



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

# REVISTA JURÍDICA XVIII



Instituto de  
Investigaciones  
Jurídicas

Revista Jurídica XVIII / Instituto de Investigaciones Jurídicas  
[2000 – 2013]. Guatemala : Universidad Rafael Landívar.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ/URL), 2013. (ene-  
ro – junio, 2013). No. XVIII.  
xxiii, 221 p. Incluye bibliografía, conclusiones y recomendaciones.  
ISSN: 1409-4762

Contiene: 1. Mujeres, violencia y sus consecuencias sociales por  
Sonia Annabella Girard Luna. 2. Derecho a la igualdad y a la no  
discriminación por Amada Victoria Guzmán Godínez. 3. La pro-  
tección de los derechos de la mujer en la justicia constitucional  
guatemalteca por Pablo Gerardo Hurtado García. 4. El papel de  
la mujer en la sociedad guatemalteca actual... por Patricia Jimé-  
nez Crespo. 5. El derecho de la mujer casada a optar la naciona-  
lidad del marido por Irma Rebeca Monzón Rojas. 6. El feminismo  
y la economía no monetaria por Juan José Fernando Morales  
Ruiz.

1. Mujeres – Violencia – Guatemala 2. Justicia social – Guatema-  
la 3. Derechos humanos 4. Migración e inmigración 5. Dere-  
chos de la mujer – Protección 6. Niños – Desnutrición – Guate-  
mala 7. Etnicidad – Estadísticas 8. Familia – Guatemala 9. muer-  
te violenta – Guatemala 10. Violencia y sociedad.

I. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ/URL)

II. Universidad del País Vasco / *Euskal Herriko Unibertsitatea*.

Universidad Rafael Landívar  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Revista Jurídica No. XVIII, Primer semestre, año 2013

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,  
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O", 2do. Nivel, Oficina O-214  
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 01016  
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551  
Fax: (502) 2426-2595  
Correo electrónico: [ijj@url.edu.gt](mailto:ijj@url.edu.gt)  
Página electrónica: [www.url.edu.gt](http://www.url.edu.gt)

Editor responsable: M.A. Luis Andrés Lepe Sosa  
Asistentes editoriales: Aníbal Estuardo Samayoa Palacios  
Claudia Aracely Morales Paniagua

Impreso en Editorial Serviprensa S.A.  
3ª Ave. 14-62, zona 1  
PBX: 2245-8888  
Correo electrónico: [gerenciaventas@serviprensa.com](mailto:gerenciaventas@serviprensa.com)  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

*Los autores de los artículos son los únicos responsables de su contenido, el cual no representa, necesariamente, la posición de la Universidad Rafael Landívar ni de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea.*

**AUTORIDADES DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

**Rector**

Lic. Rolando Alvarado López, S. J.

**Vicerrectora Académica**

Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo

**Vicerrector de Investigación y Proyección**

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

**Vicerrector de Integración Universitaria**

Dr. Eduardo Valdés Barría, S. J.

**Vicerrector Administrativo**

Lic. Ariel Rivera Irías

**Secretaria General**

Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

**CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

**Rector**

Lic. Rolando Alvarado López, S.J.

**Vicerrector de Investigación y Proyección**

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Dr. Rolando Escobar Menaldo

**Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

M.A. Pablo Hurtado García

**Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Dr. Larry Andrade-Abularach

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

**Director**

Dr. Larry Andrade-Abularach

**Jefa Académica e Investigadora Principal**

M.A. Patricia Jiménez Crespo

**Jefe Administrativo**

**Lic. Manuel Enrique Tecum Ajanel**

**Investigador**

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

**Investigadora de**

**Acción para el Desarrollo**

M.A. Nina Alejandra Carbonell Ricci

**Asistente del Doctorado en Derecho**

Lic. José Miguel Gaitán Grajeda

**Asistente de Investigación**

Claudia Aracely Morales Paniagua

**Asistente Administrativa**

Rosa Mariela Ortiz Ralón

**Recepcionista**

Dara Andrea García Batres

**Alumno Auxiliar de Investigación**

Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS  
VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

**Rector**

Sr. Iñaki Goirizelaia

**Secretaria General**

Sra. Eva Ferreira

**Vicerrector/Vicerrectora del Campus**

*Vicerrector del Campus de Álava*

Sr. Eugenio Ruiz Urrestarazu

*Vicerrector del Campus de Bizkaia*

Sr. Carmelo Garitaonandia

*Vicerrectora del Campus de Gipuzkoa*

Sra. Cristina Uriarte Toledo

**Vicerrectora de Alumnado**

Sra. Elena Bernaras

**Vicerrectora de Calidad e Innovación**

Sra. Itziar Alkorta

**Vicerrector de Coordinación**

Sr. Juan José Unzilla

**Vicerrector de Euskara y Plurilingüismo**

Sr. Gidor Bilbao

**Vicerrector de Investigación**

Sr. Miguel Ángel Gutiérrez

**Vicerrector de Ordenación Académica**

Sr. Francisco Javier Gil Goikouria

**Vicerrector de Profesorado**

Sr. Jon Irazusta

**Vicerrectora de Proyección Internacional**

Sra. Miriam Peñalba

**Vicerrectora de Responsabilidad Social y Proyección Universitaria**

Sra. Amaia Maseda

**Gerente**

Sr. Xabier Aizpurua Tellería

**DOCTORADO EN DERECHO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR Y  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS  
VASCO/EUSKAL HERRIKO  
UNIBERTSITATEA**

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad Rafael Landívar  
Dr. Rolando Escobar Menaldo**

**Decano de la Facultad de Derecho de la  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea  
Dr. Demetrio Loperena Rota**

**Responsable**

Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

**Responsable**

Dr. Larry Andrade-Abularach

**Comisión Académica**

**Presidente**

Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

**Vocal**

Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

**Vocal**

Dr. Ignacio Muñagorri Laguia

# Índice

Presentación	xi
Introducción <i>Arantza Campos Rubio</i>	xvii
El derecho de la mujer casada a optar a la nacionalidad del marido <i>Irma Rebeca Monzón Rojas</i>	1
Derechos de la madre trabajadora durante el embarazo <i>Gustavo Adolfo Orellana Portillo</i>	19
La realidad de los derechos humanos de las mujeres migrantes guatemaltecas <i>Martha Regina Trujillo Chanquin</i>	37
La protección de los derechos de la mujer en la justicia constitucional guatemalteca <i>Pablo Gerardo Hurtado García</i>	53
Derecho a la igualdad y a la no discriminación <i>Amada Victoria Guzmán Godínez</i>	71
Análisis, desde una perspectiva de género, sobre la falta de eficacia de leyes contra la violencia contra las mujeres en Guatemala y la estrategia de confusión con violencia intrafamiliar. Una política legislativa desenfocada <i>Herbert Estuardo Oliva Rosales</i>	121
Mujeres, violencia y sus consecuencias sociales <i>Sonia Annabella Girard Luna</i>	147
El papel de la mujer en la sociedad guatemalteca actual: Radiografía cualitativa y cuantitativa de su participación social, cultural, educativa y política <i>Patricia Jiménez Crespo</i>	183
El feminismo y la economía no monetaria <i>Juan José Fernando Morales Ruíz</i>	201



## Presentación

A través de este número de nuestra Revista Jurídica, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar tiene el agrado de continuar una serie de publicaciones de las investigaciones realizadas dentro del marco del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco / *Euskal Herriko Unibertsitatea*, que ha demostrado ser de gran provecho para la comunidad académica-jurídica nacional, y que promete su continuidad a través del reciente inicio de la Segunda Cohorte.

En esta ocasión, se compilan nueve investigaciones realizadas por los doctorandos de la Primera Cohorte, en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigidas por la doctora Arantza Campos Rubio, quien posee una brillante trayectoria como pensadora académica y docente de filosofía y derecho, especialmente en el campo de los estudios de género, y quien nos ha honrado al aportar con una introducción especial para esta Revista.

El tema general, a manera de hilo conductor de las investigaciones que les presentamos, es *La mujer guatemalteca y sus derechos fundamentales*. La prevalencia de la discriminación de género en todos los ámbitos en Guatemala nos compele como académicos, profesionales y landivarianos, a adoptar una posición de defensa, legitimación y dignificación de la mujer, quien representa más de la mitad de la población guatemalteca, y en quien yace la semilla del desarrollo de este país. Únicamente en la medida en que la mujer logre participar de manera libre y productiva en nuestra sociedad, alcanzaremos el desarrollo económico-social y humano que tanto anhelamos. De lo contrario, viviremos en un país fragmentado, poco competitivo y opresivo, con escasas esperanzas de superación.

Por esta razón, consideramos importante compartir con ustedes las siguientes investigaciones:

- En primer lugar, la M.A. Irma Rebeca Monzón Rojas de Paredes, en su investigación titulada *El derecho de la mujer casada a optar a la nacionalidad del marido*, dirige nuestra atención sobre las complicaciones innecesarias que Guatemala impone sobre las mujeres extranjeras casadas con guatemaltecos que desean “naturalizarse”. La autora expone que a causa de engorrosos trámites e interpretaciones excesivamente restrictivas, se están violentando flagrantemente normas de derecho internacional, así como derechos fundamentales de la mujer.
- Seguidamente, el M.A. Gustavo Adolfo Orellana Portillo aborda el tema de los *Derechos de la madre trabajadora durante el embarazo*. En su investigación, el autor analiza figuras básicas del derecho del trabajo que, a pesar de estar profundamente arraigadas en nuestra legislación y en la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, persiste su evidente y constante incumplimiento por parte de los patronos, sobre todo en lo que se refiere a la inamovilidad de la trabajadora embarazada y en período de lactancia.
- Por su parte, la M.A. Martha Regina Trujillo Chanquin, en *La realidad de los derechos humanos de las mujeres migrantes guatemaltecas*, nos ofrece una visión general de la precaria situación en que se encuentran las mujeres guatemaltecas que migran hacia México y Estados Unidos. Por la seria vulnerabilidad en que se encuentran y por los vejámenes a los que son sometidas a diario, es imprescindible priorizar la protección de sus derechos fundamentales dentro de las actuaciones del Estado, así como ofrecerles alternativas a la migración para evitar la fragmentación de las familias y la exposición de las mujeres a condiciones indignas.
- A su vez, el M.A. Pablo Gerardo Hurtado García, en su investigación titulada *La protección de los derechos de la mujer en la justicia constitucional guatemalteca*, analiza la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca y detecta en ella un carácter excluyente y “machista”. El autor atribuye este fenómeno a que, a pesar de que Guatemala es parte de numerosos instrumentos internacionales de protección de la mujer, aún no existe en el

país una verdadera apropiación y sensibilización sobre la fundamentación de los derechos de género, por lo que son incomprendidos y subestimados, aún por quienes están encargados de la administración de justicia en los más altos niveles.

- En relación con la investigación anterior, la M.A. Amada Victoria Guzmán Godínez, en su ensayo *Derecho a la igualdad y a la no discriminación*, explica la fundamentación teórica de los derechos de la mujer, sobre la base del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Asimismo, destaca el papel que las organizaciones internacionales de derechos humanos han tenido en la creación de normas y en la fijación de estándares para la protección jurídica de la mujer a nivel regional, y expone sobre la marcada discriminación en contra de la mujer y la escasa protección real de sus derechos a nivel nacional.
- En su investigación, que lleva por título *Análisis, desde una perspectiva de género, sobre la falta de eficacia de leyes contra la violencia contra las mujeres en Guatemala y la estrategia de confusión con violencia intrafamiliar. Una política legislativa desenfocada*, el M.A. Herbert Estuardo Oliva Rosales lanza una crítica directa en contra de la actual política legislativa sobre derechos de la mujer. El autor argumenta que recientemente se han creado muchas leyes etiquetadas como “leyes de género”, que en realidad no lo son, y que resultan ser ineficaces. Esto se debe a una confusión de términos, que podría incluso tratarse de una estrategia deliberada para dar la impresión mediática de que se están cumpliendo compromisos internacionales, sin hacerlo en realidad.
- Asimismo, la M.A. Sonia Annabella Girard Luna, en su investigación *Mujeres, violencia y sus consecuencias sociales*, aborda el tema de la discriminación y la violencia de género, y propone una solución integral y comprehensiva basada en la protección de la familia, la correcta administración de la justicia y el respeto a la dignidad e igualdad de la mujer.
- Posteriormente, la M.A. Patricia Jiménez Crespo, en su investigación que lleva por nombre *El papel de la mujer en la sociedad guatemalteca actual: radiografía cualitativa y cuantitativa de su participación social, cultural, educativa y política*, se enfoca en la

escasa representatividad de la mujer guatemalteca en la dirección política del país debido al rechazo cultural predominante en la población y en las dirigencias políticas. Sugiere adoptar programas de acción afirmativa y otras medidas destinadas a corregir esta desigualdad, para cambiar la mentalidad machista y adoptar una postura más adecuada a la participación femenina en los ámbitos más importantes de nuestra sociedad.

- Por último, el M.A. Juan José Morales Ruiz, cuya investigación se titula *El feminismo y la economía no monetaria*, resalta la importancia de la economía no monetaria, representada por las actividades no remuneradas de cuidado y voluntariado, y la necesidad de su reconocimiento dentro de la macroeconomía tradicional, basando su análisis a partir de la noción del feminismo de tercera ola, promovido por Alvin Toffler.

Todas estas investigaciones, desde distintos enfoques, tienen el objetivo de causar incidencia sobre la situación de los derechos de la mujer en la sociedad guatemalteca, tanto en lo que respecta a la creación de normas como a su correcta aplicación y comprensión por quienes deben obedecerlas y aplicarlas.

Todos los trabajos incluidos en la Revista Jurídica carecen de tintes político partidistas y mediáticos. No se basan en lo que está “de moda” ni en lo “políticamente correcto” que por lo general es falso, ni en lo que es “práctico” a corto plazo; sino que se fundamentan en principios inmanentes y conocimiento científico para brindar soluciones a los problemas actuales, en beneficio del ser humano, la familia y la sociedad. Este es nuestro aporte particular y lo que nos caracteriza como Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Reiteramos nuestro agradecimiento a la doctora Campos Rubio, quien es amiga de esta casa de estudios y le profesamos un especial aprecio. Asimismo, agradecemos el esfuerzo de todos los autores cuyas investigaciones se incluyen en esta Revista, quienes han aprovechado el Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea* para investigar, crear nuevo conocimiento y perfeccionar su formación como verdaderos juristas.

PRESENTACIÓN

**Dr. Larry Andrade-Abularach**

*Director*

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*

*Coordinador del Doctorado en Derecho de la*

*Universidad Rafael Landívar y de la*

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*  
*en Guatemala*

**M.A. Luis Andrés Lepe Sosa**

*Investigador*

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*

Guatemala de la Asunción, abril de 2013.



# Introducción

Es para mí un orgullo y un placer aceptar la invitación de introducir los artículos que componen esta publicación. Desde aquí mi más sincero agradecimiento a la revista y a los responsables de su publicación. Los artículos que vienen a continuación son el fruto del trabajo, comprometido y decidido, de las doctorandas y doctorandos que siguieron el curso de Teoría Feminista del Derecho que impartí dentro del programa de doctorado Sociedad democrática, Estado y Derecho de la UPV-EHU en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, hecho que me provoca emociones encontradas.

Me preguntaba cómo hacer la introducción, si realizando un pequeño resumen de cada una de las contribuciones, o si por el contrario, aprovechaba la oportunidad para hacer, aunque sea de manera esquemática, una presentación de lo que son y pretenden los estudios de género en el ámbito jurídico. Como podrán comprobar por las siguientes líneas me he decidido por la segunda opción, pero antes no quiero dejar de agradecer a Irma Monzón, Gustavo Orellana, Martha Trujillo, Pablo Hurtado, Amada Guzmán, Herbert Oliva, Sonia Girard, Patricia Jiménez y Juan José Morales, la consideración que han tenido al posibilitarnos conocer sus inquietudes e investigaciones científicas.

El esfuerzo realizado por esta universidad y su alumnado en estos trabajos debe ser seriamente considerado y profundamente agradecido pues, constituye un esfuerzo intelectual más encaminado a que las Ciencias Jurídicas entren a formar parte del conjunto de disciplinas que en las últimas décadas han visto cuestionados algunos de sus paradigmas fundacionales, entre los que se encuentra el androcentrismo o visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas y muestra la realidad partiendo de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza

para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. Su resultado es la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.

En distintos registros y con distintos compromisos intelectuales, además de una variada temática que va desde trabajos con clara voluntad de crítica teórica hasta los que describen la realidad jurídica de las mujeres en Guatemala, pasando por los que defienden sus derechos, los trabajos que a continuación se presentan, podrían encuadrarse en lo que hoy en día conocemos como estudios de género. Estudios que surgen a finales de la década de los sesenta del siglo pasado principalmente en Estados Unidos y Europa y que actualmente se desarrollan en todas las partes del planeta, en cualquier lugar donde se piense la igualdad. Estudios de género, vinculados al feminismo académico claramente diferenciables de los estudios de mujeres, no debemos olvidar que género es una categoría de análisis que hace referencia a la manera en que se producen e institucionalizan las relaciones entre los sexos, relaciones de y/o subordinación, explotación, discriminación, dominación de las posiciones ocupadas por los hombres sobre las posiciones ocupadas por las mujeres en un momento histórico y en una sociedad determinada. Estudios que cuentan ya con una cantidad más que considerable de conocimiento y con un gran cuerpo teórico en muchos de los ámbitos académicos, hoy en día también en el que aquí nos interesa, el jurídico.

Parece que disciplinas como la Historia han sido más fácilmente accesibles a la mirada de las teóricas feministas que el Derecho. Pareciera que el discurso histórico es más permeable disciplinarmente que el jurídico. Podríamos aventurar que resulta más fácil reescribir la Historia incorporando a las mujeres, que reescribir "*el sexo de la ley*"<sup>1</sup>, o quizás también podríamos afirmar que somos partícipes de la idea de que la Historia es una disciplina social revisable, mientras que compartimos la creencia, de que el Derecho es una Ciencia libre de sesgos ideológicos, sean estos sexuales, raciales, étnicos o de clase. Quienes nos encontramos y ocupamos en este ámbito del conocimiento sabemos que esa creencia es falsa, que el Derecho está atravesado

---

1 P. Legendre: "Le sexe de la loi. Remarques sur la division des sexes d'après le mythe chrétien", en: *La Sexualité dans les Institutions*, Payot, Paris, 1976, pp. 3-63.

por múltiples sesgos aunque enuncie su neutralidad. Pero este no es el único problema con el que nos encontramos desde esta perspectiva de análisis, es urgente abordar cuestiones o problemas tales como el de la articulación entre la elaboración de una crítica feminista al Derecho –y las teorías feministas del Derecho que de ella surjan–, y las acciones políticas reivindicativas desarrolladas en diferentes periodos históricos por los movimientos feministas occidentales en favor de los derechos civiles y políticos, sociales y sexuales de las mujeres.

Siguiendo con la contraposición entre Historia y Derecho, a diferencia de la Historia el Derecho *normativiza* lo social en la práctica. A través de Códigos, Legislaciones, Normas, Disposiciones, se establece idealmente –y se impone prácticamente– una manera de entender los diferentes tipos de relaciones sociales que estructuran una sociedad en un momento histórico determinado. Así que será contra el *Derecho Natural* y no contra la Historia –a pesar de que sus versiones androcéntricas también fueron utilizadas para legitimar que las mujeres no tuvieran determinados derechos–, contra el que tuvieron que luchar las primeras feministas de nuestra modernidad. Se puede afirmar que esta lucha empieza desde que “*filósofos y hombres políticos utilizaron la noción de “diferencia sexual” para justificar los límites que imponían a la universalidad de los derechos individuales*”<sup>2</sup>. Esta lucha surgió con nuestra modernidad, de la mano, entre otras, de una Olympe de Gouges que, a finales del siglo XVIII se creía y se pensaba como ciudadana poseedora de derechos civiles y políticos y que constataba empíricamente que éstos se le negaban. Y se le negaban por su sexo “*la diferencia de sexo suponía a las mujeres incapaces de ejercer derechos (...) reputados naturales para la humanidad. El universalismo de la diferencia sexual prevaleció sobre el de los derechos naturales y, en consecuencia, el individuo abstracto no ha sido neutro, sino indudablemente masculino*”<sup>3</sup>. Convertirse en sujetos del derecho y no en meros objetos de él, tener derechos para poder ejercerlos no ha sido una tarea fácil para las mujeres occidentales, nada se nos ha regalado. Esos derechos, sean civiles, políticos, sociales o sexuales, se han obtenido y obtienen a través de luchas a menudo prolongadas (no podemos olvidar el largo camino hasta conseguir el derecho al voto) y ferozmente combatidas por los defensores del orden moral pero también, y es lo que aquí

2 J. W. Scott: *La Citoyenne Paradoxale*, Albin Michel, París, 1998, p. 29.

3 J. W. Scott: *Op. Cit.* p. 10.

interesa, por los encargados de aplicar e interpretar un ordenamiento jurídico en el que se hace carne un Derecho que pocos se han atrevido a conceptualizar como un potente aparato ideológico de los Estados democráticos modernos<sup>4</sup> y que menos aun, y más tardíamente, pocas –y muy pocos– calificarán de sexista.<sup>5</sup>

Debemos insistir en que es necesario un trabajo intelectual que analice las interacciones que se producen entre Derecho y feminismos más allá del ámbito político. La razón es, si se quiere, banal: a lo largo de los dos últimos siglos, las mujeres occidentales hemos tenido que luchar por conseguir ciertos derechos que habían sido proclamados universales. Pero hay otra razón, menos obvia y más problemática en la medida en que se plantea en unos Estados democráticos en los que existe una igualdad formal entre hombres y mujeres definida y regulada por el legislador. En esos contextos, al parecer, se comparte la creencia según la cual una igualdad formal garantiza *per se* y a corto plazo una igualdad real. El automatismo de la ecuación sorprende puesto que equivale a minimizar las inercias sociales, a hacer caso omiso del carácter estructural de las relaciones sociales entre los sexos, y a asumir que quienes interpretan y aplican la ley lo hacen sin prejuicios, sin prenociones, sin sesgos ideológicos, desde la más pura objetividad. Pero sujetos sexuados son, al fin y al cabo, quienes se dedican a la Ciencia Jurídica, y no seres desencarnados y numerosas sentencias así lo demuestran.<sup>6</sup> Esto supone que una vez eliminadas las formas de discriminación en los textos legales, veremos cómo la misma reaparece sentencia tras sentencia debido a la interpretación y aplicación de las leyes por esos seres encarnados. Este hecho provocará que los movimientos feministas soliciten, con más fuerza si cabe, la igualdad real de derechos y el fin de la discriminación por razón de sexo, a lo que la teoría feminista del derecho responderá asumiendo dos retos: el de investigar las formas en las que el Derecho ha tratado históricamente a las mujeres, y el de proponer cambios y

---

4 L. Althusser "Idéologie et appareils idéologiques de l'Etat", *La Pensée* (151):3-38, 1970.

5 A.Sachs y J.H.Wilson, *Sexism and Law*, Martin Robertson, Oxford, 1978.

6 Entre otras por ejemplo las sentencias: Sentencia de 29 de Septiembre de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la CAV, Sentencia de 10 de Junio de 1998 de la Audiencia Provincial de Bizkaia (sección segunda), Sentencia de 29 de Mayo de 1997 del Juzgado de lo Social nº4 de Bizkaia.

reformas legales capaces de subsanar una situación de desigualdad legal, tanto formal como real<sup>7</sup>, entre hombres y mujeres.

Sus elaboraciones se caracterizan por estar atravesadas por una tensión constante entre la necesidad epistemológica de reelaborar los conceptos que, a su entender, enmascaran el hecho de que el Derecho sea “sexista”<sup>8</sup>, sea “masculino”<sup>9</sup>, tenga “género”<sup>10</sup> y la voluntad de combatir una praxis jurídica androcéntrica que se plasma en sentencias que afectan a las mujeres en todos los ámbitos, sean éstos laborales, civiles o penales. Al igual que otras teóricas feministas, las del derecho han optado metodológicamente: 1) por combatir las lecturas de *sentido común*<sup>11</sup> (sobre las relaciones sociales entre los sexos, lecturas que –asumiendo un naturalismo esencialista– legitiman el orden sexual dominante puesto que se entiende que éste “siempre ha sido así al ser ‘naturalmente diferentes’ hombres y mujeres” y, 2) por ser deudoras de las *teorías de la práctica*, es decir por situar en el centro de sus preocupaciones a los sujetos y a sus prácticas. Desde los denominados *enfoques prácticos* se asume que los sistemas sociales son sistemas de desigualdad y dominación que tienen poderosos efectos sobre las acciones desarrolladas por las personas, condicionando sus posibilidades reales de actuación<sup>12</sup>.

Los enfoques desarrollados desde la teoría feminista nos permiten obtener una mayor comprensión de la forma en la que el discurso jurídico, a través del texto de la ley, contribuye a construir eso que conocemos como “mujer”, y desde la aproximación crítica iusfeminista al método jurídico<sup>13</sup> se logra incidir en el desenmascaramiento de la pretendida neutralidad y objetividad de la aplicación

---

7 Sobre la doble vertiente normativa del principio moderno de igualdad jurídica ver L. Ferrajoli, “La differenza sessuale e le garanzie dell’uguaglianza”, en *Democrazia e diritto*, nº 2, abril-junio, 1993, pp. 49-73.

8 A. Sachs & J.H. Wilson, *Op. Cit.* 1978.

9 C.A. Mackinnon, *Hacia una Teoría Feminista del Estado*, Cátedra, Madrid, 1995.

10 C. Smart, “La mujer del discurso jurídico”, en *Mujeres, Derecho penal y criminología*, S.XXI, Madrid, 1994, pp. 167-189.

11 P. Bourdieu & J.C. Chamboredon & J.C. Passeron, *Le Métier de Sociologue*, Mouton, Paris, 1973.

12 J.F. Collier & S. J. Yanagisako: “Theory in anthropology since feminist practice”, *Critique of Anthropology*, vol. 9 (2): 27-37.1989.

13 S. Harding, *Ciencia y Feminismo*, Ediciones Morata, Madrid, 1996.

del derecho. Para ello es necesario recurrir a Bartlett<sup>14</sup> y Mackinnon<sup>15</sup> por la trascendencia y la influencia tanto teórica como práctica que las obras de estas dos autoras han tenido en los ámbitos tanto jurídicos como extrajurídicos.

La pertinencia de una revisión del método jurídico desde el feminismo se convierte en una tarea primordial, ya que si la aplicación del “derecho creado”, es decir el “derecho interpretado”, se lleva a cabo a través de una serie de convenciones que deben ser respetadas y que se conocen como “método jurídico” o “metodología jurídica”, inútil sería intentar entender lo que el derecho hace con la mujer sin una revisión crítica de la “metodología jurídica”.

Desde lo que Calvo<sup>16</sup> denomina “economía dogmática de la imprecisión” propia del canon hermenéutico tradicional, hasta lo que identifica como una especie de “economía política de la imprecisión legal” a la que parece obligada la aplicación del derecho en el estado social, podemos detectar que en la evolución del método jurídico concurre una misma pretensión: la de negar la existencia de una “holgura”<sup>17</sup> hermenéutica, o como mucho controlarla, a la hora de aplicar el derecho; pretensión que puede ser calificada como algo más que estrictamente jurídica y que podría calificarse de jurídico-política.

Finalizo señalando que trabajos como los que aquí se presentan sirven para que las personas interesadas por los estudios jurídicos tengan la oportunidad de conocer la desigualdad real de derechos que sufren las mujeres así como sus causas e incorporar las aportaciones iusfeministas a la Ciencia Jurídica. Es necesario que alumnado y profesorado, incorporen la perspectiva de género en sus análisis e investigaciones científicas así como en su ejercicio profesional. Necesario en la medida en que los segundos formarán a los primeros, a las próximas generaciones de profesionales de la legislación; de las administraciones públicas, entre las que se encuentra la justicia; de la administración de empresa, la asesoría y consultoría jurídica; así como de la abogacía y procuradoría o el notariado. Pero no sólo es

---

14 K. T. Bartlett & R. Kennedy, *Feminist Legal Theory*, Westview Press, Boulder-San Francisco-Oxford, 1991.

15 C. A. Mackinnon. Op. Cit. 1995.

16 M. Calvo García, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 249.

17 Como sabemos, discrecionalidad y no arbitrariedad.

interesante en cuanto que constituye un corpus teórico propio de la academia y como tal susceptible de ser conocido, sino porque estos estudios vienen contribuyendo de manera incansable a la construcción de un mundo más igual y solidario, aportación que ha servido para fundamentar todos los cambios legislativos que se han producido con el reciente compromiso adquirido por los estados en relación con el logro de la igualdad y la no discriminación por razón de sexo.

Arantza Campos, en Donostia, a 20 de mayo de 2013.



# El derecho de la mujer casada a optar a la nacionalidad del marido\*

Irma Rebeca Monzón Rojas\*\*

*Sumario:* I. Nacionalidad (marco conceptual). II. Naturalización en Guatemala (marco legal). III. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada y otros instrumentos internacionales. IV. Procedimiento para la obtención de la naturalización en Guatemala, con base en la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. V. Rechazos de solicitudes, vulneración al derecho de la mujer a optar a la nacionalidad del marido. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía. VIII. Anexo: cuadro comparativo entre la nacionalidad concesiva y la naturalización de la mujer casada con guatemalteco.

## I. NACIONALIDAD (MARCO CONCEPTUAL)

La nacionalidad se define como el vínculo jurídico entre una persona y un Estado. El derecho incondicional a obtener el pasaporte del Estado es también una función de la nacionalidad. La nacionalidad es en muchos casos la base jurídica para el ejercicio de la ciudadanía.

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Irma Rebeca Monzón Rojas* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho "Sociedad Democrática, Estado y Derecho" por ambas universidades; asimismo, posee una maestría en derechos humanos por la Universidad Rafael Landívar; y es licenciada en ciencias jurídicas y sociales, abogada y notaria por la misma universidad. Tiene diecinueve años de ejercicio profesional, habiendo desempeñado, entre otros, los cargos de abogada de la Corte de Constitucionalidad; abogada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y abogada de la Fundación Konrad Adenauer. Actualmente ocupa el cargo de abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Aunque se utilizan a menudo como sinónimos, el término ciudadanía tiene un significado más amplio.<sup>1</sup>

La ciudadanía es entendida como la titularidad del sujeto de los derechos políticos a elegir y ser elegido en un Estado determinado que le reconoce tal aptitud; mientras que la nacionalidad es el vínculo jurídico entre el Estado y un sujeto por el cual este goza del derecho impercedero a residir en aquel, sea en razón de haber nacido en ese Estado o de una gracia que lo equipare a tal condición.<sup>2</sup>

La concesión de la nacionalidad es un atributo de la soberanía del Estado, es decir, cada Estado tiene la prerrogativa de establecer sus propias normas para otorgarla. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia en 1955 declaró que “La nacionalidad corresponde a la jurisdicción interna del Estado, el cual establece, conforme a su propia legislación, las normas que regulan la adquisición de su nacionalidad”.<sup>3</sup> Esto, sin perjuicio de algunas restricciones impuestas por el derecho internacional sobre la materia.<sup>4</sup>

---

inscrita en el escalafón diplomático de Guatemala, en la categoría de Ministro Consejero. Es docente titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar desde el año 2000 a la fecha, a nivel de posgrado y posgrado.

- 1 Organización de las Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *La mujer, la nacionalidad y la ciudadanía*, ONU, 2003, p. 2, <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>.
- 2 Egües, Alberto J., *El principio de la “nacionalidad natural”*, Buenos Aires, 1990, [http://www.estudioegues.com.ar/articulos/la\\_ley/principio\\_de\\_la\\_nacionalidad\\_natural.pdf](http://www.estudioegues.com.ar/articulos/la_ley/principio_de_la_nacionalidad_natural.pdf).
- 3 Corte Internacional de Justicia, *Caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, segunda fase, 23, sentencia del 6 de abril de 1955, <http://www.unizar.es/ssalinas/documents/Prctican8.Documenton5.pdf>.
- 4 La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado no es solo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no solo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, p. 10, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf).

La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político<sup>5</sup> que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él mediante relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados ha establecido la posibilidad de que personas que no tenían originariamente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.<sup>6</sup>

El tratadista Carlos Arellano García señala que es difícil conceptualizar el término nacionalidad, pero sería equivocado darle la calidad de *vínculo político* porque provocaría confusión con la ciudadanía, en la que siempre hay una vinculación política y en la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político, de hecho, hay personas que no son ciudadanos, pero tienen nacionalidad (verbigracia, los menores de edad, que no tienen derechos políticos, pero sí poseen nacionalidad); igualmente, la expresión *vínculo jurídico* es muy amplia, porque puede darse por un sinfín de situaciones, como pagar impuestos, celebrar contratos, etcétera; en ese sentido, Arellano García propone el concepto siguiente: “La nacionalidad es una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.<sup>7</sup>

Para la adquisición de la nacionalidad existen dos principios reconocidos: *a)* la filiación (*ius sanguinis*), por medio del cual la nacionalidad se transmite por el padre o la madre; y, *b)* por el lugar de nacimiento (*ius soli*), según el cual la nacionalidad se adquiere por haber nacido en determinado territorio. El principio de filiación se aplica en muchos Estados europeos y latinoamericanos. En Estados

5 Concepto muy extendido, que generalmente utilizan varios autores.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 4, p. 11.

7 Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 14ª. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 186 y 187.

Unidos, por ejemplo, se aplica el principio de *ius soli*. Otros países, como Guatemala<sup>8</sup> y Alemania,<sup>9</sup> combinan ambos principios; sin embargo, este sistema mixto puede dar lugar a que una persona tenga varias nacionalidades. Otros países contemplan dentro de su normativa interna la adquisición de la nacionalidad por el vínculo del matrimonio.<sup>10</sup>

En ese contexto, considero que la mayoría de los Estados ha superado el llamado “principio de la nacionalidad dependiente” o “principio de la unidad de nacionalidad de los cónyuges”, por el cual una mujer que se casaba con un extranjero adquiría automáticamente<sup>11</sup> la nacionalidad del marido. Por lo general, esto iba acompañado de la pérdida de su propia nacionalidad. Ahora, con la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, a la mujer casada con un hombre de nacionalidad distinta a la suya se le otorga un derecho que puede ejercitar o no, según sea su voluntad.

---

8 Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En casos de concurrencia de doble o múltiple nacionalidad en una persona, el Estado de Guatemala reconoce con exclusividad, dentro de sus límites territoriales, la propia, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía distinta a la de Guatemala, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que le atribuyen nacionalidad, ejerza los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países. Por otra parte, se considera que de hecho ningún Estado podría reconocer la doble o múltiple nacionalidad, pues eso significaría que se pudieran ejercer dos nacionalidades simultáneamente en un mismo país; en todo caso, lo que existe es la concurrencia de otra o varias nacionalidades en una misma persona.

9 Herdegen, Mathias, *Derecho internacional público* México, UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 195.

10 Italia, art. 5 de la Ley de Ciudadanía Italiana, núm. 91, del 5 de febrero de 1992; Bolivia, art. 142 de la Constitución Política del Estado, de 2009; España, art. 22 literal *d* de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad; entre otros. Guatemala lo contemplaba en el artículo 7 de la Constitución de 1965.

11 En Italia, la Ley de Ciudadanía núm. 555 de 1912, contemplaba que los matrimonios realizados antes del 27 de abril de 1983, la mujer extranjera casada con un ciudadano italiano podía adquirir la ciudadanía de forma automática sin tener que solicitarla. <http://www.consuladoembajadas.com.ar/italia/la-legislacion-vigente-hasta-1912.htm>. Después de esta fecha, si lo desea podrá solicitar la ciudadanía italiana por naturalización una vez transcurridos tres años desde la fecha del matrimonio, si es que reside en el exterior, y seis meses si reside en territorio italiano, <http://www.ciudadania-italiana.com.ar/v-ciudadania-por-matrimonio.htm>.

## II. NATURALIZACIÓN EN GUATEMALA (MARCO LEGAL)

Las normas internas sobre nacionalidad en Guatemala son las siguientes: *a*) Constitución de 1879 (vigente del 1 de marzo de 1880 al 29 de noviembre de 1944); *b*) Decreto Número 18 (vigente del 29 de noviembre de 1944 al 14 de marzo de 1945); *c*) Constitución de 1945 (vigente del 15 de marzo de 1945 al 9 de agosto de 1954); *d*) Estatuto Político de la República de Guatemala (vigente del 10 de agosto de 1954 al 29 de febrero de 1956); *e*) Constitución de 1956 (vigente del 1 de marzo de 1956 al 9 de abril de 1963); *f*) Carta Fundamental de Gobierno (vigente del 10 de abril de 1963 al 4 de mayo de 1966); *g*) Constitución de 1965 (vigente del 5 de mayo de 1966 al 28 de abril de 1982);<sup>12</sup> *h*) Estatuto Fundamental de Gobierno (vigente del 29 de abril de 1982 al 13 de enero de 1986); *i*) Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 (vigente del 14 de enero de 1986 a la fecha); *y, j*) la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República.<sup>13</sup> Esta normativa se aplicará, dependiendo la fecha de nacimiento de la persona que solicite la nacionalidad. Por ejemplo, si la fecha de nacimiento del solicitante es el 7 de abril de 1956, se le aplicarán las disposiciones sobre adquisición de nacionalidad establecidas en la Constitución de 1956.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, vigente actualmente, establece en su artículo 146 que son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley; además, los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.<sup>14</sup>

Por su parte, la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, con vigencia a partir del 29 de noviembre de 1966,

12 Varios autores, *Digesto constitucional*, Guatemala, Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, 1978.

13 Y otros convenios internacionales como la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que se comenta más adelante, y el Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España y su Protocolo adicional.

14 Por citar un ejemplo, el artículo 123 constitucional establece que solo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria.

respecto a la adquisición de la nacionalidad guatemalteca establece en su artículo 32 que la naturalización concesiva se basa en el inciso 2º del artículo 7 de la Constitución<sup>15</sup> y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece,<sup>16</sup> siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no. (Esto último se conoce como “facultad discrecional del Estado”).

La Ley de Nacionalidad (en armonía con la Constitución de la época –la de 1965–), establecía<sup>17</sup> el derecho a obtener la nacionalidad guatemalteca a la extranjera casada con guatemalteco y al extranjero casado con guatemalteca; incluso establecía que “la adquisición o la recuperación de la nacionalidad, posteriores al matrimonio, permiten la naturalización declaratoria del otro cónyuge”; asimismo, regulaba que se debía acreditar la vigencia del vínculo matrimonial mediante declaración jurada, entre otros.

Con la emisión de la Constitución Política de la República de 1985, se derogaron dichas disposiciones, por consiguiente, la mujer extranjera casada con guatemalteco debe fundamentar su solicitud en la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, toda vez que la Constitución actual no contempla dicho supuesto.

---

15 Se refiere a la Constitución de 1965, que en esa fecha estaba vigente.

16 “No se concederá la naturalización ni podrá reconocerse como guatemaltecos naturalizados, a nacionales de un país que se encuentre en guerra con Guatemala, ni a personas de otra nacionalidad que formen o hubieren formado parte de los ejércitos de un país con el que la República se encuentre o se hubiere encontrado en guerra”. Artículo 51 de la Ley de Nacionalidad.

17 La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, en su artículo 8, establece que las leyes se derogan por leyes posteriores: *a)* por declaración expresa de las nuevas leyes; *b)* parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; *c)* totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; *d)* total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado. En ese sentido, algunas de las disposiciones de la Ley de Nacionalidad fueron derogadas parcialmente por incompatibilidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República de 1985.

### III. CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES<sup>18</sup>

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, en adelante la Convención,<sup>19</sup> contiene, entre otros, tres obligaciones fundamentales para los Estados parte: *a)* garantizar que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer; *b)* el deber de garantizar que el hecho que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, o renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee; y, *c)* que las mujeres extranjeras casadas con nacionales tendrán acceso a “un procedimiento especial de naturalización privilegiada”, del que no se benefician los maridos extranjeros de mujeres nacionales.

La Convención establece la independencia de la nacionalidad de la mujer casada y facilita la naturalización cuando la mujer desea adquirir la nacionalidad del marido, aun cuando podría generar vulneración de las garantías de no discriminación e igualdad ante la ley, toda vez que se crea un procedimiento de naturalización privilegiada para las esposas extranjeras pero no para los maridos extranjeros.

En efecto, la Convención en su artículo 3 dispone que:

---

18 Estados parte: Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, Croacia, Chipre, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Fiji, Finlandia, Ghana, *Guatemala*, Guinea, Hungría, Islandia, India, Irlanda, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Libia, Luxemburgo, Malawi, Malasia, Malí, Malta, Mauricio, México, Suecia, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Polonia, Portugal, Rumanía, Rusia, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, Sri Lanka, Swazilandia, Macedonia, Países Bajos, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Ucrania, Reino Unido, Tanzania, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia y Zimbabwe. Fuente: Departamento de Archivo de la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

19 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de febrero de 1957. Esta Convención amplía el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.
2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales a adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Especial trascendencia, conlleva la parte considerativa de la Convención, en la que los Estados contratantes “Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio [...]”, toda vez que refleja la intención de los Estados parte de garantizarle a la mujer el derecho de optar a la nacionalidad del marido, aun cuando este cambie de nacionalidad; es decir, que el derecho le asiste a la mujer, independientemente que a la fecha de la unión matrimonial el marido tuviera una nacionalidad distinta. Es aquí donde efectivamente se puede apreciar en todo su esplendor el privilegio que se le otorga a la mujer casada.

En relación con el procedimiento para adquirir la nacionalidad, la Convención no establece uno en sí, solamente indica que debe ser “especial y privilegiado”, con las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.<sup>20</sup> Al no existir un

---

20 Desde la perspectiva de la función de los conceptos indeterminados, el concepto de interés público subyace al de seguridad nacional y puede ser considerado como la justificación mediata de las acciones que la ley califica como de seguridad nacional. El término interés público es un concepto de orden funcional ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares, previendo límites de distintos grados. Si la seguridad nacional es de interés público en general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos, ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado y por lo tanto es susceptible de ser tutelado por el Estado. Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de seguridad nacional y su función en materia de seguridad social*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>.

procedimiento en la Convención ni en la Ley de Nacionalidad, se puede afirmar que en Guatemala existe un vacío legal respecto de los requisitos y del procedimiento a aplicar.

El Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer<sup>21</sup> señala que no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica. Además, que ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>22</sup> dispone en su artículo 9:

Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

#### IV. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA NATURALIZACIÓN EN GUATEMALA, CON BASE EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Como se mencionó con anterioridad, ni la Ley de Nacionalidad ni la Convención contemplan el procedimiento a seguir para el caso en concreto; en Guatemala se puede decir que es la práctica reiterada la que ha pautado un camino a seguir. Se dirige una solicitud al ministro de Relaciones Exteriores, y se acompañan los documentos siguientes: *a*) certificado de inscripción de extranjera residente (de la Dirección General de Migración); *b*) certificado de inscripción de extranjera domiciliada (del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas –RENAP–); *c*) carta de nacionalidad (expedida por la embajada o consulado del país de origen); *d*) constancia de que el país de origen de la solicitante es parte de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (expedida por la embajada o consulado del país de origen); *e*) pasaporte extranjero; *f*) certificación de partida de nacimiento del esposo (del Registro Civil del RENAP);

21 Adoptada en Montevideo, Uruguay, entró en vigor el 29 de agosto de 1934.

22 CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada el 18 de diciembre de 1979.

g) certificado de carencia de antecedentes penales (Corte Suprema de Justicia); h) certificado de carencia de antecedentes policíacos (Policía Nacional Civil); i) certificación de partida de matrimonio (emitida por el RENAP); j) declaración jurada ante notario que persiste la unión conyugal; k) recibo de pago de cuota de extranjería; y, l) comprobar que tiene medios fehacientes para su subsistencia.

En el caso específico de las esposas de extranjeros naturalizados, además de los requisitos anteriores, se exige que el matrimonio sea posterior a la fecha en que al esposo se le haya concedido la nacionalidad guatemalteca.

Pocos son los casos que se han tramitado en el Ministerio de Relaciones Exteriores con fundamento en la Convención. Los datos del informe estadístico del Departamento de Archivo del año 2008 a la fecha, arrojan los resultados siguientes: en 2008, once casos; en 2009, ocho casos; en 2010, ocho casos; y en 2011, dos casos.<sup>23</sup>

## V. RECHAZOS DE SOLICITUDES, VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA MUJER A OPTAR A LA NACIONALIDAD DEL MARIDO

Guatemala en su normativa interna establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente es extranjero; las condiciones y procedimientos para esa adquisición dependen predominantemente del derecho interno. Sin embargo, para el caso de la naturalización de mujeres casadas con guatemaltecos al amparo de la Convención, se insiste en que no hay procedimiento establecido; de esa suerte, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores ha fijado los parámetros a seguir mediante una interpretación muy particular de las disposiciones de la Ley de Nacionalidad, aplicando las normas para la naturalización declarativa y concesiva paralelamente.<sup>24</sup> Tal aplicación ha hecho que en determinado momento, el trámite resulte muy burocrático, ya que a mi particular criterio, se les solicita documentación irrelevante (de-

23 Departamento de Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, informe estadístico de fecha 23 de febrero de 2011, del año 2008 hasta el 20 de febrero de 2011.

24 Véase cuadro comparativo del procedimiento de la nacionalidad concesiva y de la nacionalidad de la mujer casada en el anexo de este trabajo.

claración de ingresos, aun cuando la peticionaria es ama de casa,<sup>25</sup> el certificado de extranjera residente y de extranjera domiciliada,<sup>26</sup> declaración jurada ante notario indicando que persiste la unión conyugal,<sup>27</sup> y recibo de pago de cuota de extranjería), que se requiere de tiempo para obtener, pudiendo durar varios meses. Es obvio que ante tales exigencias por completar la documentación requerida, el trámite no resulta tan expedito como debiera ser. Fácilmente el trámite en la Cancillería puede durar seis meses o más, sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte en recolectar la documentación del caso.

Por otra parte, y lo más preocupante jurídicamente, son los casos de solicitudes de mujeres casadas con guatemaltecos naturalizados, cuyo matrimonio es anterior a la fecha de naturalización del esposo, a las cuales no se les da trámite. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene el criterio muy particular según el cual “el espíritu de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada es que la cónyuge extranjera puede obtener por un proceso privilegiado, la nacionalidad que el contrayente varón ostentaba al momento de celebrarse el matrimonio”, lo cual a todas luces es contrario a lo establecido en la propia Convención.<sup>28</sup>

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores fundamenta sus decisiones únicamente en el artículo 3 de la Convención y el 146 de la Constitución Política de la República.

---

25 Departamento de Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, véanse expedientes de naturalización números 52-2010 y 684-2007.

26 El trámite de extranjera residente en la Dirección General de Migración, para el caso de mujeres casadas con guatemaltecos, puede durar de dos hasta seis meses, posteriormente debe solicitar ante el Registro Civil su inscripción como extranjera domiciliada, que igualmente podría incluso tardar más de un mes.

27 Esta disposición está derogada.

28 Art.10 de la Ley del Organismo Judicial. Interpretación de la ley. “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. *Cuando una ley es clara*, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes [...]”. (El resaltado es propio).

## VI. CONCLUSIONES

1. Guatemala no tiene un procedimiento interno establecido para el caso de la naturalización de mujeres casadas con guatemaltecos al amparo de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; en esa virtud, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores ha fijado los parámetros a seguir mediante una interpretación muy particular de las disposiciones de la Ley de Nacionalidad.
2. Las solicitudes para obtener nacionalidad guatemalteca, presentadas por mujeres casadas con guatemaltecos naturalizados, solo se admiten para su trámite, en tanto el matrimonio se haya celebrado posteriormente a la fecha en que al marido se le otorgó la nacionalidad guatemalteca.
3. El criterio que sostiene la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de interpretar que, “el espíritu de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada es que la cónyuge extranjera puede obtener por un proceso privilegiado, la nacionalidad que el contrayente varón ostentaba al momento de celebrarse el matrimonio”, es a todas luces contrario a lo establecido en la propia Convención; lo cual vulnera el derecho de la mujer casada de optar a la nueva nacionalidad del marido.
4. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada es clara en su redacción, por lo tanto, no se debe desatender su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu. Por consiguiente, aplicar únicamente el artículo 3 de la Convención, provoca una interpretación parcializada que afecta los derechos de la mujer.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 14<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, p. 10, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf).

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, segunda fase, 23, sentencia del 6 de abril de 1955, <http://www.unizar.es/ssalinas/documents/Prctican8.Documenton5.pdf>.
- EGÜES, Alberto J., *El principio de la "nacionalidad natural"*, Buenos Aires, 1990, [http://www.estudioegues.com.ar/articulos/la\\_ley/principio\\_de\\_la\\_nacionalidad\\_natural.pdf](http://www.estudioegues.com.ar/articulos/la_ley/principio_de_la_nacionalidad_natural.pdf).
- HERDEGEN, Mathias, *Derecho internacional público*, México, UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- HUERTA OCHOA, Carla, *El concepto de seguridad nacional y su función en materia de seguridad social*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, División para el Adelanto de la Mujer, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *La mujer, la nacionalidad y la ciudadanía*, ONU, 2003, p. 2, <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>.
- VARIOS AUTORES, *Digesto constitucional*, Guatemala, Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, 1978.

VIII. ANEXO: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA NACIONALIDAD CONCESIVA Y LA NATURALIZACIÓN DE LA MUJER CASADA CON GUATEMALTECO\*

	<i>Naturalización concesiva de extranjeros en general</i>	<i>Naturalización de la mujer casada con guatemalteco</i>
<i>Base legal</i>	<p><i>Constitución Política de la República</i>                      Artículo 146. "Naturalización: Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución".</p> <p><i>Ley de Nacionalidad</i>                      Artículo 33: "La naturalización concesiva se solicitará ante las Gobernaciones Departamentales, donde se sustanciará el expediente".</p>	<p><i>Constitución Política de la República</i>                      Artículo 146. Naturalización: "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución".</p> <p><i>Ley de Nacionalidad</i>                      Artículo 14: "Recibida una solicitud y si estuviere en orden, se mandará ratificar, si fuere el caso. Cumplida esta formalidad se examinará la documentación acompañada y, si ésta se considerare suficiente y se hubieren practicado las diligencias pertinentes, se dará audiencia al Ministerio Público por el término de ocho días. En caso contrario, previamente se dispondrá que se practiquen las diligencias que faltaren o que la documentación sea completada o rectificada. Evacuada la audiencia por el Ministerio Público, se resolverá lo que en Derecho proceda".</p>

\* a) Fuente: elaboración propia de la investigadora; b) lo resaltado en negrillas está derogado; c) Cuando se hace referencia al Ministerio Público, actualmente es la Procuraduría General de la Nación.

	<i>Naturalización concesiva de extranjeros en general</i>	<i>Naturalización de la mujer casada con guatemalteco</i>
<i>Base legal</i>		<p>Artículo 40: <b>“La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 7 de la Constitución.</b> Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, <b>salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes</b> y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta ley”.</p> <p><i>Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada</i></p> <p>Artículo 3: “Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones por razón de seguridad y de interés público”.</p>

Continúa

	<i>Naturalización concesiva de extranjeros en general</i>	<i>Naturalización de la mujer casada con guatemalteco</i>
<i>Requisitos y documentos</i>	<p>Solicitud dirigida a la Gobernación Departamental, acompañando los documentos siguientes (arts. 13, 14, 33 y 34 de la Ley de Nacionalidad):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificado de extranjero domiciliado.</li> <li>Certificado de residente permanente.</li> <li>Certificado de nacionalidad de origen.</li> <li>Propuesta de dos testigos que declaren sobre buena conducta.</li> <li>Carencia de antecedentes penales y policíacos.</li> <li>Pasaporte original.</li> <li>Constancia de ingresos económicos, según profesión, arte u oficio.</li> <li>Boleto de ornato según los ingresos mensuales que percibe.</li> <li>Recibo de pago de cuota anual de extranjería.</li> <li>Constancia de movimiento migratorio, para acreditar que no se ha ausentado del país en seis meses consecutivos o periodos que sumados den más de un año.</li> </ol>	<p>Solicitud dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando los documentos siguientes: (arts. 14, 40, 41 y 42 de la Ley de Nacionalidad):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificado de extranjera domiciliada.</li> <li>Certificado de residente permanente.</li> <li>Certificado de nacionalidad de origen.</li> <li>Carencia de antecedentes penales y policíacos.</li> <li>Pasaporte original.</li> <li>Constancia de ingresos económicos, propios o del esposo.</li> <li>Recibo de pago de cuota anual de extranjería.</li> <li>Certificación de matrimonio.</li> <li>Acta de declaración jurada ante notario, en la cual el marido, bajo juramento declara que el vínculo conyugal persiste a la fecha de la solicitud.</li> <li>Certificación de nacimiento del esposo.</li> <li>Constancia de la embajada o consulado del país de origen de la peticionaria, que ese país es parte de la Convención.</li> </ol>

Continúa

	<i>Naturalización concesiva de extranjeros en general</i>	<i>Naturalización de la mujer casada con guatemalteco</i>
<i>Trámite</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se emite providencia dando trámite, o previos que correspondan (art. 14).</li> <li>b) Se levanta acta de ratificación de la solicitud (art. 14).</li> <li>c) Se emite oficio a la Policía Nacional Civil para que investigue la conducta del peticionario (art. 34.1).</li> <li>d) Se emite edicto de nacionalidad, para que se publique la solicitud tres veces durante el término de treinta días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación (art. 34.2).</li> <li>e) Se fija día y hora para que el peticionario sustente examen de idioma español y de instrucción cívica (art. 34.3).</li> <li>f) Se reciben las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos.</li> <li>g) Se emite providencia elevando el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX) (art. 36).</li> <li>h) La Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) analiza el expediente y dictamina sobre la procedencia de la solicitud (art. 35).</li> <li>i) Se remite a la Procuraduría General de la Nación para que emita Visto Bueno al dictamen de la DAJ (arts. 14 y 35).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se emite providencia dando trámite (si todo está completo, caso contrario se emite un previo).</li> <li>b) Se levanta acta de ratificación de la solicitud.</li> <li>c) La Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) analiza el expediente y dictamina sobre la procedencia de la solicitud.</li> <li>d) Se remite a la Procuraduría General de la Nación para que emita Visto Bueno al dictamen de la DAJ.</li> <li>e) Regresa al MINEX y se emite resolución otorgando la nacionalidad.</li> </ul>

Continúa

	<i>Naturalización concesiva de extranjeros en general</i>	<i>Naturalización de la mujer casada con guatemalteco</i>
<i>Trámite</i>	<p>j) Regresa al MINEX y este lo traslada, junto con el proyecto de acuerdo gubernativo, a la Secretaría de la Presidencia de la República, para la firma del acuerdo gubernativo, si lo estima procedente (art. 36).</p> <p>k) Regresa al MINEX, para la juramentación del solicitante (arts. 37 y 38).</p>	
<i>Trámites finales y archivo</i>	<p><i>El Departamento de Archivo del MINEX:</i></p> <p>a) Envía nota verbal a la embajada o consulado respectivo, comunicándole la naturalización y devolviendo el pasaporte.</p> <p>b) Nota al Registro Civil y a la Dirección General de Migración para que cancele inscripción de extranjero domiciliado y de extranjero residente.</p> <p>c) Se archiva el expediente en el MINEX.</p>	<p><i>El Departamento de Archivo del MINEX:</i></p> <p>a) Envía nota verbal a la embajada o consulado respectivo, comunicándole la naturalización y devolviendo el pasaporte.</p> <p>b) Nota al Registro Civil y a la Dirección General de Migración para que cancele inscripción de extranjera domiciliada y de extranjera residente.</p> <p>c) Se archiva el expediente en el MINEX.</p>
<i>Duración del trámite</i>	De seis meses hasta dos años, dependiendo de los previos que se identifiquen y del diligenciamiento que haga el interesado.	De tres a seis meses, dependiendo de los previos que se identifiquen y del diligenciamiento que haga la interesada.

# Derechos de la madre trabajadora durante el embarazo\*

Gustavo Adolfo Orellana Portillo\*\*

*Sumario:* I. Introducción. II. Antecedentes. III. Régimen legal. IV. Jurisprudencia pertinente. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los más grandes problemas de las sociedades, entre ellas la guatemalteca, es la desigualdad que ha sido una constante a través de la historia. En tiempos modernos el neoliberalismo económico aboga por la libre circulación de mercaderías y capitales, pero al imponer altos índices de rendimiento y bajos precios a costa de la explotación de los trabajadores, condena a los países –y dentro

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Gustavo Adolfo Orellana Portillo* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho “Sociedad Democrática, Estado y Derecho” por ambas universidades; asimismo, posee una maestría en derecho internacional marítimo del *International Maritime Law Institute* en Malta, de la Organización Marítima Internacional; es abogado, notario y licenciado en ciencias jurídicas y sociales egresado de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Ha sido: embajador de Guatemala miembro del Consejo y de la Comisión de Belice del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala desde 1998; secretario ejecutivo de la Comisión de Belice; jefe de delegación de Guatemala en las negociaciones del diferendo territorial en el área marítima en el Mar Caribe; miembro del Grupo de Expertos del Agua de Guatemala; y catedrático de los cursos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Universidad Rafael Landívar desde 1997.

de estos, a sus poblaciones— a una desigualdad mayor. A esta realidad debe sumarse la discriminación que sufren las mujeres al ser marginadas aún más, por el hecho de ser mujeres. Esto ha motivado grandes esfuerzos de movimientos feministas para ir construyendo una actitud jurídica, política y social favorable a la concesión o al reconocimiento de iguales derechos a las mujeres que a los hombres.

La formación de una familia es un objetivo muypreciado por muchos trabajadores. Sin embargo, el embarazo y la maternidad son épocas de particular vulnerabilidad para las trabajadoras y sus familias. Las trabajadoras embarazadas y las madres en período de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, y necesitan un tiempo adecuado para dar a luz, para su recuperación y para la lactancia. Al mismo tiempo, requieren una protección que les garantice que no van a perder sus empleos por el solo hecho del embarazo o de la baja por maternidad. Esa protección no solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino que también les asegura la estabilidad de sus ingresos, que a menudo son vitales para el bienestar de toda su familia.

La garantía de la salud de las trabajadoras embarazadas y de las madres en período de lactancia, y la protección contra la discriminación en el trabajo, son condiciones requeridas para alcanzar una genuina igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo, y para permitir que los trabajadores constituyan familias en condiciones de seguridad.<sup>1</sup>

En este contexto, es importante que se logre plenamente el respeto de sus derechos como trabajadora que eventualmente será afectada por su condición natural producida por la maternidad. Los patronos en muchos casos todavía pretenden despedir a una trabajadora que al resultar embarazada disminuirá de alguna manera su rendimiento y necesitará tiempo para atender su período de embarazo y el cuidado de su bebé.

---

1 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Las reglas del juego: Una breve introducción a las normas internacionales del trabajo*, edición revisada, Suiza, OIT, 2009, p. 68.

## II. ANTECEDENTES

Guatemala, como parte de esta compleja sociedad internacional, es un país en que la desigualdad de la sociedad es dramática y marcada entre las personas, y donde la exclusión de grupos sociales o étnicos es grande. Las mujeres dentro de esta sociedad guatemalteca tienen que luchar aún más que los hombres por conseguir que no se les discrimine por su condición de mujer, y que tengan las mismas condiciones en todos los aspectos de la vida, incluyendo sus derechos como trabajadoras. La oposición que ejercen algunos grupos sociales o económicos es en ocasiones frontal y en otras solapada, marginando a las mujeres con prejuicios que las condenan a la desigualdad por su sola condición femenina.

Según informe del Centro de Reportes Informativos de Guatemala (CERIGUA), se reportan datos de varias entidades que trabajan a favor de los derechos laborales de las mujeres, en las que se patentiza que ellas continúan en situación inequitativa, ya que a pesar de llevar a cabo el mismo trabajo que los hombres, sus salarios son más bajos y en condiciones precarias, lo que se agudiza aún más cuando son madres, pues muchas de ellas son despedidas.

Todas las empresas y centros de trabajo están obligadas ante la ley a velar por el cumplimiento del Código de Trabajo, donde se establece que las mujeres que estuvieren embarazadas o en período de lactancia gozan de inamovilidad (un aspecto que muchas veces ha sido violentado por los patronos). Asimismo, las mujeres en gestación y período post-parto no deben realizar trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifique un peligro para su salud y la del bebé. Al finalizar el embarazo la madre tendrá una suspensión de ochenta y cuatro días retribuidos con el cien por ciento de su salario y al terminar este período ella debe continuar con su puesto o uno equivalente en salario que guarde relación con sus aptitudes, capacidades y competencia; y en época de lactancia puede disponer de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objetivo de alimentar a su hijo o hija.<sup>2</sup>

Al respecto, Hilda Morales Trujillo afirma lo siguiente:

---

2 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441, *Código de Trabajo*, artículos 151-153.

Tanto la Teoría Feminista como la Teoría de Género y los Derechos Humanos, tienen como constante la búsqueda de la igualdad. Con la primera se trata de revolucionar la condición de desventaja (exclusión, opresión y diferenciación) que guardan las mujeres respecto de los hombres. La segunda sirve para establecer las desigualdades existentes entre los sexos revestidos por los prejuicios tradicionales –estereotipos sexistas– sobre el deber ser hombre y el deber ser mujer y se constituye en una metodología de análisis que permite contar con elementos para transformar los estereotipos que discriminan a las mujeres. Los Derechos Humanos, por su parte, se encuentran en la base de las sociedades democráticas que para ser completas deben tener implícita la participación de todos y todas en la vida privada y en la pública, así como el derecho a la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.<sup>3</sup>

Algunas feministas sostienen que la “*igualdad formal*” requiere que el derecho considere la maternidad como cualquier otra incapacidad temporal, mientras que otras mantienen que la “*igualdad material*” precisa que las mujeres puedan procrear sin perder su puesto de trabajo, incluso en el caso de que otras ausencias temporales al mismo no sean permitidas. Por lo tanto, algunas feministas abogan por que las mujeres insistan en la igualdad formal, rechazando cualquier forma específica de permiso por maternidad, mientras que otras insisten en que las trabajadoras necesitan un permiso por maternidad adecuado, incluso en el caso de que no existan permisos similares para los hombres (o incluso para las mujeres, fuera de los de la maternidad). El derecho no proporciona una base racional para elegir qué derecho debe ser reconocido y protegido en cada caso. El análisis en términos de derechos no puede solucionar estos conflictos.<sup>4</sup>

A criterio de la jurista feminista Arantza Campos Rubio, las teóricas feministas del derecho:

[...] han constatado la necesidad de reelaborar ese discurso a través de la realización de una teoría feminista del derecho que considere a la mujer como sujeto de derechos y que parta de su situación y las concretas condiciones de existencia en que las mujeres se encuentran.

3 Morales Trujillo, Hilda, *Teoría feminista y teoría del género*, Guatemala, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), 2010.

4 Campos Rubio, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, en Astone Maradiaga, Jasone (dir.), *Mujeres y Derecho: Pasado y Presente, I. Congreso Interdisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU*, Bilbao, 2008, pp. 167-226.

La base programática de esta tarea se resume de la siguiente manera: 1) acabar con la desigualdad, desigualdad que no diferencia, el derecho debe plasmar la diferencia (pluralidad), es por ello que se acomete la tarea de distinguir conceptualmente entre “trato igual” y “trato desigual positivo”; 2) reconstruir a la mujer como sujeto de derechos partiendo de su situación real y considerando las condiciones reales de existencia en las que se encuentran.<sup>5</sup>

Es importante que los esfuerzos en todos los ámbitos de los organismos del Estado se encaminen a lograr que la mujer sea protegida como un sujeto pleno de derechos y obligaciones, tomando en cuenta su feminidad, sus períodos de embarazo y la maternidad que conlleva por naturaleza y que ello no sea causa de discriminación. Esto es, protegiendo sus derechos y reconociendo su situación real, que no tiene comparación con respecto a los hombres.

### III. RÉGIMEN LEGAL

La corriente de la legislación moderna se concreta en el Convenio 3 de la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en 1919 en Washington, D.C. Cuatro aspectos se consideran en el convenio: *a)* licencias antes y después del parto; *b)* garantía del empleo; *c)* servicio de maternidad; y *d)* facilidades durante la lactancia.

Reaccionando contra una dolosa maniobra patronal de otros tiempos, en que se procedía a echar del trabajo a la mujer que se presumía que iba a ser madre para evitarse el pago de una temporada sin prestación de tareas o un menor rendimiento en la mujer que se encuentra en avanzado embarazo, la legislación actual predominante es imperativa en el sentido de prohibir el despido de la mujer con motivo de la gestación. A ello se suma la reserva obligatoria del puesto durante el lapso en que por disposición legal no puede trabajar la mujer próxima a ser madre o que ya lo ha sido. El despido únicamente es factible en caso de existir causa justificada, probada plenamente.<sup>6</sup>

Hay una norma universal para la igualdad de género establecida a partir de 1945, cuando la Carta de las Naciones Unidas declaró que uno de los propósitos de las Naciones Unidas era lograr “el respeto

---

5 *Ibidem*, p. 933.

6 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Cabanellas de Torres, Guillermo, *Tratado de política laboral y social*, Buenos Aires, Heliasta, 1972, t. II, p. 482.

por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción [...] por motivos de [...] sexo". La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y otros tratados ulteriores de derechos humanos también son inequívocos con respecto a la igualdad de mujeres y hombres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), aprobada en 1979, proporciona la definición de la discriminación por motivos de sexo y establece las medidas necesarias para su eliminación y el logro de la igualdad de género. La *CEDAW* es una fuente de derecho internacional de aplicación obligatoria para los Estados que pasaron a ser partes en la Convención. Otros importantes estándares regionales de derechos humanos, como el Protocolo Facultativo de la Carta Africana de Derechos Humanos de la Mujer, fortalecen el marco jurídico de los derechos humanos de la mujer.<sup>7</sup>

Guatemala dio un paso importante y significativo el 29 de junio de 1982, al aprobar por medio del Decreto Ley número 49-82 la *CEDAW*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

En el artículo 11, la *CEDAW* establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
  - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
  - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
  - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor,

---

7 Goetz, Anne Marie et al., *El progreso de las mujeres en el mundo 2008/2009*, UNIFEM, 2008, p. 76.

- así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
  - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
    - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
    - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
    - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
    - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
  3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Asimismo, es importante mencionar que Guatemala ratificó el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares, que requiere a los Estados parte que tomen las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades. Y establece también

que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

En el ámbito interno o nacional, la legislación laboral guatemalteca ya incluía con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución guatemalteca, normas de protección de las mujeres trabajadoras. Sin embargo, no hay duda que la ratificación de la CEDAW impulsó la emisión de otras normas internas guatemaltecas para la protección de los derechos de igualdad de la mujer.

Como bien lo apunta el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), una Constitución nacional es el “certificado de nacimiento” legal de un país. Cuando el procedimiento de aprobar una constitución hace hincapié en la participación democrática de todos los interesados políticos y entidades de la sociedad civil, pueden arrojar importantes beneficios para los derechos de la mujer.<sup>8</sup>

En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente consagró la libertad e igualdad de los guatemaltecos en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la manera siguiente:

Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

También es importante el contenido del artículo 52 de la Constitución, que establece: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”.

Adicionalmente, se establece en el artículo 102, sobre derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo:

Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: [...] k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

---

8 *Ibidem*, p. 76.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica [...].

El Código de Trabajo también contiene normas específicas en defensa de la mujer trabajadora, ya que establece en los artículos 151, 152 y 153 lo siguiente:

*Artículo 151.* Se prohíbe a los patronos:

- a) Anunciar por cualquier medio, sus ofertas de empleo, especificando como requisito para llenar las plazas el sexo, raza, etnia y estado civil de la persona, excepto que por la naturaleza propia del empleo, éste requiera de una persona con determinadas características. En este caso el patrono deberá solicitar autorización ante la Inspección General de Trabajo y la Oficina Nacional de la Mujer.
- b) Hacer diferencia entre mujeres solteras y casadas y/o con responsabilidades familiares, para los efectos del trabajo.
- c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.
- d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro

de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva; y

- e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieran esfuerzo físico considerable durante los tres (3) meses anteriores al alumbramiento.

*Artículo 152.* La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento (100%) de su salario durante los treinta (30) días que precedan al parto y los 54 días siguientes; los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro (84) días efectivos de descanso durante ese período:

- a) La interesada sólo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco (5) semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento se señale. Todo médico que desempeñe cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, queda obligado a expedir gratuitamente este certificado a cuya presentación el patrono deba dar acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo.
- b) La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prolonga conforme al concepto final del inciso siguiente, al mismo puesto o a uno equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes capacidad y competencia.
- c) Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados que indica el inciso a) de este artículo se deben reducir a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, ella conserva derecho a las prestaciones que determina el inciso b) anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses contados a partir del momento en que dejó sus labores.

- d) Los días de asueto y de descanso semanal y las vacaciones que coincidan dentro de los descansos que ordena este artículo deben pagarse en la forma que indica el capítulo cuarto del título tercero, pero el patrono queda relevado, durante el tiempo que satisfaga dichas prestaciones, de pagar lo que determina el inciso b), que precede.
- e) El pago del salario durante los días de descanso anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y debe suspenderse si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o la Inspección General de Trabajo, a solicitud del patrono, comprueba que dicha trabajadora se dedica a otras labores remuneradas; y
- f) La trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a la licencia post-parto para que ambos gocen de un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. Para gozar de este derecho la trabajadora deberá presentar los documentos correspondientes en que se haga constar el trámite de adopción.

*Artículo 153. (Reformado por el artículo 13 del Decreto 64-92 del Congreso de la República).* Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. La trabajadora en época de lactancia podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una hora antes de que ésta finalice, con el objeto de alimentar a su menor hijo o hija. Dicha hora será remunerada y el incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente para el empleador.

El período de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez (10) meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

Probablemente el enfoque de género en la actividad laboral es de las más importantes, porque el trabajo proporciona posibilidades de empoderamiento de la mujer, ya que constituye una oportunidad de lograr su independencia y demostrar sus habilidades en áreas que hasta entonces han sido tradicionalmente dominadas por los hombres. La utilización de mano de obra femenina es lenta y ha estado concentrada en actividades manuales, como agrícolas, de maquila, etcétera, por lo que aún es largo el camino para que se les emplee en actividades de dirección, decisión y administración.

#### IV. JURISPRUDENCIA PERTINENTE

En relación con el derecho de inamovilidad de la madre trabajadora en su período de embarazo y de su reinstalación, en el supuesto que se le haya despedido sin la previa autorización judicial, se pueden mencionar tres de las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 40-2007, con fecha 7 de agosto de 2007; 2455-2007, con fecha 13 de diciembre de 2007; y 1466-2008, con fecha 8 de julio de 2008.

En estos fallos la Corte de Constitucionalidad ha mantenido la misma posición y hecho las mismas consideraciones, por lo cual podemos afirmar que existe una jurisprudencia en el sentido que las mujeres trabajadoras deben gozar de inamovilidad en su período de embarazo y otros derechos en el descanso pre y post-natal para su cuidado y de su bebé, y por lo tanto se reitera por el tribunal constitucional la prohibición de los patronos de despedirlas sin que previamente cuenten con la autorización de juez competente.

Es revelador notar que en los expedientes antes relacionados, los recurrentes consideran que se han violado sus derechos porque se ha omitido por parte de las trabajadoras notificarles el embarazo y por lo tanto, los patronos alegan tener derecho a efectuar un despido justificado por ignorar el estado de embarazo de la ex empleada. Este, más que un argumento, es una excusa para realizar el despido en violación de las leyes vigentes.

Las sentencias son bastante similares, por lo que procedo a citar las partes conducentes del fallo más reciente, dictado en el año 2008.

La Corte de Constitucionalidad considera que las normas que se consideran vulneradas son los artículos 52 de la Constitución Política de la República, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y los artículos 77 y 151, inciso *c* del Código de Trabajo, y agrega:

Como se puede advertir, la normativa descrita precedentemente ha establecido una protección especial para la maternidad, y una concreta para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período

de lactancia –salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 77 y 151 del Código de Trabajo–, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos, limitando, así, el régimen de libre despido pues aunque la trabajadora incurriese en una falta grave, el patrono, debe obligatoriamente gestionar su despido ante los Tribunales de Trabajo. Esta Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada. De esa manera, lo que la norma pretende es impedir la discriminación de la mujer, sólo por su condición de embarazada o por estar en período de lactancia. Entonces, debe quedar claro que tal protección se estableció para evitar la discriminación; por lo que ello no obsta para que la relación de trabajo pueda concluirse debido a la comisión de una falta grave por parte de la trabajadora o bien por cualquier otro motivo objetivo y legítimo que imposibilite la continuación del contrato; porque, claro está, no se trataría entonces de un acto discriminatorio. De esa manera, queda prohibida la discriminación de la mujer por el hecho del embarazo o de la lactancia, pero la normativa no garantiza una inamovilidad absoluta.

Por su parte, para gozar de esos beneficios legales aquélla debe cumplir con dar aviso al empleador de su estado de gravidez; con la opción de hacerlo, incluso, al momento del despido. Otro aspecto que se debe resaltar es que las disposiciones legales que amparan a la madre y a la persona por nacer no pueden interpretarse de forma que tornen nugatoria la legislación protectora. La trabajadora debe comprobar ante la Inspección General de Trabajo si realiza su reclamo en sede administrativa o, en su caso, ante el juez del ramo laboral, que en efecto está embarazada o está en el período de lactancia. Como medio de prueba se le exige aportar certificación médica [...].

Por eso, si el despido se realiza en contradicción con lo establecido en la norma internacional mencionada y, también, en contravención a lo normado por el artículo 151 del Código de Trabajo, debe ser considerado nulo y nace para la trabajadora el derecho a ser reinstalada en su puesto, con goce pleno de todos sus derechos, incluido el pago de los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. (Criterio sostenido en las sentencias de siete de agosto y trece de diciembre, ambas de dos mil siete, expedientes cuarenta-dos mil siete [40-2007] y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco-dos mil siete [2455-2007]).

En el caso de análisis, cuando la trabajadora presentó su reclamo para ser reinstalada en el puesto de trabajo tanto en sede administrativa, como en la jurisdiccional se demostró que aquella estaba embarazada [...] por lo que dicha situación le impedía al patrono despedirla, salvo que el despido se produjera por causa justificada, pero después de haber obtenido la autorización judicial. La decisión del empleador no contó con la autorización judicial requerida, por lo que el despido devino nulo y, en consecuencia, el tribunal de primera instancia de trabajo, aplicando la normativa vigente y en el ejercicio de sus atribuciones decidió que la trabajadora debía ser reinstalada en su puesto de trabajo, criterio que también compartió la autoridad impugnada. Las circunstancias señaladas demuestran que el accionar de la autoridad impugnada se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, no le produjo a la amparista el agravio que denuncia. Por lo considerado, el amparo debe denegarse, y siendo que el tribunal *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

En los casos anteriores los tribunales de justicia hicieron cumplir las leyes nacionales e internacionales que se han citado y que resguardan los derechos de la madre trabajadora a no ser despedida en su período de embarazo y lactancia, a menos que sea autorizado previamente por un juez de trabajo.

Resulta también importante resaltar la coincidencia de estos fallos con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional español en la STC 3/2007 de 15 de enero, al reconocer lo siguiente:

[...] la discriminación también comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan en la concurrencia de razones o circunstancias que tienen una conexión directa e inequívoca con el hecho de ser mujer, como sucede con el embarazo. Por eso afirma que, para hacer efectiva la igualdad de mujeres y hombres en el mercado laboral, es necesario tener en cuenta las desventajas que, a la hora de incorporarse al trabajo o permanecer en él, sufren las mujeres por el motivo del embarazo.

No obstante manifestar mi apoyo a lo resuelto en las sentencias anteriores, es importante hacer notar que las actitudes asumidas por los patronos al despedir a la trabajadora embarazada causan un perjuicio psicológico a la madre por la incertidumbre de su sustento económico en un momento de especial vulnerabilidad para ella y para su hijo. Los patronos en estos casos han alegado que la falta

de notificación del embarazo les otorga el derecho de despedir a la trabajadora sin haber obtenido el permiso correspondiente de parte del juez de trabajo. Para ello, se han respaldado en el inciso *d* del artículo 151 del Código de Trabajo, que dice:

Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva.

Considero que este párrafo ha servido de excusa para esgrimir la ignorancia del embarazo de parte del patrono y atribuir esa falta de conocimiento a la misma trabajadora que tiene que notificar al patrono para estar protegida y que se declare su inamovilidad. Sin embargo, lo que se está protegiendo es la situación de embarazo de la trabajadora, que es un hecho que no depende de la formalidad de un aviso o notificación.

En consecuencia, pienso que este párrafo debe eliminarse del Código de Trabajo, adecuando el texto a la normativa de los convenios internacionales que no exigen a la trabajadora notificación alguna ni otro requisito de formalidad o avisos para resguardar absolutamente y sin excepciones el embarazo y maternidad de las trabajadoras y que no se vean discriminadas por su condición.

Incluso considero, basado en el artículo 1 de la *CEDAW*, que podríamos concluir en que ese párrafo tiene un efecto discriminatorio porque está limitando o restringiendo el derecho de inamovilidad de la mujer trabajadora durante el embarazo, brindando una excusa a los patronos para despedirlas al momento de enterarse del embarazo, por el hecho de no estar notificados por escrito, causando un daño que solamente será reparado parcialmente por una sentencia.

Esta es una ley discriminatoria porque tiene por resultado la discriminación de la mujer aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla.<sup>9</sup> Es evidente su contradicción con el artículo 1 de la *CEDAW*, que dice:

---

9 Facio, Alda, "Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley", *Otras Miradas*, Venezuela, Universidad Los Andes, vol. 4, núm. 1, junio 2004, pp. 1-11.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

## V. CONCLUSIONES

1. Persiste en Guatemala discriminación y desigualdad entre ambos géneros, exigiendo e imponiendo requerimientos adicionales a las mujeres para su acceso al empleo.
2. Los patronos siguen tomando represalias entre las que destaca el despido de las mujeres trabajadoras por el hecho de su embarazo, esgrimiendo principalmente falta de aviso de maternidad contenido, el cual se considera discriminatorio.
3. Aunque los tribunales fallen a favor de la reinstalación de las trabajadoras, el despido les habrá causado un daño económico y un sufrimiento emocional irreparable por la incertidumbre que causa estar desempleada en un período tan vulnerable para la madre y el bebé.
4. Debe legislarse en el sentido de eliminar cualquier tipo de notificación o avisos de parte de embarazo de parte de la trabajadora, especialmente el inciso *d* del artículo 151 del Código de Trabajo para evitar que se esgrima esta excusa como un factor de despido.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Tratado de política laboral y social*, Buenos Aires, Heliasta, 1972, t. II.

CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, en Astone Maradiaga, Jasone (dir.), *Mujeres y Derecho: Pasado y Presente, I. Congreso Interdisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU*, Bilbao, 2008, pp. 167-226.

FACIO, Alda, "Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley", *Otras Miradas*, Venezuela, Universidad Los Andes, vol. 4, núm. 1, junio 2004, pp. 1-11.

GOETZ, Anne Marie *et al.*, *El progreso de las mujeres en el mundo 2008/2009*, UNIFEM, 2008.

MORALES TRUJILLO, Hilda, *Teoría feminista y teoría del género*, Guatemala, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), 2010.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Las reglas del juego: Una breve introducción a las normas internacionales del trabajo*, edición revisada, Suiza, OIT, 2009.



# La realidad de los derechos humanos de las mujeres migrantes guatemaltecas\*

Martha Regina Trujillo Chanquin\*\*

*Sumario:* I. Introducción. II. Guatemala: visión panorámica. III. Legislación nacional e internacional sobre migrantes. IV. Guatemala y el inicio del proceso migratorio. V. Riesgos de la mujer migrante. VI. “Mujer”, población vulnerable. VII. Los derechos humanos de la mujer migrante. VIII. Violaciones a los derechos humanos de las migrantes guatemaltecas. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Es importante recalcar que no se oye suficiente de los migrantes en relación con las violaciones a sus derechos humanos, por ello y ante la evidente y constante violación a los derechos humanos de nuestros connacionales en tierras extranjeras, se hace necesario investigar ¿Cuál es la realidad y cuáles son las *constantes violaciones a los derechos humanos, enfocándolas específicamente a las mujeres migrantes guatemaltecas?*

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Martha Regina Trujillo Chanquin* es estudiante del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho “Sociedad Democrática, Estado y Derecho” por ambas universidades; asimismo, es magíster en derechos humanos por la Universidad Rafael Landívar; y licenciada en ciencias jurídicas y sociales, abogada y notaria egresada de la misma universidad. Desempeñó el puesto de directora jurídica del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala –CONAMIGUA– (2008); también fue asesora jurídica de la misma entidad (2009). Actualmente, ocupa el cargo de Juez de Paz en el Organismo Judicial.

Recordemos que las mujeres viven ante una evidente discriminación, no solo por ser mujeres, sino también por ser pobres e indígenas, sumado a esta discriminación, está el hecho de ser migrantes, en busca de lo que conocemos como “el sueño americano”.

En Guatemala, entre otras instituciones, considero que la institución estatal más importante a nivel de protección de derechos humanos de los y las migrantes es el procurador de los Derechos Humanos, ya que tiene como tarea básica defender los derechos que la propia Constitución de Guatemala garantiza a todos y todas las habitantes del país.

Otro aporte en pro de los derechos de los migrantes es la creación del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala (CONAMIGUA), como ente gubernamental que fiscaliza las actividades desempeñadas por otros entes estatales en beneficio de los derechos de la población migrante para que exista un trabajo coordinado.

La presencia en Guatemala del relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas migrantes, Sr. Jorge Bustamante, constituye un rico aporte para establecer la realidad de las y los guatemaltecos migrantes, tal y como a continuación se establecerá.

## II. GUATEMALA: VISIÓN PANORÁMICA

La República de Guatemala se divide en veintidós departamentos y trescientos treinta y cuatro municipios. El idioma oficial es el español, pero se hablan veinticuatro idiomas indígenas: veintidós derivados del tronco maya, además del garífuna y el xinca. Guatemala limita al Norte, Noroeste y al Oeste con México, al Noreste con Belice y el Mar Caribe; al Este con Honduras, al Sureste con El Salvador, y al Sur con el Océano Pacífico.

Según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) para 2008 Guatemala tenía aproximadamente 13 millones 677 mil 815 habitantes, con 51% de mujeres y 49% de hombres. Según los patrones oficiales, el 41% de los habitantes se identifica como indígena y el 59% está formado por no indígenas.<sup>1</sup>

---

1 Instituto Nacional de Estadística (INE) para 2008.

En 2006 se estimaba un 51.0% de pobreza general y 15.2% de pobreza extrema,<sup>2</sup> el analfabetismo para ese mismo año se situó en 23.97% de la población total.<sup>3</sup> La desnutrición crónica afecta al 49.3% de los niños menores de cinco años.<sup>4</sup> Ante lo anterior, Guatemala está entre los países de mayor desigualdad en el mundo; ello implica que la mayor parte de la población tiene ingresos bajos y una pequeña minoría altos ingresos.

Guatemala es un país multiétnico, multicultural y plurilingüe, las obligaciones internacionales en derechos humanos del Estado de Guatemala son amplias y diversas, adquiridas mediante la aceptación soberana de los tratados y convenios en la materia.<sup>5</sup>

El 29 de diciembre de 2009 se cumplieron trece años desde que terminó el conflicto armado interno que duró treinta y seis años y cuyos efectos aún perduran,<sup>6</sup> si bien los Acuerdos de Paz marcaron la finalización de una era de intolerancia y exclusión política, la violencia, inseguridad, exclusión y desempleo continúan hasta la fecha afectando gravemente los derechos humanos de los habitantes.

En cuanto al empleo, la falta de trabajo y de oportunidades ha aumentado drásticamente en los últimos años, aumentando con ello las migraciones internas y externas. La pobreza, como otro fenómeno estructural, entre otros, limita el acceso a la educación: este derecho es radicalmente restringido y afecta mayormente a las mujeres y a la población indígena.<sup>7</sup>

---

2 Instituto Nacional de Estadística (INE), *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI)*, Guatemala, INE, 2006.

3 Ministerio de Educación (MINEDUC).

4 Instituto Nacional de Estadística (INE), *Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil (ENSMI)*, Guatemala, INE, 2002.

5 El Estado de Guatemala ha ratificado los siete tratados internacionales fundamentales de derechos humanos y también los principales instrumentos regionales interamericanos, así como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

6 El conflicto armado interno en Guatemala concluyó en 1996 cuando el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca firmaron los acuerdos de paz.

7 Según cifras definitivas (año 2003) del INE, Guatemala tiene el 28% de analfabetismo y afecta primordialmente a la población indígena.

### III. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE MIGRANTES

El Estado de Guatemala, además de contemplar derechos humanos en su legislación, ha reforzado la protección de los derechos humanos de determinados sectores, en este caso, los migrantes. A continuación se desglosa la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos de la población migrante.

El artículo 46 de la Constitución Política de la República establece “el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Lo anterior significa que Guatemala acepta, reconoce y se obliga a garantizar que los derechos humanos sean universales e inherentes a cualquier persona, no importando el lugar donde se encuentre o de dónde proceda, así como el derecho que todo ser humano tiene a la libre locomoción y residencia dentro de las fronteras del Estado, pero también a dejar cualquier país, inclusive el propio, y regresar a él.<sup>8</sup>

El Estado de Guatemala está comprometido también a garantizar la igualdad de oportunidad y trato en el trabajo a los trabajadores migrantes, así como su derecho a la libre asociación, a la libertad sindical y a la negociación colectiva. Se obliga, igualmente, a eliminar el trabajo forzado u obligatorio, la abolición del trabajo infantil y la discriminación en materia de empleo y se compromete a reconocer que los migrantes son sujetos de derechos y que deben ser respetados en cualquier país, que tienen derecho a un lugar para residir con su familia, y preservar su cultura, idioma, religión y etnia.

Uno de los desafíos críticos de Guatemala es la armonización de estos compromisos internacionales con la legislación nacional relativa a asuntos migratorios, lo cual se convierte en un factor clave para la exigibilidad del respeto de los derechos humanos de los migrantes.

---

8 Sobre esto último el Artículo 26 de la Constitución Política de la República dice que “toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

Tal es el caso de la Ley de Migración (Decreto 95-98) la cual se concibe como de orden público y por lo tanto enfoca la migración desde una perspectiva de seguridad nacional, de donde se sustenta la tendencia a criminalizar ciertos procesos migratorios. Adicionalmente, y si bien es una legislación relativamente reciente (aprobada en noviembre de 1998), es una ley no acorde a la realidad migratoria existente nacional y regionalmente, ya que han pasado trece años desde su creación.

**Tabla I\***  
**Legislación guatemalteca relacionada con migración**

<i>Ley / norma</i>	<i>Emisor / fecha</i>
Constitución Política de la República de Guatemala	Asamblea Nacional Constituyente, 1985
Ley de Migración, Decreto 95-98	Congreso de la República, 26/11/98
Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, Decreto 46-2007	Congreso de la República, 10/10/07
Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Decreto Número 37-2007	Congreso de la República, 25/10/07
Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiados en el Territorio del Estado de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 383-2001	Ministerio de Relaciones Exteriores, 14/09/01

**A. Instrumentos internacionales que velan y protegen derechos humanos de las personas migrantes**

Guatemala ha suscrito y ratificado los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias; entre ellos, se incluyen los siguientes:

\* Fuente: Elaboración propia.

**Tabla II**  
**Instrumentos internacionales que velan y protegen**  
**derechos humanos de las personas migrantes**

<i>Instrumento</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Ratificación Guatemala</i>
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	ONU	No requiere
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	ONU	05/05/1992
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	ONU	05/05/1992
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984)	ONU	05/01/1990
Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre	OEA	No requiere
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)	OEA	27/04/1978
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)	OEA	10/12/1986
Protocolo a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988)	OEA	30/05/2000
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	OEA	27/07/1999
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad (1999).	OEA	08/08/2002
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)	ONU	18/01/1983
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)	ONU	12/08/1982
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	ONU	06/06/1990
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (1990)	ONU	14/03/2003
Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)	ONU	01/04/2004
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) (2000)	ONU	01/04/2004
Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (1993)	OEA	18/10/2005
Convenio 97 sobre los Trabajadores Migrantes (1949)	OIT	13/02/1952

\* Fuente: Elaboración propia.

#### IV. GUATEMALA Y EL INICIO DEL PROCESO MIGRATORIO

El proceso migratorio se remonta a principios de la década de los años setenta al iniciar una época que marca a la región centroamericana, particularmente a Guatemala, con el desplazamiento de personas forzadas a salir de sus lugares de origen. Seguidamente se intensificó en los ochenta, en el marco del conflicto armado interno, ya que la población guatemalteca (especialmente, indígena) emigró para resguardar su integridad física y la de sus familias.

De lo anterior se produjo una enorme oleada migratoria, en dos formas: *a)* desplazados internos, que se refugiaron dentro del país, hacia departamentos no afectados por el conflicto armado interno y, *b)* refugiados y emigración internacional, que se movilizaron de manera creciente hacia México, Canadá y Estados Unidos.

Los flujos migratorios originados no solo como un efecto de la guerra, sino también por graves violaciones sistemáticas de los derechos humanos,<sup>9</sup> han sido recogidos en el informe del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) *Guatemala: Nunca Más*, así como en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), *Guatemala: Memoria del Silencio*.

En la década de los noventa, con la firma de los Acuerdos de Paz, se produce otro gran movimiento migratorio: el retorno de población refugiada, pero el país no podía acomodar en materia social y económica a toda la población. Para muchos, la única salida viable era nuevamente la emigración. Así, la emigración hacia el norte tiene otro detonador: razones económicas, la desigualdad, la exclusión sistemática y permanente de segmentos importantes de la población, el nulo o limitado acceso a servicios básicos, la falta de desarrollo rural, el desempleo y la violencia.

La frustración de la población, particularmente rural, ante los limitados beneficios sociales y económicos de los Acuerdos de Paz aceleró los flujos migratorios.

---

9 Galeano, Ronaldo Ernesto, *Migraciones y derechos humanos en Guatemala: Informe no gubernamental*, Guatemala, MENAMIG, 2006, p. 12.

Actualmente en Guatemala los departamentos con mayor movimiento migratorio son: Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Petén. El 36% de los migrantes se ubica en el departamento de Guatemala. Por su parte, Quiché, San Marcos, Jutiapa e Izabal registran un saldo migratorio negativo.

Además de emigrar por razones económicas y sociales, se pueden agregar las ecológicas, por ejemplo, la población afectada por el terremoto de 1976 y los huracanes *Mitch* y *Stan*.<sup>10</sup> Estos desastres naturales afectaron departamentos que son extremadamente pobres. Por lo que ante tanta pobreza, se disparó la migración interna, trasfronteriza y fundamentalmente la migración indocumentada internacional, especialmente hacia el norte: México y, sobre todo, Estados Unidos.<sup>11</sup>

Sumado a lo anterior, se evidencia la presencia de migración femenina en el sentido de que las remesas familiares representan para el país la segunda fuente más importante de ingresos de divisas, superada únicamente por las exportaciones, especialmente de productos no tradicionales.<sup>12</sup>

Según la Organización de Naciones Unidas, el número total de migrantes en Guatemala alcanzó la cifra de 52,967, equivalente al .4% del total de la población. Según datos de esa organización, un 58.1% del total eran mujeres. La OIM estima que en Guatemala hay 961 mil 732 hogares que reciben remesas, de los cuales el 55% son hogares con jefatura masculina y 45% corresponde a jefatura femenina. Con las remesas del exterior se sostienen 760 mil familias guatemaltecas.

La feminización reciente de la emigración internacional es testimonio de una crisis de supervivencia. Las mujeres asumen el papel de jefas de hogar, desempeñando un doble rol, mientras aquellas que

---

10 Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala (MENAMIG), *Respuestas desde abajo: Las dinámicas migratorias durante el 2005*, Guatemala, MENAMIG, p. 19.

11 Tras el paso del huracán Stan por el sur de México y Centroamérica, la Cancillería guatemalteca solicitó a Estados Unidos el Estatus de Protección Temporal (TPS), el cual es un beneficio migratorio que se otorga a extranjeros que huyen de desastres naturales o conflictos civiles en sus respectivos países, para que puedan vivir y trabajar legalmente en territorio estadounidense. En 1998, el Gobierno de Álvaro Arzú había rechazado la concesión del TPS.

12 Las exportaciones tradicionales, especialmente el café y el banano, han perdido importancia.

deciden salir de sus comunidades en busca de mejores condiciones de vida enfrentan un sinnúmero de riesgos y dificultades en el camino, deben asumir nuevas condiciones de vida en su inserción laboral y personal en los países del norte, incluyendo México y Canadá.

## V. RIESGOS DE LA MUJER MIGRANTE

Datos estadísticos de la Dirección General de Migración revelan que durante el primer semestre de 2005 y 2006 las deportaciones de mujeres mayores y menores de edad se incrementaron 222%, debido a la implementación de medidas migratorias mucho más restrictivas en las fronteras.

Para el 2008 se habían deportado desde Estados Unidos unas 1,283 mujeres, de las cuales 3% eran menores de edad. La tendencia no ha variado en comparación con el primer semestre del año anterior, cuando 1,279 mujeres fueron expulsadas por las autoridades de ese país. Debido a las constantes redadas en los lugares de trabajo y habitación, es muy probable que las deportaciones de mujeres aumenten.

Guatemala, además, es un país de tránsito y destino de personas centroamericanas y de otras nacionalidades (hondureños, salvadoreños, ecuatorianos, peruanos, cubanos o asiáticos) quienes, en su intento por llegar a Estados Unidos, transitan o se establecen temporalmente en este país. Por ello Guatemala tiene una triple naturaleza, al ser un país de origen, destino y tránsito, en el que los migrantes utilizan todas las rutas posibles, arriesgando cada vez más su integridad física.

Muchas veces, al intentar alcanzar el “sueño americano”, las mujeres migrantes enfrentan sentimientos de miedo, angustia, incertidumbre y culpa por dejar a su familia atrás. Se producen a gran escala situaciones dramáticas de desarraigo familiar, de explotación laboral, trabajos peligrosos sin protección alguna, falta de seguro social, inestabilidad y otros riesgos.

Los migrantes, especialmente las mujeres y los menores de edad que viajan solos, se exponen a diferentes formas de violencia, que incluyen: agresiones físicas y verbales, abusos y explotación sexual, discriminación, prostitución forzada, detenciones arbitrarias, extorsiones, menosprecio de sus capacidades, trabajos pesados e insalu-

bres, enfermedades, desprotección social, entre otros. Estos hechos son cometidos no solo por pandillas o delincuentes comunes, sino también por miembros de las autoridades policíacas y migratorias, tanto guatemaltecas como de otros países, así como por los llamados *coyotes* o *polleros*.

## VI. “MUJER”, POBLACIÓN VULNERABLE

Como bien es sabido por nosotros los guatemaltecos, Guatemala se caracteriza por ser un país machista, lo que se suma a las motivaciones para emigrar, ante la constante falta de oportunidades a las mujeres.

Según un informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el papel de las mujeres en el proceso migratorio se ha tornado invisible, a pesar de que tienen una función clave como madres, esposas e hijas de hombres emigrantes. La emigración y la conformación de comunidades transnacionales se facilita con la permanencia de las mujeres a cargo de las familias y las actividades cotidianas en la comunidad de origen: el trabajo de producción y reproducción de la población femenina en las comunidades de origen permite la institucionalización social de la migración, perpetuando los patrones migratorios.

Las esposas de los emigrantes afrontan con intensidad los costos sociales, laborales, emocionales y afectivos de la migración, en aparente invisibilidad, llevando a cabo no solo las actividades propias, sino también las que dejan los hombres cuando emigran. La mujer que se queda está obligada a reorganizar sus funciones: asume las tradicionales de padre, se encarga de la renta, de la administración de las remesas y del cuidado de los hijos, que siempre ha hecho.<sup>13</sup>

La migración y las remesas permiten mejorar la vivienda y adquirir bienes, pero también provoca problemas familiares, como la ruptura de parejas, abandono de hijas e hijos, separación y tristeza.

Hay efectos colaterales desfavorables por la partida de las mujeres con el fin de mejorar su condición económica, cuando han dejado un hogar y esposo o, simplemente, dejan a sus hijos con personas

---

13 Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala (CONAMIGUA), *Marco general y descripción de acciones del Estado de Guatemala en materia migratoria*, Guatemala, CONAMIGUA, 2010.

ajenas o familiares, y quienes ante el afán de alcanzar ese “sueño” mueren en el trayecto de su viaje dejando a sus hijos a la suerte, o si corren con mejor suerte las mujeres que logran avanzar en su trayecto suelen ser tratadas y prostituidas ante la falta de dinero necesario para seguir con su recorrido.

Existen casos en los que las mujeres llevan consigo a sus menores hijos, exponiéndose no solo ellas sino también a los menores que muchas veces no aguantan la caminata y el intenso sol en el desierto, y quienes muchas veces jamás logran alcanzar ese tan anhelado sueño. En virtud de lo anterior el delito de trata de personas tiene mucha relación con el tema de los migrantes, en especial las mujeres migrantes y los menores de edad, quienes en contra de su voluntad son privados de su libertad, siendo obligados a participar en el comercio sexual.

## VII. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER MIGRANTE

### A. Guatemaltecas en Estados Unidos

Las principales ciudades en las cuales residen los guatemaltecos emigrados a Estados Unidos son Los Ángeles, Nueva York, Miami y Washington.<sup>14</sup>

A partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, la inmigración es vista desde la perspectiva de la seguridad nacional, asociada con el terrorismo, endureciéndose las medidas para frenarla, por lo que se incrementó el control militarizado de la frontera entre México y Estados Unidos, sobre todo en los estados de California, Arizona, Texas y Nuevo México, lo que ha inducido a los inmigrantes a utilizar rutas más inhóspitas y peligrosas.

Como consecuencia se produjo un incremento del 60% en las deportaciones procedentes de Estados Unidos. Por ejemplo, en 2006 fueron deportadas 18,305 personas (entre ellas, 2,777 mujeres). Al año siguiente, los deportados fueron 23,062 (incluyendo 3,011 mujeres), presentando un incremento del 25%. En 2008, el número ascendió a 28,051 (3,075 eran mujeres). Finalmente, para mediados de 2009

---

14 Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Encuesta sobre remesas 2006 inversión en salud y educación*, Guatemala, OIM, 2006.

17,637 personas habían sido deportadas (entre ellas, 1,885 mujeres).<sup>15</sup> Es evidente que al pasar de los años las deportaciones han ido en considerable aumento.

## **B. Violaciones a derechos humanos**

Las denuncias por parte de las mujeres migrantes están relacionadas con la falta de asistencia médica en los centros de aseguramiento o detención, abusos al momento de la detención, destrucción de documentos de identificación o trato como criminales a los asegurados.<sup>16</sup>

Las migrantes guatemaltecas enfrentan más obstáculos y mayores riesgos por el hecho de ser mujeres. En particular, están expuestas a ser víctimas de violencia sexual, pero además lo son de malos tratos, robos, discriminación y extorsiones, propiciando la total vulnerabilidad de sus derechos humanos.

Tal y como lo evidencia el segundo informe trimestral del 2008 de la Procuraduría de Derechos Humanos, las agresiones físicas (golpes, empujones, jalones de pelo, entre otras) son las más denunciadas por las mujeres migrantes al momento de ser capturadas. Y las agresiones verbales (insultos, palabras discriminatorias y ofensivas) son las más evidentes en los operativos de captura, detención y deportación. Las mujeres deportadas, al referirse a otros abusos, mencionaron el uso de grilletes, encierro en cuartos fríos, comida insuficiente o congelada, y la negativa de realizar llamadas telefónicas para comunicarse con sus familias.

## **C. Redadas y deportaciones masivas**

Durante la detención de las y los inmigrantes, los niños son sacados de las escuelas o guarderías, sus familias o amigos los trasladaron a iglesias o con familiares<sup>17</sup>. Asimismo, otra forma de discriminación es el hecho de que a las mujeres con orden de deportación, pero que tengan hijos menores, les son colocados brazaletes con sistema de posicionamiento global (GPS), los cuales son utilizados hasta el día

15 Departamento de Estadística, Control Migratorio, Dirección General de Migración de Guatemala, [www.migracion.gob.gt](http://www.migracion.gob.gt).

16 Procurador de los Derechos Humanos, *La situación de los migrantes y la violación a sus derechos humanos*, Guatemala, PDH, 2008, p. 37.

17 Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala (CONAMIGUA), *op. cit.*, nota 13, p. 16.

de su deportación, lo cual las excluye de la vida cotidiana, pues son vistas como criminales.

#### **D. Víctimas del tren de la muerte**

Frecuentemente, los medios de comunicación social publican notas sobre las personas que han adquirido alguna discapacidad debido a caídas u otro tipo de accidentes sufridos por intentar subir al tren en Chiapas. No hay cifras oficiales de la cantidad de personas que adquieren estas limitaciones físicas, ni de quienes fallecen por esta causa. Las discapacidades son principalmente amputaciones en una o ambas piernas, lesión medular causada por caídas y amputación en uno o ambos brazos.

### **VIII. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MIGRANTES GUATEMALTECAS**

Las mujeres en su gran mayoría son vulneradas en sus derechos, víctimas de abusos de autoridad, extorsiones, cohecho, agresiones físicas y verbales, vejámenes cometidos por funcionarios de la Dirección General de Migración, de la Policía Nacional Civil (PNC) o particulares.<sup>18</sup>

Las migrantes en tránsito por Guatemala se exponen a ser extorsionadas por autoridades, a ser víctimas de trata de personas, a ser agredidas por pandillas juveniles e incluso a ser acusadas de delitos publicados por los medios de comunicación, ya que en algunas redadas les imputan falsas acusaciones como extorsionistas.

Es importante recalcar cómo se vulneran los derechos humanos de las migrantes al transitar por México, ya que son víctimas de robo, extorsiones, secuestro y violación sexual, pero estas violaciones no se han dado a conocer a la vida pública, ya que muchas de las mujeres ven esta violación como riesgos del viaje.

A continuación enlisto una serie de violaciones por las que atraviesan las y los migrantes de tránsito y de origen:

---

18 Procurador de los Derechos Humanos, Defensoría de Población Desarraigada y Migrante, *Informe sobre extorsiones y abusos a migrantes centroamericanos en tránsito por Guatemala*, Guatemala, PDH, 2007, p. 1.

### **A. Abusos de autoridades migratorias**

Hay corrupción en las fronteras por parte de los delegados migratorios, quienes hacen cobros ilegales a los migrantes por dejarlos ingresar al país; siendo la frontera de Agua Caliente (Chiquimula) la más señalada de incurrir en esa práctica.<sup>19</sup>

Los albergues también son sitios en donde se vulneran los derechos humanos de los y las migrantes ya que no hay separación por sexo, se excede la capacidad para albergar personas, duermen en lugares oscuros, sucio, con paredes manchadas, en mal estado y mal olientes, por la falta de limpieza y el hacinamiento en que se encuentran algunas veces.

### **B. Abusos policíacos**

Hay una ruta de extorsiones y violaciones a los derechos humanos de los migrantes en tránsito por Guatemala, a manos de agentes de la PNC, quienes exigen pagos (conocidos como *mordida*) para permitirles el paso por “su” territorio. Los departamentos con mayores indicadores de este tipo de corrupción policial son Petén, Huehuetenango y San Marcos. Además, los migrantes sufren abusos que van desde la violencia verbal, física, sexual, robo y amenazas por las mismas autoridades.

### **C. Abusos de particulares**

Las migrantes en tránsito por Guatemala también son víctimas de particulares, quienes abusan laboralmente de ellas, les venden bienes o les prestan servicios a precios más altos y, en ocasiones, emplean en su contra la violencia verbal.

Las trabajadoras migrantes tienden a aceptar condiciones laborales inferiores a las establecidas en ley, y las actividades a las que se dedican tienen como característica la multifuncionalidad: son cocineras, meseras, barrederas, y en algunos casos pueden ser sometidas a acoso o abuso sexual.

---

19 *Ibidem*, p. 9.

#### **D. Trata de personas**

La trata de personas tiene en Guatemala características similares a otros países, pero su situación lo hace más vulnerable, ya que es un país expulsor, de destino y de tránsito de migrantes, lo que se agrava al tener un nivel alto de corrupción dentro de las autoridades (migratorias y policiales) y extendidas redes de crimen dedicadas a traficar armas, drogas y personas.

Entre otras, son víctimas potenciales de trata, las mujeres y niñas que viajan, solas o acompañadas, en condiciones migratorias irregulares, recurriendo a *coyotes* que las dejan abandonadas y son así presa fácil de tratantes.

#### **E. Asistencia consular limitada**

Otro aspecto que agrava la violación a los derechos humanos de las migrantes, es la escasa comunicación con las oficinas consulares de Guatemala en Estados Unidos.

### **IX. CONCLUSIONES**

1. La principal causa de emigración de mujeres guatemaltecas es la búsqueda de mejoras económicas para ellas y sus familias.
2. A raíz de los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos de América, se han intensificado las redadas y las deportaciones. Evidencia de ello es que las deportaciones del 2006 al 2008 han aumentado considerablemente.
3. Las mujeres guatemaltecas han decidido migrar debido a que dentro de nuestro país escasean el trabajo y las oportunidades como el estudio y se vive en constante discriminación.
4. Las mujeres sufren discriminaciones, no solo por ser mujeres, sino también por ser pobres, indígenas y migrantes, lo cual incrementa la violación de sus derechos humanos.
5. Las mujeres y los menores migrantes sufren de violaciones a sus derechos, tales como la trata de personas, la prostitución, trabajo forzado, violaciones sexuales y muchas veces son asesinados para traficar sus órganos.

6. Actualmente Guatemala cuenta con el Consejo Nacional de Atención al Migrante, como ente gubernamental que vela por el estricto cumplimiento de los programas, proyectos y planes establecidos para cada institución estatal que trabaja en pro de los derechos humanos de los migrantes.
7. La población guatemalteca se ha visto obligada a migrar no solo por la falta de oportunidades o de una vida digna, sino por la guerra interna que sufrió Guatemala por más de treinta años.

## X. BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA (CONAMIGUA), *Marco general y descripción de acciones del Estado de Guatemala en materia migratoria*, Guatemala, CONAMIGUA, 2010.

GALEANO, Ronaldo Ernesto, *Migraciones y derechos humanos en Guatemala: Informe no gubernamental*, Guatemala, MENAMIG, 2006.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI)*, Guatemala, INE, 2006.

\_\_\_\_\_, *Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil (ENSMI)*, Guatemala, INE, 2002.

MESA NACIONAL PARA LAS MIGRACIONES EN GUATEMALA (MENAMIG), *Respuestas desde abajo: Las dinámicas migratorias durante el 2005*, Guatemala, MENAMIG.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Encuesta sobre remesas 2006 inversión en salud y educación*, Guatemala, OIM, 2006.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS (PDH), *La situación de los migrantes y la violación a sus derechos humanos*, Guatemala, PDH, 2008.

\_\_\_\_\_, *DEFENSORÍA DE POBLACIÓN DESARRAIGADA Y MIGRANTE, Informe sobre extorsiones y abusos a migrantes centroamericanos en tránsito por Guatemala*, Guatemala, PDH, 2007.

# La protección de los derechos de la mujer en la justicia constitucional guatemalteca\*

Pablo Gerardo Hurtado García\*\*

*Sumario:* I. Introducción. II. Los derechos de la mujer en Guatemala. III. La justicia constitucional guatemalteca. IV. Jurisprudencia constitucional en materia de derechos de la mujer. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

El segundo módulo del máster universitario *Sociedad Democrática, Estado y Derecho*, impartido en el mes de octubre de 2010, se denominó *Teoría feminista del derecho*.

En el cuadernillo descriptivo del máster, la descripción del contenido del curso inicia expresando lo siguiente:

[...] El estudio del derecho no debe ser ajeno al potencial crítico y conceptual que el pensamiento feminista ha venido desarrollando en los últimos 50 años y que está permitiendo dentro del ámbito académico

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Pablo Gerardo Hurtado García* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; posee una maestría en derechos humanos por la Universidad Rafael Landívar y es licenciado en ciencias jurídicas y sociales, abogado y notario egresado de la misma casa de estudios. Actualmente ocupa el cargo de vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar y es asesor específico del Despacho Superior del Ministerio de Finanzas Públicas.

reconsiderar la evidencia de parte de los conocimientos que en él se transmiten.<sup>1</sup>

Aproximadamente seis meses después de haberse impartido el módulo, aún parecía retórica –y casi romántica e idealista– aquella expresión transcrita en el párrafo anterior.

El martes 14 de junio de 2011, con ocasión de las actividades conmemorativas del cincuenta aniversario de la fundación de la Universidad Rafael Landívar y de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, se tuvo oportunidad de asistir a un acto cuya emotividad ha provocado profundas reflexiones sobre la frase ya mencionada. En dicha oportunidad, la indicada facultad homenajeó a nueve egresadas, quienes han ocupado por primera vez en la historia de Guatemala importantes cargos en la institucionalidad pública y privada del país. Los nombres de las homenajeadas pueden ser irrelevantes, sin embargo, tratándose de un merecido reconocimiento, vale la pena recordarles:

- a) licenciada Alma Quiñónez, primera presidenta de la Corte de Constitucionalidad;
- b) licenciada Ana Isabel Prera, primera ministra de Cultura y Deportes del país;
- c) licenciada Beatriz De León de Barreda, primera presidenta de la Corte Suprema de Justicia;
- d) licenciada Carmen María Gutiérrez Solé de Colmenares, primera presidenta del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- e) licenciada Catalina Soberanis, primera presidenta del Congreso de la República;
- f) doctora Claudia Paz y Paz, primera fiscal general de la República y jefa del Ministerio Público;
- g) doctora María Eugenia Villagrán, primera presidenta del Tribunal Supremo Electoral;

---

1 Universidad del País Vasco y Universidad Rafael Landívar, *Instructivo para el alumnado*, doctorado en derecho, primera fase formativa, máster universitario “Sociedad democrática, Estado y derecho”, bienio 2010-2012, p. 32.

- h) licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, primera vicerrectora general y decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar; y,
- i) licenciada Maritza Ruiz de Vielmann, primera canciller del país.

Además, como conferencista invitada, se contó con la participación de la licenciada Arabella Castro, quien ha ocupado en dos ocasiones el cargo de presidenta del Congreso de la República y ha fungido como ministra de Educación y registradora general de la Propiedad.

Definitivamente, la trayectoria de dichas mujeres es digna del indicado reconocimiento, pero el mérito adquiere dimensiones exponenciales si se toma en consideración que les ha correspondido formarse y desempeñarse dentro de una sociedad marcada por enormes desigualdades, en que la cultura machista predomina y orienta el quehacer público y privado de las familias. En otras palabras, al escuchar y conocer las historias de vida de las profesionales reconocidas se hace inevitable valorar lo que han hecho como personas, madres y juristas; como mujeres, referentes de hombres y mujeres, quienes han puesto el rostro de mujer al derecho.

Claro está que no debe caerse en el error –y estereotipo casi discriminatorio– de considerar ese rostro como una figura tierna, débil, noble o bonita, que si lo es o no resulta intrascendente para este trabajo, puesto que haber logrado lo que hicieron les demandó fuerza, carácter, valentía y atrevimiento de ir contra lo usual, lo conocido, las enseñanzas recibidas en el hogar e incluso, ir en contra de lo que otras compañeras y compañeros les aconsejaban.

Esas mismas características que las han hecho destacar dan lugar a cuestionar la legitimidad de “hablar” de derechos específicos de la mujer. No faltará quien exprese que si ellas han alcanzado el éxito y han logrado sobresalir, “cualquier” mujer puede hacerlo y por ello es innecesario contemplar siquiera un trato diferente, “privilegiado”, a las féminas.

El autor de este trabajo tiene la firme convicción de que las mujeres en Guatemala viven, real y efectivamente, una situación de desigualdad que resulta discriminatoria hacia ellas, que llega a extremos en que una mujer joven, recién casada o que recién ha tenido un hijo, prácticamente está destinada a ser desempleada, pues no hay patrono que “quiera” contratar a una mujer en esa situación.

Sin embargo, sí se advierte la necesidad de encontrar una fundamentación inequívoca para sustentar la necesidad que en Guatemala existe de reconocer (y proteger) los derechos específicos que asisten a la mujer.

Para el efecto, dentro de las posibilidades que presenta la existencia de normas, órganos, instituciones, políticas y espacios destinados exclusiva o principalmente a la temática de derechos de la mujer, en el presente trabajo se optó por realizar un análisis sobre el tratamiento que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha dado a los derechos de la mujer.

¿Por qué el análisis desde la perspectiva del tribunal constitucional? Porque la función primordial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa de la Constitución, y es esta la que reconoce los derechos de la población guatemalteca; porque es de los pocos órganos del país cuya actuación fundamental (la jurisdiccional) se encuentra accesible por medio de Internet; y, porque tratándose de un tema de fácil comprensión pero difícil dominio, la referencia hacia lo jurídico y la técnica jurídica facilitan su desarrollo.

Para la realización del trabajo se inició haciendo una breve descripción de los dos grandes temas o elementos de estudio: *a)* los derechos de la mujer en Guatemala; y, *b)* la justicia constitucional guatemalteca. Una vez clarificadas las acepciones y alcances de los mismos, se procedió a realizar una búsqueda y recopilación de los fallos de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca que directa o indirectamente hicieren alusión a los derechos de la mujer, para luego estar en condiciones de formular consideraciones finales y conclusiones sobre el tema.

## II. LOS DERECHOS DE LA MUJER EN GUATEMALA

Como se ha expresado, hay quienes afirman que existe un trato preferente e injustificado cuando se reconoce que las mujeres tienen derechos específicos, ya que se supone que todos los seres humanos gozan de los mismos derechos únicamente por el hecho de serlo. Esta aseveración puede parecer en parte verdadera si se asume que las mujeres, al igual que todos los seres humanos, gozan del mismo reconocimiento y goce de los derechos humanos reconocidos universalmente.

Sin embargo, en virtud que estos por sí solos son insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer, adicionada la situación de inequidad histórica y las injusticias estructurales en las que se han desarrollado en la sociedad por el hecho de ser mujer, se ha hecho indispensable adoptar instrumentos especiales para la protección de sus derechos, con el objeto de construir una sociedad realmente igualitaria y erradicar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran tanto en las esferas públicas como privadas.

El objetivo de la creación de normas específicas para proteger los derechos de la mujer fue romper el sistema de jerarquías de subordinación y discriminación entre los géneros.<sup>2</sup> No obstante, para que esta igualdad pudiera llevarse a la realidad, era necesario reconocer las diferencias y necesidades específicas de las mujeres.

En general, las mujeres tienen derecho al goce y protección de sus derechos en condiciones de igualdad, así como a desarrollarse en un sistema social en que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a contribuir en el desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, social, cultural o de cualquier otra índole.

Además de estos derechos vinculados a la igualdad y no discriminación, por su condición de mujer tienen derechos específicos relacionados, en particular, con su sexualidad, la reproducción y la protección de la maternidad.<sup>3</sup>

A lo largo de los tiempos se ha reconocido la necesidad de trascender de la igualdad formal entre hombres y mujeres, hacia la efectiva promoción de la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer, como elementos básicos para cualquier acción emprendida

---

2 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos de la mujer*, Bogotá, 2002, p. 11.

3 *Idem.*

para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible.<sup>4</sup>

La desigualdad de género afecta en gran medida el desarrollo de los países y desde políticas incluyentes, que permitan el acceso en todos los campos a la mujer se pueden generar cambios radicales y el respeto de los derechos de la mujer.

En la constante búsqueda de esta equidad, especial mención merece la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, conforme las cuales se han establecido los siguientes objetivos:<sup>5</sup> a) reforzar las oportunidades de educación posterior a la primaria para las niñas, atendiendo al mismo tiempo los compromisos con la educación primaria universal, ello en la búsqueda de la protección del derecho a la educación y siguiendo siempre el principio de no discriminación; b) garantizar tanto la salud como los derechos sexuales y reproductivos; c) la inversión en infraestructuras con el fin de reducir la carga de trabajo de las mujeres y las niñas; d) garantizar los derechos de propiedad y herencia de las mujeres y las niñas, en la búsqueda de proporcionar mayor seguridad a la mujer en cuestiones de vivienda, propiedad y la no discriminación; e) eliminar la desigualdad de género en el empleo disminuyendo la dependencia de las mujeres del empleo en el sector no estructurado, disminuir las diferencias entre los sexos en cuanto a los salarios y reducir la segregación de ocupaciones; f) aumentar la proporción de mujeres en los parlamentos nacionales y los órganos de gobierno locales, con el fin de fomentar la participación en la vida pública por parte de la mujer; y, g) combatir la violencia contra las niñas y las mujeres que, por las sociedades en las cuales se desenvuelven, se hace cada vez más común.

Para proporcionar algunos datos importantes sobre la situación de la mujer en Guatemala, se menciona:

a) Para 2010, las proyecciones de población femenina en Guatemala se estimaban en 7.3 millones; aproximadamente un 51% de la población total del país.

---

4 Naciones Unidas, *Objetivos de desarrollo del milenio: Una mirada desde América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, ONU, 2005, p. 111.

5 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Reivindicar los objetivos de desarrollo del milenio: Un enfoque de derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, ONU, 2008, p. 29.

b) En el ámbito educativo, alrededor de 2.6 millones (36.3% aproximadamente) están en edad escolar en los ciclos preprimaria, primaria y secundaria (entre los 5 y 19 años).<sup>6</sup> Poco a poco las mujeres tienen mayor acceso a los sistemas educativos, pero la mayor problemática es el acceso a los mismos.

El déficit educativo en todos los ciclos, y particularmente en el básico y diversificado, se agudiza con la escasez de recursos de las familias para sostener los estudios. La pobreza es un factor que obliga a niñas, niños y jóvenes a abandonar los estudios para trabajar.<sup>7</sup>

c) En el ámbito laboral las mujeres, muy lentamente, se han ido incorporando al empleo fuera del hogar. Pero cabe destacar que las condiciones para su inserción no siempre son las más adecuadas. “En Guatemala, en el año 2006, se reportaba que de la población económicamente activa (PEA), el 62% correspondía a hombres y sólo un 38% a mujeres”.<sup>8</sup>

Se debe mencionar que en la estadística anterior no se contabilizan labores de suma importancia que lleva a cabo la mujer, como la contribución del trabajo reproductivo así como el cuidado; de igual forma no se toman en cuenta los trabajos productivos en el cual el aporte tanto de niñas como mujeres es muy elevado (especialmente en el área rural). Un alto porcentaje de mujeres se reporta como “trabajadoras no remuneradas o familiar no remunerado” (23.75%).<sup>9</sup>

La brecha en el acceso al empleo se hace más profunda tanto por las condiciones familiares en las cuales se desenvuelve la mujer así como las responsabilidades familiares que culturalmente se le han designado a la mujer, sin ser compartidas.

Aunado al aspecto laboral, se puede detectar una deficiencia en el ámbito de la cobertura de seguridad social.

---

6 Instituto Nacional de Estadística (INE), *Proyecciones de población censo 2002*, www.ine.gob.gt.

7 Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), *Tercer informe de avances en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio. Objetivo 3: Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer*, Guatemala, SEGEPLAN, 2010, p. 18.

8 *Ibidem*, p. 20.

9 Instituto Nacional de Estadística (INE), *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI)*, Guatemala, INE, 2006.

Al respecto, cabe señalar que, en Guatemala, el acceso a seguridad social es limitado e inequitativo en términos de sexo y área. Según datos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), para 2008, sólo 25 de cada 100 personas trabajadoras gozaban de este derecho. Así también, de cada 100 cotizantes, solamente 28 eran mujeres trabajadoras. Esta asimetría se expresa en todos los rangos de edad, lo que deja a una gran cantidad de mujeres fuera de la protección social en la tercera edad.<sup>10</sup>

Las estadísticas anteriormente expuestas dan a conocer que si no se inicia con una real apertura desde el ámbito educativo para las niñas, no se puede pretender que las condiciones para optar a una oportunidad laboral que mejore sus condiciones de vida se optimicen de manera considerable. Aunado a ello no se respetan los derechos de salud, así como sexuales y reproductivos, no se da un real acceso para la mujer.

En el ámbito político, se ven claros rezagos en los niveles de participación de la mujer; se da un menor grado de acceso a cargos internos en las organizaciones políticas, así como en cargos de acción popular, y existe una menor inversión y gasto público para las políticas públicas atinentes a las mujeres.<sup>11</sup>

En los distintos órganos de poder del Estado se ve la escasa presencia de la mujer en los cargos públicos; tal es el caso que en el gobierno anterior (2007-2011), en el Organismo Ejecutivo de los trece ministerios ninguno era ocupado por una mujer; de treinta y ocho viceministros, solamente siete eran mujeres; y de veintidós gobernaciones departamentales solamente una era ocupada por una mujer (Sololá).

En el Organismo Legislativo ninguna mujer formaba parte de la Junta Directiva, dos eran jefas de bloque –de un total de trece partidos políticos–, había nada más una subjefa de bloque y de cuarenta y siete comisiones legislativas, únicamente siete eran presididas por mujeres.

En el Organismo Judicial, de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, únicamente existe una mujer magistrada. De igual forma, en el ámbito municipal, durante 2007-2011, únicamente

---

10 Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), *op. cit.*, nota 7, p. 21.

11 Convergencia Cívico Política de Mujeres, *Mujeres y participación política en Guatemala*, conferencia impartida en Guatemala, junio 2011.

un 6.56% de los cargos fueron ocupados por mujeres y solamente un 1.8% para el caso total de alcaldías (seis mujeres alcaldesas en 332 municipios del país).<sup>12</sup>

La situación anterior se ve afectada por el contexto de violencia que sufre la mujer en la sociedad guatemalteca.

Referirse a la violencia de género, es referirse a los niveles de tolerancia que existen en los sistemas de justicia, respecto de las violaciones de derechos humanos hacia las mujeres. De tal manera, que ante altos niveles de violencia conyugal, violación sexual, acoso, maltrato, incesto, violencia familiar, amenazas de muerte, desapariciones o secuestros de mujeres, lo que se suma son prácticas judiciales que no dan trámite a los casos, legislaciones y códigos que no tipifican delitos ni sancionan, operadores de justicia que desconocen Convenios internacionales sobre derechos de las mujeres, sistemas legales que condenan a las víctimas y no a los agresores. Es por ello, necesario destacar que a pesar de los esfuerzos realizados por el movimiento de mujeres (dirigidos especialmente a la articulación de mecanismos institucionales que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia), aún existen altos niveles de despreocupación respecto del problema, por parte del Estado guatemalteco.<sup>13</sup>

En la temática de la protección y defensa de los derechos de la mujer, así como en la búsqueda de igualdad de género y autonomía, se puede encontrar gran cantidad de instrumentos de índole tanto nacional como internacional que cabe abordar de manera separada.

#### **A. Compromisos internacionales**

El Estado de Guatemala ha ratificado una serie de compromisos que se encuentran destinados a la mejora de las condiciones de vida de las mujeres y los mismos obligan a tomar las medidas legales pertinentes.<sup>14</sup>

---

12 Tribunal Supremo Electoral, *Memorias electorales*, 2007.

13 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sombra sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala*, <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/sombra.html>.

14 Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, *Hacia el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio en Guatemala: II Informe de avances*, 2ª. ed., Guatemala, SEGEPLAN, 2006, p. 101.

Los principales compromisos y el año de ratificación por parte de Guatemala son: *a)* Declaración Universal de Derechos Humanos (1947); *b)* Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres (1959); *c)* Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como *CEDAW* (1982); *d)* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de *Belém do Pará*– (1994); *e)* Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer –Plataforma de Beijing– (1995); y, *f)* Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1996).

## **B. Legislación nacional**

Se debe partir de la Constitución Política de la República de Guatemala para poder tratar la temática desde el punto de vista legislativo sobre el tema de mujeres; dicho cuerpo legal expresa en el título II, capítulo I, artículo 4º, que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

En cuanto a otros cuerpos normativos, se debe hacer notar el hecho que se han llevado a cabo cambios muy fuertes en el tema, dando origen a una serie de normativas fundamentadas en la búsqueda de la equidad de género y el fomento de la autonomía de la mujer en los ámbitos social, económico, cultural y político.

Algunas de las normativas principales en el tema dadas en los últimos años son las siguientes:

- a)* Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96). Dicha normativa busca regular y proteger el desenvolvimiento de la mujer en el ámbito social.
- b)* El artículo 25, literal a) de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado (Decreto 99-97) surge de la necesidad de poder normar la garantía en las licencias y prestaciones por maternidad.
- c)* Se da una modificación al Código Civil (Decreto 80-98) al derogar el artículo que reservaba únicamente al cónyuge el derecho de decidir si la esposa trabajaba o no fuera del hogar.
- d)* Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto 7-99).

- e) Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación (Decreto 81-2002).
- f) Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto 52-2005).
- g) Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008) a través de la cual se establece un precedente y un gran avance al tipificar los delitos de femicidio, violencia patrimonial y violencia contra la mujer.

### III. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA

Para poder hacer alusión a la justicia constitucional, se debe poder partir de las nociones básicas del derecho constitucional, aquel que gira en torno y se dedica al estudio de las constituciones de los Estados.

Se puede definir el derecho constitucional como el sistema de normas positivas y principios que rigen el ordenamiento jurídico del Estado constitucional o de derecho y cuya finalidad suprema es el amparo y la garantía de la libertad y dignidad del hombre (y la mujer).

Se debe tomar también en cuenta el principio de supremacía de la Constitución, el cual establece que en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado se encuentra su Constitución; por ello cualquier otra norma que rija y se pueda aplicar dentro de aquel debe ser acorde a la misma, por lo que no debe contradecir lo preceptuado en la Constitución. Dicho principio es un concepto elemental para poder tratar la temática de la justicia constitucional; ya que es la razón de ser y el punto de origen de la misma. “La jurisdicción constitucional en Guatemala está establecida y regulada en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente”.<sup>15</sup>

Se puede entender como justicia o jurisdicción constitucional al producto del esfuerzo de las sociedades y de los Estados por erradicar la arbitrariedad, sin sacrificar a cambio la valorativa jurídica y la realidad política.

---

15 Hurtado García, Pablo Gerardo, *El procurador de los Derechos Humanos y la justicia constitucional en Guatemala*, Guatemala, 2005, tesis de maestría en derechos humanos, Universidad Rafael Landívar, p. 35.

La tarea primordial de la jurisdicción constitucional es “la adecuación de los supuestos fundamentales de la constitución en el tiempo, es decir, la aplicación actualizada del texto constitucional”.<sup>16</sup>

La jurisdicción constitucional es aquella potestad que se atribuye a ciertos órganos judiciales, que pueden o no ser especializados, para que, con arreglo a criterios, técnicas y métodos de interpretación jurídicos, satisfagan las pretensiones que se les planteen y que tengan origen en normas de derecho constitucional. Es todo ese conjunto de normas adjetivas a través de las cuales se permite de una forma real y efectiva la aplicación de la normativa sustantiva constitucional<sup>17</sup>.

La jurisdicción constitucional en Guatemala es autónoma, debido a que las funciones que llevan a cabo los tribunales constitucionales son diferentes a las que cumplen los tres poderes clásicos del Estado.

La Constitución Política de la República contempla en un apartado distinto a sus partes dogmática y orgánica, las garantías constitucionales; existe una ley constitucional propia de la materia; e igualmente se cuenta con un tribunal permanente especializado de jurisdicción privativa, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asigna la Constitución y la indicada ley constitucional de la materia;<sup>18</sup> y, en el caso de que los tribunales de la jurisdicción ordinaria deben conocer asuntos constitucionales, estos deben constituirse en tribunales constitucionales (de amparo, de exhibición personal y de constitucionalidad), aplicando, para resolver los asuntos que se les someten a consideración, técnicas y métodos de interpretación propios de la materia, distintos de los de la rama ordinaria que normalmente conocen.

---

16 Hassemer, Winfried, *La jurisdicción constitucional, democracia y Estado de derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello/Konrad Adenauer-Stiftung/Universidad Católica Cecilio Acosta/Universidad Católica del Tachira, 2005, p. 37.

17 Hurtado García, Pablo Gerardo, *op. cit.*, nota 15, p. 36.

18 Artículo 268 de la Constitución Política de la República.

#### IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER

En este apartado se presenta una breve descripción y análisis de cinco casos resueltos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala<sup>19</sup> que se han calificado como paradigmáticos en el medio jurídico guatemalteco, pues constituyen verdaderas expresiones de protección –o menoscabo, en alguno de ellos– de los derechos de la mujer.

##### A. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad se dictó el 26 de septiembre de 1991, y se refiere a la inconstitucionalidad total del Acuerdo del Ministerio de Educación número 1095 del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, que crea una comisión presidida por el Consejo Técnico del Ministerio de Educación para que en coordinación con la Oficina Nacional de la Mujer –ONAM– revisara los libros de texto nacionales y extranjeros, previo a ser editados o en su caso a ser utilizados en el sistema guatemalteco, con el objeto de eliminar la discriminación en contra de la mujer, especialmente los estereotipos prejuiciados y sexistas que solían contener dichos materiales.

La Corte de Constitucionalidad –CC– consideró que el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la libertad e igualdad en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades; además, que Guatemala es parte signataria de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Decreto Ley 4982.

[...] si la igualdad y la no discriminación son principios garantizados por la Constitución, la misma es una norma imperativa que debe regir en todo el país, y la violación a dichos principios debe ser examinada en relación a situaciones jurídicas planteadas en casos concretos. En este caso, el acuerdo *sub júdice*, lleva implícito, la violación de derechos constitucionales que deben ser respetados como el relacionado con la libertad de la emisión del pensamiento de los autores nacionales y extranjeros [...].

---

19 Todos los casos pueden ser consultados en <http://www.cc.gob.gt>.

En resumidas cuentas, la Corte de Constitucionalidad privilegió la libertad de emisión del pensamiento frente a una acción tendiente a evitar que mediante el ejercicio de esa libertad se afectare, ofendiere, menoscabare o discriminare a la mujer.

## **B. Expediente 84-92**

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad se dictó el 24 de junio de 1993. El caso se trataba de la inconstitucionalidad promovida por la procuradora adjunta de los Derechos Humanos contra varias normas del Código Civil, por estimar que resultaban violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer.

Los principales cuestionamientos y consideraciones del tribunal que se hicieron se resumen en la siguiente manera:

a) El hecho de que la edad mínima para contraer matrimonio era diferente entre hombre y mujer; 16 y 14 años, respectivamente. La Corte estimó que resulta obvio que esa diferencia de edad no significa discriminación, pues la ley establece la edad mínima en que considera que, por sus propias características, tanto el hombre como la mujer se encuentran en igualdad de aptitud para contraer matrimonio, entendida como la capacidad fisiológica, biológica, sexual, hormonal y psíquica, en tanto se es mujer o varón.

b) El hecho de que no podía ser autorizado el matrimonio de la mujer hasta que hubiesen transcurrido trescientos días de disuelto su matrimonio anterior. La Corte estimó que:

[...] es evidente que el legislador al establecer esta disposición pretende proteger la filiación y los derechos de un hijo por nacer el que, eventualmente, podría quedar sin protección de la paternidad o crear conflicto de filiación entre el marido anterior y el del posterior matrimonio [...].

El que se estableciera que la representación conyugal correspondiera al marido. Respecto de esta denuncia la Corte indicó que la accionante no invocó argumentos y razones de orden jurídico que sustentaran su inconstitucionalidad. Señaló también que esta norma:

[...] no plantea discriminación alguna, ni tiene consecuencias que perjudiquen a la mujer, así como tampoco tiene efectos negativos; la ley define al matrimonio como una "institución social"; como tal los cónyuges, esposo y esposa contraen matrimonio sujetándose libremen-

te a condiciones preestablecidas en ella. La norma denunciada como inconstitucional, no limita derecho alguno de la mujer porque ésta puede disponer libremente de sus bienes; y ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales [...].

Se estima que salvo respecto del primero de los puntos mencionados, la Corte de Constitucionalidad no resolvió tomando en consideración la particular situación de la mujer y resultó violentando la igualdad entre hombre y mujer, en perjuicio de esta última.

Vale la pena mencionar que como consecuencia de la sentencia desestimatoria de la Corte de Constitucionalidad, la accionante presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que obtuvo por resultado una serie de recomendaciones para Guatemala, a efecto de que modificara su ordenamiento jurídico para no violar los derechos de la mujer.

### **C. Expediente 936-95**

Acción de inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal que tipificaban y penalizaban el delito de adulterio en forma distinta para hombres y mujeres casados, puesto que por una misma conducta –como lo es la infidelidad conyugal– se imponían penas más severas cuando el sujeto activo era una mujer casada.

En este caso la Corte consideró que las normas impugnadas eran violatorias del artículo 4o. de la Constitución, pues en efecto se trataba en forma discriminatoria a la mujer casada por su sexo, pues la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias si los comete el varón casado no tipifican delito de adulterio, teniendo el género una relación directa e inequívoca con el delito; la conducta infiel de la mujer casada es la que configura el adulterio, no así idéntica conducta observada por el hombre casado.

Más allá de lo atinado del caso, vale la pena mencionar que a diferencia de los casos anteriores, cuando se adoptó esta sentencia, por primera vez una mujer era la presidenta de la Corte de Constitucionalidad, circunstancia que evidentemente influyó en este avance en materia de protección de los derechos de la mujer.

#### **D. Expediente 541-2006**

Acción de inconstitucionalidad promovida contra varios artículos del Código Civil, por estimarlos discriminatorios en contra de la mujer.

Nuevamente se cuestionó la validez de hacer una distinción entre la edad mínima del hombre y la mujer para contraer matrimonio y se impugnó también el hecho de que la mujer que solicitare alimentos solamente podía continuar gozando de ese derecho si observare "buena conducta".

Respecto a la primera denuncia, la Corte de Constitucionalidad resolvió tal y como en el expediente conocido años antes, que sí encontraba razonabilidad en la distinción antes relacionada. En relación con la segunda impugnación, la Corte consideró que en efecto existía un trato discriminatorio en perjuicio de la mujer, por lo que dicha disposición era inconstitucional.

#### **E. Expediente 703-98**

Otra acción de inconstitucionalidad general promovida contra dos artículos del Código Civil, por estimarse discriminatorio el hecho de que se contemplare que el padre puede reconocer la paternidad de un hijo habido fuera de matrimonio mediante el reconocimiento prestado en forma voluntaria, violando, limitando y restringiendo la igualdad, libertad y dignidad de la mujer, específicamente hacia la mujer soltera.

En este caso la Corte resolvió que no se violentaba ninguna norma constitucional, principalmente el artículo 4º, por cuanto el reconocimiento voluntario de la paternidad es un acto voluntario que sale de la potestad del Estado de restringir.

Más que un trato discriminatorio, sí puede entenderse que existe un trato desigual, pero se estima que la solución adecuada al asunto no pasa por provocar un vacío legal, sino por reformular la norma en cuestión en función de que la posibilidad de la filiación voluntaria la tengan ambas partes, incluso, si es posible, con el auxilio de los avances científicos existentes (pruebas de ADN, por ejemplo).

## V. CONCLUSIONES

1. Las mujeres forman parte importante en el desarrollo de la sociedad, tanto a nivel económico, político y social, su intervención es trascendental por lo que atendiendo como se mencionó anteriormente, a sus necesidades específicas y a la situación desigual en la que pueda encontrarse, es necesaria su protección a través de mecanismos efectivos que generen su plena participación en el desarrollo de las sociedades.
2. A pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos de la mujer de los que Guatemala es parte, aún no ha existido verdadera apropiación y sensibilización sobre la fundamentación de los derechos específicos de las mujeres, con lo que se denota el carácter excluyente y “machista” del sistema de justicia constitucional guatemalteco.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sombra sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala*, <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/sombra.html>.

CONVERGENCIA CÍVICO POLÍTICA DE MUJERES, *Mujeres y participación política en Guatemala*, conferencia impartida en Guatemala, junio 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –INE–, *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida –ENCOVI– 2006*.

\_\_\_\_\_, *Proyecciones de población censo 2002*, [www.ine.gob.gt](http://www.ine.gob.gt).

NACIONES UNIDAS, *Objetivos de desarrollo del milenio: Una mirada desde América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, ONU, 2005.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reivindicar los objetivos de desarrollo del milenio: Un enfoque de derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, ONU, 2008.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos de la mujer*, Bogotá, 2002.

SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA –SEGEPLAN–, *Hacia el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio en Guatemala: II Informe de avances*, 2ª. ed., Guatemala, SEGEPLAN, 2006.

—, *Tercer informe de avances en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio. Objetivo 3: Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer*, Guatemala, SEGEPLAN, 2010.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, *Memorias electorales*, 2007.

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO Y UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR, *Instructivo para el alumnado*, doctorado en derecho, primera fase formativa, máster universitario “Sociedad democrática, Estado y derecho”, bienio 2010-2012.

# Derecho a la igualdad y a la no discriminación\*

*Amada Victoria Guzmán Godínez\*\**

*Sumario:* I. Introducción. II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación. III. El sistema interamericano de derechos humanos y los derechos de las mujeres. IV. Identificación y prueba de la discriminación contra las mujeres en la realidad de Guatemala. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Al derecho de igualdad se le puede definir como una convención mediante la cual se otorga el mismo valor a componentes diversos de la sociedad, ya sea por razones de sexo, clase social, etnia, cultura, raza, edad, entre otras. La igualdad es un derecho, así como un objetivo del Estado democrático de derecho.

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Amada Victoria Guzmán Godínez* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho "Sociedad Democrática, Estado y Derecho" por ambas universidades; asimismo, posee las siguientes maestrías: *a)* derecho penal, por la Universidad de San Carlos de Guatemala; *b)* derecho internacional público, relaciones internacionales e integración regional, por la Universidad de San Carlos de Guatemala; *c)* políticas públicas, por la Universidad Rafael Landívar; y *d)* género, derechos humanos de las mujeres y acceso a la justicia, por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es licenciada en ciencias jurídicas, abogada y notaria egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En la actualidad es magistrada de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia del departamento de Guatemala, 2009-2014; docente de laboratorios socráticos en el área penal y procesal penal, de la Universidad Francisco Marroquín; y docente titular en los cursos de derecho procesal penal I y II de la Universidad Rafael Landívar.

El derecho de igualdad tiene íntima relación con la noción de igualdad de oportunidades, en el presente caso, para las mujeres, ya que la igualdad de acceso se refiere a que todas las personas deben tener igualdad legal (igualdad formal) e igualdad de trato (igualdad real), es decir, igualdad con equidad. Pero una política de igualdad de oportunidades debe contemplar también las diferentes condiciones iniciales que tienen hombres y mujeres tanto por la socialización como por la historia de acumulación masculina del poder, por el mantenimiento de la división sexual del trabajo y los patrones socioculturales discriminatorios. Como bien señala la autora Amelia Valcárcel, la democracia no es solo igualdad, es también libertad, pero es respecto de la primera que se han producido los mayores debates y es precisamente sobre esta idea de igualdad en la cual se fundamenta la tradición feminista.

El tema de la discriminación cruza a todos los grupos vulnerables de nuestra sociedad. Existen instrumentos internacionales que regulan el tema de la prohibición de la discriminación y la utilización de las medidas afirmativas. Actualmente hay un ejercicio todavía limitado en términos de igualdad y discriminación. Lo cierto es que no ganamos nada con tener una legislación que proteja a los sujetos de derechos, si va a haber jueces poco receptivos al conocimiento y juzgamiento de casos por violaciones de derechos humanos de las mujeres, en su caso al derecho de igualdad de las mujeres y la prohibición de discriminación.

Actualmente en las universidades se han estado abordando más ampliamente los temas del derecho de la igualdad y la no discriminación en las cátedras, principalmente sobre derecho constitucional y derechos humanos. Se debe motivar sobre los temas indicados a los jóvenes profesionales, puesto que ellos son los futuros legisladores, políticos, diseñadores y ejecutores de las políticas públicas en nuestro país, razón por la cual se debe lograr una sensibilización a todo nivel desde la perspectiva de género, analizando los elementos normativo, cultural y estructural del fenómeno.

En el tema, la justicia aún debe avanzar más. En Guatemala, está tipificado el delito de discriminación, y por ese delito se ha llevado a juicio y condenado en pocos casos, siendo la víctima en uno de los casos, la señora Rigoberta Menchú, Premio Nobel de la Paz.

Sin embargo, en el tema legislativo falta mucho por hacer para que se cumpla el derecho a la igualdad y la no discriminación, como se analiza en el desarrollo del presente trabajo. Alcanzar la igualdad de mujeres y hombres en el pleno goce y ejercicio de sus derechos es el objetivo principal de la perspectiva de género. Históricamente la mujer es objeto de discriminación directa e indirecta y tal discriminación en razón del sexo es una violación de derechos humanos.

Este objetivo implica un cambio en los valores culturales, por lo cual la educación y promoción de los derechos humanos juega un papel protagónico. La Declaración de Viena, en su punto 18 (aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993), expresa que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. La plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. De lo anterior, se colige al comparar nuestra realidad que falta mucho por hacer para lograr realmente que se respete el derecho de igualdad y a la no discriminación.

## II. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

### A. La incorporación de la perspectiva de género en los derechos humanos

Definitivamente la perspectiva de género informa de manera progresiva la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género ha permitido el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Este enfoque ha expuesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven, pues carecen de una ciudadanía plena. Es por ello que existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres, que se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el derecho

internacional de los derechos humanos. Destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés, *CEDAW*)<sup>1</sup> y su Protocolo Facultativo; así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (También conocida como Convención de *Belém do Pará*).<sup>2</sup>

En ese sentido, es importante destacar que la *CEDAW* define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; indica en forma explícita y clara la necesidad y urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia; señala la responsabilidad de los Estados miembros por la discriminación que sufren las mujeres tanto en la esfera pública como en la privada. En la Convención de *Belém do Pará*, se define la violencia contra la mujer, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia a sus derechos humanos; y equipara este derecho tanto en el ámbito público como en el privado.

Los derechos humanos se originan en el deseo de garantizar la igualdad entre las personas, como la concreción de la idea de la dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación constituyen los pilares en que se sustentan todos los derechos humanos. En ese sentido, a nivel internacional se ha reconocido que en materia de derechos humanos de las mujeres, se observan importantes discriminaciones expresas o implícitas, por acción u omisión. Si bien es cierto que los derechos humanos son atributos de toda persona, es la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres, por su género, los roles tradicionalmente marcados por la sociedad e históricamente atribuidos, lo que ha ratificado la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres.

---

1 La *CEDAW* fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas en diciembre de 1979. El Protocolo Facultativo de la Convención fue aprobado por la ONU en diciembre de 1999. Guatemala ratificó dicha Convención en 1982.

2 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, Santiago de Chile, IIDH, 2004, p. 78.

Por lo expuesto, se procede a realizar un análisis del marco jurídico interamericano existente, donde se podrá observar de qué manera se han ido promoviendo y protegiendo los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en el derecho a la igualdad y no discriminación.

## **B. El derecho a la igualdad y a la no discriminación**

En el desarrollo del presente trabajo, se ha reiterado que el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, constituyen pilares en que se sustentan los derechos humanos de las mujeres y en general los derechos humanos en sí. Lo anterior se puede advertir de la lectura de las declaraciones sobre derechos humanos, en el desarrollo histórico y sobre todo en las constituciones denominadas “igualitarias”; tanto así que los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos contienen normativa de no discriminación y protección del derecho a la igualdad.

En el ámbito de los Derechos Humanos de las mujeres la igualdad se enuncia como Igualdad con Equidad, por medio del cual se persigue la igualdad material, a través de la aplicación de la justicia distributiva, de dar a cada quien lo que le corresponde, según sus condiciones materiales reconociendo que la sociedad históricamente ha excluido a las mujeres; al respecto el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece igualdad de oportunidades [...].<sup>3</sup>

Al respecto se debe afirmar que el contenido de la citada norma no ha pasado de ser igualdad formal, falta la evidencia de la igualdad real.

El derecho a la igualdad se complementa con las medidas afirmativas que se traducen en ser tutelares, es decir, que a través de la ley se dé un tratamiento privilegiado a quienes se encuentren en desventaja social y jurídica, frente a una contraparte con mayores y mejores posibilidades sociales y económicas que facilitan su acceso a la justicia. Se encuentra el principio de tutelaridad en el artículo 2 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; así como en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. Es de

---

3 Morales Trujillo, Hilda, “Igualdad formal y material”, *Revista Semestral Visión Humana*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Postgrado, Maestría en Derechos Humanos, junio 2007, p. 3.

mencionar que la Convención CEDAW y la Convención de *Belém do Pará* contienen disposiciones relativas a la implementación en los Estados partes, entre ellos el Estado de Guatemala, de medidas afirmativas en favor de las mujeres.

El término discriminación tiene su origen en la palabra latina *discriminatio*, cuyo significado es distinción, separación. La violación del derecho a la no discriminación, es la base de la vulneración de muchos otros derechos. Las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas hacia determinados grupos o personas. Dicho de otro modo la discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupos de personas, ante los ojos de otras. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades de las personas y por consiguiente, en el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades. Es decir, la discriminación tiene un impacto en el ordenamiento y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad en particular [...].<sup>4</sup>

En lo relativo al derecho a la igualdad, doctrinariamente la igualdad no se define a partir de un criterio de semejanza, sino de justicia: se otorga el mismo valor a personas diversas, integrantes de una sociedad, por ende, la igualdad es importante justamente entre diferentes, se trata de una convención social, se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, etcétera. El derecho a la igualdad está vinculado con el ejercicio de la tolerancia: el reconocimiento del otro o de la otra como igual, es decir, que siendo distinto o distinta a mí, tienen los mismos derechos y responsabilidades.

No son justas la convivencia ni la competencia en desigualdad, por lo que en el contexto de los derechos de las mujeres, igualdad no significa identidad con los hombres; debe significar tener las mismas oportunidades, ser reconocidas, visibilizadas y tratadas como iguales, porque cada persona vale igual que cualquier otra.

---

4 Torres, Isabel, *Respecto de la aplicación del principio de no discriminación e igualdad en materia de derechos de las mujeres*, ponencia presentada en Managua, Nicaragua, 24 de marzo de 2004.

Otro aspecto fundamental y complementario es el Principio de equidad. Este nos remite a la diversidad y al reconocimiento de las desigualdades, de la inequidad en las posibilidades de los seres humanos de acceder a las oportunidades para mejorar sus vidas. El principio de equidad parte de identificar las diferentes formas de participar en el ámbito social, evidenciando las desigualdades [...].<sup>5</sup>

Debido a las situaciones discriminatorias en que vive la mayoría de las mujeres en nuestro país y en el mundo, se evidencian las limitaciones que no les permiten el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos. Por ello, los sistemas internacionales de derechos humanos han identificado en la discriminación y la violencia, los puntos fundamentales para el desarrollo del marco internacional de protección de las mujeres, siendo por ello que en 1979 la Organización de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que sentó las bases universales, para que en el sistema interamericano se adoptara en 1994, la Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra la Mujer o Convención de *Belem do Pará*, las cuales se analizarán en sus puntos más importantes en relación con el tema del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.

### C. Derecho humano a la no discriminación

Cada hombre, mujer, niño y niña tienen el derecho a estar libres de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así como a otros derechos humanos fundamentales que dependen de la realización plena de los mismos para la protección de la discriminación. Estos derechos se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales.

El derecho humano a la no discriminación confiere a cada hombre, mujer, joven y niña o niño los siguientes derechos fundamentales, incluyendo:

---

5 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *op. cit.*, nota 2, p. 86.

- a) El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, o cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales.
- b) El derecho a la igualdad entre hombre y mujer tanto en la familia como en la sociedad.
- c) El derecho a la igualdad entre niño y niña en todas las áreas: educación, salud, nutrición y empleo.
- d) El derecho de todas las personas a estar libres de cualquier tipo de discriminación en todas las áreas y niveles de educación y acceso igualitario a una educación continua y capacitación vocacional.
- e) El derecho al trabajo y a recibir salarios que contribuyan a un estándar adecuado de vida.
- f) El derecho a una remuneración igualitaria en el trabajo.
- g) El derecho a un estándar alto y accesible de salud para todos.
- h) El derecho de crecer en un ambiente seguro y saludable.
- i) El derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afecten a su comunidad a nivel local, nacional e internacional.

### III. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

#### A. El marco jurídico

Uno de los fundamentos de cualquier sistema democrático y un principio básico del sistema interamericano de derechos humanos, es el respeto de la persona con fundamento en los derechos a la igualdad y a la no discriminación. En el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos –OEA– se afirma el objetivo de consolidar “Dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social”, fundado en el respeto de los derechos esenciales de la mujer y el hombre. En el artículo 3.k se reafirman, como principios básicos de la Organización,

“los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

Existen varios instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos y los derechos de la mujer, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>6</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los principales instrumentos normativos del sistema prohíben explícitamente la discriminación por razón de sexo. Los Estados partes, al ratificar la Convención Americana, adquieren obligaciones vinculantes. La Declaración Americana es también una fuente de obligaciones jurídicas, como instrumento que define las responsabilidades de los Estados de la OEA en materia de derechos humanos.

Para fortalecer el marco normativo de promoción y protección de los derechos humanos de la mujer, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*).<sup>7</sup> Esta Convención entró en vigencia en marzo de 1995, ya cuenta con veintisiete Estados partes y en ella se prevé que se pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– peticiones que denuncien casos de violación de sus disposiciones.<sup>8</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en América Latina, desempeña un papel especial para estimular aún más el cumplimiento de las normas de la

---

6 Los siguientes Estados miembros son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, *Guatemala*, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

7 Al 31 de diciembre de 1997 los siguientes Estados habían ratificado la Convención de *Belém do Pará*: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, *Guatemala*, Guyana, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/II.92, doc.31 rev.3, 3 mayo 1996, que da una idea general del sistema e incluye los textos de los instrumentos, normas y estatutos relacionados con derechos humanos.

Carta de respeto a los derechos fundamentales de cada persona, con fundamento en el derecho de igualdad y no discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>9</sup> establecida por la Convención Americana, ejerce funciones consultivas de interpretación de las normas sobre derechos humanos en vigor en el territorio americano. Las opiniones consultivas de la Corte constituyen una interpretación legítima de dichas normas. La Corte ejerce además las funciones jurisdiccionales obligatorias al interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención en los casos en que los Estados partes de la Convención Americana hayan aceptado expresamente su competencia.

El sistema regional también se beneficia de la labor realizada por la Comisión Interamericana de Mujeres –CIM–; creada en 1928, fue la primera institución oficial intergubernamental del mundo a la que se le encomendó expresamente que velara por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Esta Comisión ha participado activamente en el establecimiento de las primeras normas sistémicas en favor de los derechos de la mujer, a saber: las Convenciones Interamericanas sobre la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, Uruguay, 1933), la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948) y la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948). La CIM desempeñó un papel decisivo en la redacción y presentación del texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La CIM fue creada en la Sexta Conferencia de los Estados Americanos como organización especializada de la OEA, encargada de identificar y recomendar estrategias orientadas a eliminar la discriminación contra la mujer y promover su plena incorporación a los procesos de desarrollo nacionales. Asimismo, actúa como agencia de ejecución y como mecanismo catalizador en las actividades de cooperación para el desarrollo encaminadas a aumentar la incorporación de la mujer.<sup>10</sup>

9 Los Estados partes que han aceptado expresamente la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana son los siguientes: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, *Guatemala*, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

10 Asociación Civil “La Mujer y el V Centenario de América y Venezuela”, *Historia de la CIM: 1928-1992: Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos*, Venezuela, Congreso de la República, 1996.

## B. Derecho de igualdad y la no discriminación, fundamentos de los instrumentos internacionales del sistema regional de derechos humanos

Los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, al igual que los sistemas universales y regionales en general, se basan fundamentalmente en el derecho de igualdad y prohibición de la discriminación, incluido en instrumentos universales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>11</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>12</sup> (“la Convención de la Mujer”),<sup>13</sup> así como varias normas de derecho internacional consuetudinario.

Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal proclaman que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que, por lo tanto, cualquier persona puede invocar todos los derechos y libertades consignados en la Declaración “sin distinción alguna”, incluido el sexo.

---

11 Es interesante mencionar el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, con línea evidentemente androcéntrica, que señala: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Reyes Escobar, José Octavio, *Recopilación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte la República de Guatemala*, Guatemala, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1990, pp. 48-50.

12 Al respecto también es importante la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1 señala: “La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”. Así también el artículo 2 indica: “Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer; en particular: a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley [...]”. *Ibidem*, pp. 402-406.

13 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Aprobada por Decreto-ley número 49-82, de fecha 29 de junio de 1982. Ratificada el 8 de julio de 1982. Publicada en el *Diario de Centro América*, t. CCXIX, núm. 54, de fecha 6 de septiembre de 1982. Recopilación de leyes, t. CII, vol. 2, p. 1208.

Los artículos 2.1, 3, 4.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, requieren que las partes se abstengan de ejercer discriminación alguna por las razones que enumeran, incluido el género.

En el artículo 1 de la Convención *CEDAW* se manifiesta que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La definición de la citada Convención cubre toda diferencia de tratamiento por razón de sexo que de manera intencional o no intencional ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento por toda la sociedad de los derechos de la mujer en las esferas públicas y privadas o impida que la mujer ejerza sus derechos.

El artículo 2 de la Convención *CEDAW* requiere que los Estados partes adopten e implementen “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, que incluye el deber de “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”, así como el deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, “para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.<sup>14</sup>

Se puede determinar que la prohibición de discriminación contra las mujeres se ha incorporado progresivamente en los instrumentos internacionales. En la Convención *CEDAW* se protegen y amplían los derechos de las mujeres y se contemplan las violaciones de derechos que sufren en el ámbito público, así como en el privado –es decir, en las relaciones domésticas o familiares–, debido a que tradicionalmente el espacio privado quedaba fuera de la protección tradicional de los derechos humanos, no obstante que en él existen innumerables

---

14 Reyes Escobar, José Octavio, *op. cit.*, nota 11, pp. 521-533.

violaciones de los derechos de las mujeres. En esa misma línea se estableció posteriormente la Convención de *Belém do Pará*.

En este punto es importante resaltar que tanto el Comité de Derechos Humanos de la ONU como el Comité CEDAW (ambos, mecanismos de supervisión de convenciones) han emitido resoluciones que constituyen precedentes importantes para medir el grado de cumplimiento de los Estados en materia de no discriminación hacia las mujeres, que además pueden ser utilizadas en argumentaciones sobre violaciones de sus derechos, tales como las siguientes:<sup>15</sup>

a) Observación general número 18 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativa a la no discriminación (1989), en la cual el Comité señala:

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye el principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos, [...] establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio [...] los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole; origen nacional o social; posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b) Observación general número 28 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2000), en la cual, con el objetivo de considerar los efectos del artículo 3 del citado pacto, el Comité señaló:

[...] que esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el pacto [...] los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad; dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna según las obligaciones adquiridas [...] recomiendan a los Estados adoptar todas las medidas necesarias, incluida la prohibición de

---

15 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *op. cit.*, nota 2, pp. 89-91.

la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios que obstaculicen el pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

c) Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/45 sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la cual se reafirma que la discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la *CEDAW* y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y que su eliminación es parte integrante de los esfuerzos por eliminar la violencia contra la mujer. También, recuerdan a los gobiernos las obligaciones que les impone la *CEDAW*.

d) Recomendación general número 19 del Comité *CEDAW*, sobre la violencia contra la mujer (abril 2001). La discriminación y la violencia contra las mujeres son dos caras de una misma moneda, así lo manifiesta el Comité al establecer que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Para el Comité, la definición de discriminación del artículo 1 de la *CEDAW*:

[...] incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de violencia.

e) La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la igualdad y no discriminación en razón del sexo, en una de sus opiniones consultivas:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento

entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>16</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados generales sobre derechos humanos internacionales y regionales, se basa en los principios de no discriminación y protección igual ante la ley. El artículo 1 de la Convención proclama que cada uno de los Estados partes se compromete a “respetar los derechos y libertades” consagrados en ella y a “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos [...]”, entre ellos el sexo. Cuando un derecho reconocido no esté garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado parte se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo (artículo 2). La Convención Americana protege una amplia variedad de derechos civiles y políticos. Su artículo 3 establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el artículo 24 el derecho a igualdad de protección ante la ley, que se manifiesta más específicamente en el artículo 17 en lo que se refiere a la “protección a la familia”, y en el cual se establece que “los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio [...]”. Si bien la Convención contempla la suspensión de ciertos derechos en situaciones de emergencia que se ajusten a los criterios estipulados en el artículo 27, esas medidas no podrán discriminar con fundamento en el sexo, entre otras cosas.

La Declaración Americana enuncia los derechos que se comprometen a respetar los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana, una vez que ratifiquen la Carta de la Organización, que continúa siendo una fuente de obligación para todos los Estados miembros. La Declaración establece que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. Al igual que la Convención Americana, la Declaración reconoce una amplia variedad de derechos, si bien sus disposiciones no están tan desarrolladas y difieren en cierto grado

---

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-4/84, del 9 de enero de 1984: *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párrafo 57.

respecto de las de aquella; en el artículo II se establece el derecho de igualdad ante la ley y en el artículo XVII, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

A estos instrumentos básicos se han agregado otros protocolos, siendo los atinentes al tema de género, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*). En el Protocolo de San Salvador, se enuncian ciertos derechos de los cuales la mujer no disfruta plenamente, como el derecho a trabajar en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7).

### **C. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*)**

Es necesario tocar el tema de esta Convención, ya que constituye, en el marco del sistema regional de derechos humanos, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo con una orientación concreta de género. La adopción de la Convención reflejó el poderoso consenso entre los actores estatales y no estatales de que la lucha para erradicar la violencia de género requiere de acciones concretas y garantías efectivas.<sup>17</sup>

Esta iniciativa influyó y se basó en el reconocimiento por parte de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 de que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, en la adopción más tarde de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y en los acontecimientos ulteriores en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995. A pesar de que la Convención de *Belém do Pará* es el instrumento interamericano más reciente sobre derechos humanos, es el más ratificado.

La Convención de *Belém do Pará* reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder histórica-

---

17 Grossman, Claudio, "El régimen hemisférico sobre situaciones de emergencia", *Revista IIDH* 111, 121, San José, Costa Rica, 1993, párrafos 39-43, 45-47.

mente desiguales entre mujeres y hombres. En el artículo 1 se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El concepto de violencia contra la mujer reflejado en la citada Convención está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. El artículo 5 reconoce que la violencia impide y anula el derecho de la mujer a ejercer otros derechos fundamentales y dispone que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

La Convención se refiere además a la relación que existe entre la violencia de género y la discriminación y, en el artículo 6, establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye: *a)* el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y, *b)* el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La aplicación y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia requiere que se determine cuándo la violencia contra la mujer genera la responsabilidad del Estado. En el artículo 7 de la Convención se enumeran las principales medidas que deben adoptar los Estados partes para asegurar su cumplimiento.<sup>18</sup>

La Convención de *Belém do Pará* establece en sus artículos 10 a 12 tres mecanismos de protección: *a)* los Estados partes deberán informar a la CIM sobre las medidas que hayan adoptado, así como los obstáculos que hayan encontrado, para enfrentar la violencia

---

18 El proyecto de Convención fue redactado bajo los auspicios de la Comisión Interamericana de Mujeres, cuyas delegadas y Secretaría realizaron esfuerzos extraordinarios para realizar la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia en 1990, redactar y aprobar un texto en los dos años siguientes, asegurar que la Asamblea General lo adoptara en junio de 1994 y para impulsar su entrada en vigor en marzo del año siguiente.

contra la mujer; *b*) la Convención autoriza a las personas a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciando la violación de sus principales garantías. Al igual que en la Convención Americana, se establecen derechos de acción muy amplias: cualquier persona o grupo, o una organización no gubernamental reconocida por ley en un Estado miembro, pueden presentar una denuncia, que posteriormente será tramitada por la Comisión de conformidad con su reglamento; *c*) Un Estado parte o la Comisión de Mujeres podrán solicitar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita una opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.

#### **D. Mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos y la forma en que se aplican para proteger los derechos de la mujer**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principal órgano de la OEA encargado de promover y proteger los derechos humanos en la región, tiene la responsabilidad de respaldar a los Estados miembros en las acciones que realicen para asegurar y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Entre sus funciones, la Comisión tiene a su cargo: *a*) estimular la conciencia de los derechos humanos; *b*) ofrecer a los Estados miembros servicios de asesoramiento en el campo de los derechos humanos; y, *c*) hacer un seguimiento de la situación de los derechos humanos en cada uno de los Estados miembros y llevar a cabo observaciones.

Si bien la Convención de *Belém do Pará* no prevé expresamente el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos que confiere están profundamente relacionados con los reconocidos en la Convención Americana, lo cual da lugar a la jurisdicción obligatoria en el caso de las demandas que pueden someterse a la jurisdicción de la Corte conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana. También tiene las funciones de: *a*) tomar acción con respecto a las peticiones individuales en que se alegue que ha habido violaciones de derechos humanos; *b*) preparar estudios e informes; y, *c*) formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos.

Una de las características excepcionales del sistema interamericano de derechos humanos es la amplitud de su mandato y la evidencia de múltiples mecanismos de promoción y protección.

Cualquier persona o grupo puede presentar una petición ante la Comisión alegando que se han violado las disposiciones de la Convención Americana, de la Convención de *Belém do Pará* o de la Declaración Americana, en el caso de los Estados que no son parte de dichos tratados. En general es necesario que se identifique a la víctima, para que el Estado pertinente pueda iniciar una investigación y responder a las alegaciones que se efectúan, pero la identidad del peticionario puede mantenerse en reserva. La petición debe presentarse por escrito, debe estar firmada y enumerar hechos que indiquen la contravención de un derecho protegido.

La Comisión, para declarar la admisibilidad de un caso y considerar sus méritos bajo la Convención Americana, la Declaración Americana o la Convención de *Belém do Pará*, deberá estar satisfecha de que se ha cumplido con ciertos requisitos. En primer lugar, y lo más importante, es que la parte que alega la violación haya agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, habida cuenta de que los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos están diseñados para ser subsidiarios de los sistemas nacionales. Se pueden hacer excepciones cuando la legislación del Estado en cuestión no ha garantizado un debido proceso, cuando se ha negado a la parte el acceso a esos recursos, o cuando hay un retraso injustificado en la decisión sobre los recursos internos; en otras palabras, si no ha habido recursos disponibles, de hecho o de derecho.

Tanto la Comisión como la Corte están facultadas para requerir a un Estado que tome medidas de protección con carácter urgente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de su reglamento, en casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

La Comisión puede solicitar a la Corte que ordene la adopción de medidas provisionales en el caso de circunstancias de gravedad similar, incluso en asuntos no sometidos a consideración de la Corte.

Esa acción de emergencia se toma sin perjuicio de cualquier decisión futura sobre los méritos de la situación denunciada, y en general tiene como fin proteger la vida y/o la integridad física y psíquica de una persona.

### **E. Algunos ejemplos de jurisprudencia en el sistema interamericano por discriminación contra las mujeres**

Es importante señalar que la jurisprudencia del sistema interamericano, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha confirmado que la ausencia de una investigación y sanción constituyen un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido.

Un ejemplo importante en Guatemala es el caso de la abogada María Eugenia Morales de Sierra. La CIDH encontró violaciones de los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana cuando las disposiciones del Código Civil de Guatemala referidas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como proveedor de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa.

La Comisión halló que lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. Al respecto la Comisión sostuvo que los artículos del Código Civil tienen un efecto continuo y directo en la víctima en este caso, al contravenir su derecho a igual protección y a estar libre de toda discriminación, al no brindar protección para garantizar que sus derechos y responsabilidades en el matrimonio sean iguales y equilibrados con los de su esposo, y al no defender su derecho al respeto de su dignidad y su vida privada. En este caso la CIDH expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles. Destacó el grave impacto que las disposiciones cuestionadas tienen dentro del ámbito familiar.<sup>19</sup>

---

19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, 19 de enero de 2001, párrafos, 44, 48 y 52, <http://www.cidh.org>.

En el caso de la licenciada Morales de Sierra, la CIDH consideró como fundamento de su decisión, entre otras fuentes del derecho, la recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la parte en que afirma: “la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas”.<sup>20</sup>

Otro ejemplo importante es el conocido como *Caso Campo Algodonero*, contra el Estado de México, que constituye la aplicación de la perspectiva de género en un fallo de muertes violentas de mujeres en Ciudad Juárez, siendo la sentencia del 10 de diciembre de 2009 un precedente importante de la citada Corte.

Es importante resaltar que la CIDH creó la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer en 1994 para renovar su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos de la mujer en cada uno de los Estados miembros. Si bien la Constitución respectiva de cada Estado garantiza formalmente la igualdad, el examen efectuado por la Comisión de los sistemas legales y las prácticas nacionales ha revelado cada vez más la persistencia de discriminación por razones de género.

Como consecuencia de ello se creó la Relatoría, con el mandato inicial de analizar la medida en que la legislación y la práctica de los Estados miembros que inciden en los derechos de la mujer cumplen con las obligaciones generales de igualdad y no discriminación, establecidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tras un intenso estudio realizado por la Relatoría, la Comisión publicó el *Informe sobre la condición de la mujer en las Américas* a efectos de ofrecer un panorama de la situación, formular recomendaciones para asistir a los Estados miembros en la erradicación de la discriminación, tanto en la legislación como en la práctica, y fijar prioridades en materia de ulteriores medidas de la Relatoría y la Comisión.

Las obligaciones de igualdad y no discriminación continúan sirviendo de puntos de orientación para seleccionar los temas que aborda la Relatoría. Además, la Comisión y su Relatoría ponen especial énfasis en el problema de la violencia contra la mujer, de por

---

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, 2007, p. 30.

sí una manifestación de la discriminación por razones de género, tal como lo reconoce la Convención de *Belém do Pará*.

La Relatoría está a cargo de un comisionado nombrado por el plenario de la Comisión. La relatora especial actual, comisionada Susana Villarán, fue nombrada por la Comisión a finales de 2003. Marta Altolaquirre (guatemalteca), miembro de la Comisión, se desempeñó como relatora desde su nombramiento en 2000 hasta finales de 2003. El primer relator, el miembro de la Comisión Claudio Grossman, fue designado en 1994 y prestó servicios hasta 2000.

En conclusión, luego del análisis del sistema interamericano de derechos humanos, se puede determinar que cuenta con un marco normativo para la protección de las mujeres de la región. Contiene disposiciones internacionales relativas a los derechos a la igualdad y la prohibición de discriminación. En especial, la Convención de *Belém do Pará* hace que los Estados que la han ratificado –entre ellos, Guatemala– contraigan obligaciones para proteger a las mujeres contra cualquier tipo de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### IV. IDENTIFICACIÓN Y PRUEBA DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES EN LA REALIDAD DE GUATEMALA

Definitivamente, el derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en instrumentos internacionales generales y específicos sobre derechos humanos. Sin embargo,

[...] el tipo de igualdad reconocido en los instrumentos generales sobre derechos humanos, tiene un fuerte contenido androcéntrico.<sup>21</sup> Es decir, fue pensada para equiparar a la mujer con el hombre, tomando a este como el parámetro genérico a igualar y sin grandes planteamientos acerca de que la igualdad para las mujeres no significa semejanza con los hombres. Es por ello necesario ofrecer nuevas lecturas al derecho de igualdad en nuestras jurisdicciones y en las instancias internacionales, tratando de que se interprete desde la diversidad y con el debido

21 Se entiende por androcentrismo, la organización del mundo, sus estructuras económicas y socioculturales, a partir de la imagen del hombre: una percepción del mundo con base en el patrón masculino, donde el hombre ha sido considerado como parámetro y único protagonista de la historia y el desarrollo.

respeto a las diferencias. De ahí la relevancia de insistir en la utilidad del principio de no discriminación, que informa todos los derechos humanos, en la defensa de los derechos de las mujeres.<sup>22</sup>

Es trascendental para la identificación de situaciones de discriminación contra las mujeres, tomar en consideración los estándares marcados por las instancias internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la CIDH ha sostenido en su análisis sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa para promover la participación política de las mujeres y los principios de igualdad y no discriminación, lo siguiente:

Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables [y] la adopción de medidas de acción afirmativa [...] están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos [...] y pueden ser requeridos para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades.<sup>23</sup>

De lo anterior, se determina que el factor comparabilidad es, en principio, necesario para comprobar la existencia de la discriminación. Siendo los otros aspectos a determinar la razonabilidad y objetividad de la diferenciación. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “Una distinción es discriminación si carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios utilizados y los objetivos a realizar”.<sup>24</sup>

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha emitido su criterio al respecto, así:

---

22 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *op. cit.*, nota 2, p. 92.

23 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, *Informe Anual de la CIDH, 1999*, cap. 6, [www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm](http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm).

24 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Marckx vs. Bélgica*, sentencia del 13 de junio de 1979, párrafo 33.

[...] una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos o de hechos sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón. Vale decir, no pueden perseguirse fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>25</sup>

De lo expuesto, se determina que el Estado debe, conforme la jurisprudencia internacional y los convenios internacionales, cumplir con políticas públicas que coadyuven a mantener el derecho de igualdad y no discriminación. Son los órganos internacionales de derechos humanos los que marcan lo estándares que deben tomarse en cuenta a la hora de presentar casos sobre discriminación contra las mujeres, por ello es necesario conocerlos para emprender con éxito acciones jurídicas en casos concretos.

El Comité *CEDAW* distingue tres dimensiones de la obligación de los Estados respecto del artículo 1 de la Convención *CEDAW*: a) Impedir que exista discriminación directa contra la mujer en la legislación nacional y asegurar que las mujeres estén protegidas contra las discriminaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades públicas, sistema judicial, organizaciones, empresas o individuos en la vida pública o en el ámbito de la vida privada. b) Mejorar la posición de hecho de la mujer adoptando políticas y programas efectivos y concretos; y, c) Combatir los prejuicios persistentes y los estereotipos de género contra la mujer.<sup>26</sup>

Lo que se tiene muy claro en los temas de discriminación, es que no es tarea fácil probarlo, es frecuente la dificultad probatoria en los casos de discriminación contra las mujeres. Al estar en presencia de un caso de discriminación se tiene que fundamentar de acuerdo con los estándares internacionales ya relacionados y coadyuvarlo con la carga probatoria, así como establecer y razonar el nexo causal entre

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 16, párrafo 55; citada por Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *op. cit.*, nota 2, p. 94.

26 *Ibidem*, p. 95.

la realidad, la ley y la conducta discriminatoria y el resultado de la misma, como vulneración de las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala, al haber ratificado los Convenios específicos de protección de las mujeres, como lo son la CEDAW y la Convención de *Belém do Pará*.

Sobre todo en lo que se refiere a lo señalado por el Comité CEDAW, en su recomendación general 19: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.<sup>27</sup>

Si queremos identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables, y luego debe demostrarse que esa diferenciación no tenga una base objetiva y razonable.

A continuación se realiza un análisis de normas de diferentes ordenamientos jurídicos en Guatemala, que vulneran el derecho de igualdad de las mujeres en nuestro país, aplicando la metodología de género para el análisis del fenómeno legal de la autora Alda Facio (elementos normativo, cultural y estructural).

## A. Código Civil

En Guatemala el Código Civil determina (en el artículo 109) que la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quién le corresponde. Al respecto, se observa la igualdad formal y jurídica, pero en la realidad, por aspectos culturales persisten limitaciones de hecho de la mujer para ejercer la representación conyugal, por la estructura evidentemente patriarcal, por lo que no hay igualdad real, material o sustantiva.

También es necesario señalar el artículo 110, tercer párrafo, que fue reformado por el artículo 2 del Decreto 80-98 del Congreso de la

---

27 *Ibidem*, p. 97.

República de Guatemala: “[...] Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”. De donde se colige que por lo menos tímidamente ya se reconoce que el cuidado de los hijos no le corresponde *únicamente a la mujer, sino a ambos cónyuges*, pero ello es en el elemento normativo, porque culturalmente en nuestro país siempre se señala a la mujer como responsable del cuidado de los hijos.

A pesar de estos avances, continúan existiendo problemas con respecto a la igualdad real de la mujer en lo relativo a sus derechos civiles, como que aún exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil, el numeral 3° del artículo 221, que se refiere a los casos en que puede ser declarada la paternidad, judicialmente: “3°. En los casos de *violación, estupro o rapto*, cuando la época del delito coincida con la de la concepción [...]”. Sobre todo, me refiero en el caso de violación, que la víctima lo que menos quiere es que el victimario tenga derechos de paternidad sobre el hijo procreado como producto de una violación.

Esto aún más cuando ya se ha declarado inconstitucional el artículo 200 del Código Penal y, por ende, ya no se aplica el matrimonio entre víctima y victimario para lograr la extinción de la responsabilidad penal en ese tipo de delito. Es necesario señalar que este artículo tiene relación con el contenido del artículo 226 del Código Civil, que en su inciso 1° es totalmente de redacción androcéntrica, porque indica:

La acción concedida en el artículo anterior y la declaratoria a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 221 no proceden en los casos siguientes: 1°. Si durante la época de la concepción, *la madre llevó una vida notoriamente desarreglada*, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre [...].

La licenciada Hilda Morales Trujillo señala en relación con el Código Civil:

Es oportuno recordar que el Código Civil guatemalteco fue modificado por medio de los Decretos número 80-98 y 27-99 del Congreso de la República, después de alrededor 7 años de incidencia política de las Organizaciones de mujeres, de una acción de Inconstitucionalidad y las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de las modificaciones se encuentran los artículos que los Notarios deben leer en la ceremonia de celebración del matrimonio,

los deberes domésticos y de crianza de los hijos como responsabilidad de ambos cónyuges, la libertad de las mujeres de trabajar fuera del hogar, sin embargo, los/as notarias continúan leyendo y por lo tanto divulgando y ratificando la discriminación de las mujeres y su desigualdad real en dichas ceremonias.<sup>28</sup>

## B. Código Penal

En el caso de Guatemala, es importante resaltar que en 1996 la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucionales, por ser discriminatorios contra la mujer, los artículos del 232 al 235 del Código Penal, entre ellos tipificaba el delito de adulterio, por constituir un ejemplo contundente del enfoque patriarcal que legitima y apoya la doble moral. El adulterio como delito solamente existía para la mujer, contemplando agravantes y con una pena que oscilaba entre seis meses y tres años. En el caso del hombre casado el delito se denominaba concubinato y requería para su tipificación, que el hombre llevara al hogar conyugal a la persona con la que engañaba a su cónyuge; la pena era de un año, y no estaba expresamente contemplada la agravación.<sup>29</sup>

Definitivamente, el delito de adulterio vulneraba el derecho de igualdad ante la ley que determina la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1982) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), ambas ratificadas por el Estado de Guatemala. Es importante enfatizar que tuvo gran influencia en tal episodio el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos –CALDH– y el movimiento de mujeres, para constituir un factor de concientización sobre el marco legal discriminatorio y de tendencia patriarcal y androcéntrico.

Y, en el año 2006, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad del artículo 200 del Código Penal, que permitía el matrimonio del acusado con la víctima en delitos sexuales, y por ende, el sobreseimiento del proceso. Al respecto es importante

28 Morales Trujillo, Hilda, *op. cit.*, nota 3, p. 58.

29 Acción de inconstitucionalidad por discriminación a la mujer en el Código Penal. Centro para la Acción legal en Derechos Humanos (CALDH), área de Derechos de la Mujer.

acotar que en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, de la Corte aludida, emitida dentro del expediente 2818-2005, promovido por el procurador de los Derechos Humanos, señaló:

[...] el artículo 5 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, tomando en consideración que Guatemala, como Estado parte, debe tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que esté basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, la Corte estimó acertadamente que el artículo 200 del Código Penal contrariaba los artículos 4, 29 y 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>30</sup>

Así también, los delitos relativos al estupro requerían como elemento del tipo penal que el sujeto pasivo o víctima del ilícito penal fuera “mujer honesta”, elemento que es totalmente androcéntrico y misógino. La palabra “*honest*a” utilizada en la tipificación de los delitos de estupro mediante inexperiencia o confianza y estupro mediante engaño (artículos 176 y 177 del Código Penal) es de carácter discriminatorio, por lo cual vulneraba el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Estos tipos penales fueron derogados por el artículo 69 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

El artículo 87 del Código Penal regulaba lo relativo al estado peligroso, y según dicha norma, dentro de los presupuestos fácticos que debían considerarse como “índices de peligrosidad”, se encontraba el ejercicio de la prostitución, tema que es manejado para la aplicación de medidas de seguridad. Al respecto, es de mencio-

---

30 En la sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente aludido, en su parte resolutive se determina que: “I. Con lugar la acción de inconstitucionalidad de ley general, de carácter parcial, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, que impugnó el artículo 200 del Código Penal. Como consecuencia de este pronunciamiento, se expulsa del ordenamiento jurídico el artículo impugnado. Los efectos del presente fallo se retrotraen a la fecha en la que se publicó la suspensión provisional decretada, publicada en el Diario Oficial. II. Publíquese. III. Notifíquese”.

nar que hoy se habla de la mujer prostituida, y la regulación en el artículo mencionado del Código Penal únicamente muestra una doble moral y una evidente discriminación hacia ese sector. Es evidente que nuestro Código Penal, que data de 1973, ya necesita ser modernizado según las corrientes del derecho penal moderno, en que solamente se sanciona a la persona por los hechos cometidos y no por su forma de ser o actuar (derecho penal de autor). Actualmente el presupuesto del ejercicio de la prostitución, considerado como un estado peligroso regulado en el apartado noveno del artículo 87 del Código Penal, fue derogado también por el artículo 69 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Un avance en la lucha en contra de la discriminación en el campo penal, lo constituye la incorporación del tipo penal de discriminación en el artículo 202 *bis* del Código Penal, que señala:

Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, tal regulación se hizo con fundamento en el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>31</sup> A la fecha han sido pocos los casos que se han llevado a proceso penal por el delito de discriminación, un ejemplo es el de la señora Rigoberta Menchú, en que se profirió sentencia condenatoria por el citado ilícito penal.

Es de destacar también que el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional,<sup>32</sup> reconoce como parte de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, las prácticas violatorias

31 El delito de discriminación tiene asignada una pena de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a tres mil quetzales. Publicado en el *Diario de Centro América* el 9 de octubre de 2002, entró en vigencia ocho días después de su publicación.

32 El Estatuto de la Corte Penal Internacional, fue adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas; se encuentra vigente, pero Guatemala no lo ha ratificado.

a los derechos humanos de las mujeres que históricamente han ocurrido en situaciones de conflicto armado o de disturbio, es decir, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable, y establece su definición. Lo anterior se trae a colación por su importancia a nivel internacional. No obstante, a la fecha el Estado de Guatemala no es parte del Estatuto de Roma.

El tema de la tipificación del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer está contenido en una ley penal especial vigente en nuestro país. Sin embargo, la violencia contra la mujer continúa en aumento y, aunque en el aspecto normativo existen los tipos penales de femicidio y violencia contra la mujer por violencia física, psicológica, sexual y violencia económica, desde el análisis del elemento cultural y estructural se evidencia la resistencia a su aplicación de parte de los operadores de la administración de justicia en los casos concretos, debido a los patrones culturales eminentemente patriarcales que prevalecen en la sociedad guatemalteca. Incluso persisten argumentos de abogados que señalan que la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer es inconstitucional, lo cual es totalmente erróneo, si analizamos que la citada ley es producto de la responsabilidad internacional adquirida por el Estado de Guatemala al ratificar la *CEDAW* y la Convención de *Belém do Pará*.

Es de traer a colación en este punto el tema de igualdad de género en relación con el derecho penal. Al respecto, la autora María Luisa Balaguer Callejón, catedrática de derecho constitucional de la Universidad de Málaga, al referirse al criterio del Tribunal Constitucional español relacionado con planteamientos de inconstitucionalidad, indica:

Ahora, la STC 59/2008 plantea directamente la cuestión. El juicio de relevancia consiste en el razonamiento por el que la consecuencia de la aplicación del art. 153.1 del Código Penal es una pena mayor a la que correspondería a una mujer si hubiera cometido la misma falta [...] El análisis de la racionalidad de la norma se efectúa en función de la legitimidad de su finalidad. Esta es la erradicación de un tipo de violencia que se origina por la desigual situación social de la mujer respecto del hombre, y es por ello razonable que se diferencie también en la regulación de un diferente trato. La diferencia de trato es además proporcionada [...] Y, finalmente la diferencia normativa es adecuada

al fin pretendido. Y ello porque de esa diferenciación, cabe extraer la pauta cultural de una protección a personas especialmente débiles, con el correlativo reproche a situaciones especialmente rechazables, como es el abuso de una situación de superioridad, por otra parte injustificada, a no ser que responda a criterios históricamente ilegítimos de desigualdad entre las mujeres y hombres, y por esa misma razón rechazables [...].<sup>33</sup>

El acoso sexual no quedó tipificado como tipo penal en Guatemala, es el tema pendiente desde la perspectiva de género en materia penal debido a que no se ha logrado su incorporación como delito, siendo evidente la tolerancia del Estado al no sancionar tales hechos o prevenirlos en forma concreta.

Señala la licenciada Morales Trujillo:

El acceso de las mujeres a la justicia debe considerarse desde la elaboración de las normas, su interpretación y aplicación. La elaboración de esos instrumentos internacionales y las nuevas leyes o modificaciones a las existentes, tienen un gran contenido social. No obstante la formación de quienes aplican e interpretan la ley responde a una hermenéutica jurídica tradicional que escapa a la sociología jurídica, los derechos humanos y a la metodología de género, lo cual impide una interpretación tridimensional del derecho y por lo tanto, los/as operadores /as de justicia, presentan resistencia en la aplicación de la nueva legislación que en este caso favorece el acceso de las mujeres a la justicia [...].<sup>34</sup>

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar contiene una política de prevención para proteger de la violencia a los miembros del núcleo familiar, es decir, no solamente protege a las mujeres, como realmente requería la Convención de *Belém do Pará*, razón por la cual solicitan medidas de protección y seguridad tanto mujeres como hombres. Con base en la citada ley, se prevén medidas de seguridad de aplicación y ejecución inmediata, hasta por un plazo de seis meses, sin perjuicio de certificar a un juzgado de orden penal por la posible comisión de un ilícito penal.

---

33 Balaguer Callejón, María Luisa, *Igualdad y Constitución española*, Madrid, Tecnos, 2010, pp. 180-182.

34 Morales Trujillo, Hilda, *op. cit.*, nota 3, p. 57.

Otro aspecto importante en materia penal y procesal penal, es que a través de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de diciembre de 2002, se declaró inconstitucional el numeral 2 del artículo 24 *ter* del Código Procesal Penal. En la relacionada sentencia la Corte reconoce que incluir el delito de negación de asistencia económica dentro de los perseguibles por acción pública mediante instancia particular genera una desigualdad entre alimentante y alimentista. Como producto de dicha sentencia el delito aludido debe ser perseguido por acción pública por el Ministerio Público.

**C. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Derecho a la integridad personal y protección frente a la violencia contra la mujer (artículo 1, Declaración Americana; artículo 5, Convención Americana; artículos 3 y 7 de la Convención de Belém do Pará)**

Es de enfatizar que esta ley tiene su fundamento en la Convención de *Belém do Pará*. Se ha observado que las mujeres que sufren de violencia padecen el *síndrome de la mujer agredida*. La licenciada Hilda Morales Trujillo indica al respecto:

[...] Consiste en la incapacidad reflejada en la mujer para rechazar la violencia, como consecuencia del temor a subsiguientes agresiones, la negación de sus emociones, el temor a que otras personas distintas a su agresor la ataquen, minimización o negación de la violencia, disociación, depresión, deseo de complacer y miedo a la confrontación.<sup>35</sup>

También señala la licenciada Morales Trujillo, lo relativo a la teoría o síndrome de la invalidez aprendida:

Consiste en la construcción genérica de las mujeres que las ha socializado para la indefensión. Es decir, al vivir en una sociedad en la que se descalifica el ser mujer y se desvaloriza lo femenino, las mujeres no tienen la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos históricamente en términos generales, no se atreven a hablar.<sup>36</sup>

La violencia intrafamiliar contra las mujeres en Guatemala es un problema grave, no solo debido a la extensión del fenómeno que afecta a un sector de la población vulnerable, sino en razón de que

---

35 *Ibidem*, p. 108.

36 *Ibidem*, p. 110.

goza de un importante grado de aceptación social que, al justificarlo y reducirlo al ámbito de las relaciones particulares, no permite que sea reconocido como un problema social de interés público.

Comúnmente se considera que este tipo de hechos únicamente afecta a un número reducido de mujeres, principalmente a aquellas de escasos recursos económicos, que carecen de educación, no poseen experiencia laboral o dependen económicamente de su pareja. Sin embargo, en la realidad la violencia intrafamiliar es un fenómeno de amplia extensión que no respeta edad, situación económica, educación, religión o grupo étnico, y puede manifestarse como violencia física, psicológica, sexual y patrimonial.<sup>37</sup>

El tema de la violencia intrafamiliar es un problema social que en la sociedad guatemalteca se ha tomado como un hecho normal. La asimetría de las relaciones entre hombre y mujer coloca a la mujer en desventaja respecto al hombre, lo cual es aceptado socialmente, por lo que en muchos casos es una práctica aprendida, producto de una organización social formada sobre la base de la desigualdad.

Desde el contexto escolar se puede observar tal desigualdad, esto se señala en la *Síntesis de la situación de las mujeres y las niñas guatemaltecas*,<sup>38</sup> publicada en 1998, en la cual se revela que los padres y madres otorgan prioridad a la asistencia del niño varón a la escuela, debido a que consideran que su formación es necesaria, puesto que en él recaerá la responsabilidad total de la futura familia, mientras que las niñas son consideradas como cargas y obligaciones del futuro esposo. Con lo anterior, se mantiene culturalmente una estructura patriarcal.

Muchas mujeres que son víctimas de este tipo de violencia lo ocultan por diferentes motivos, como temor, costumbre, desconocimiento de sus derechos y de la forma de denunciar tales hechos, o bien porque no han encontrado respuesta en las instituciones legalmente responsables para apoyarlas. Aunado a lo anterior, las personas que

---

37 Misión de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), *Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala: Un análisis de comportamientos institucionales*, Guatemala, MINUGUA, marzo 2000, p. 90.

38 Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), Oficina Nacional de la Mujer (ONAM), *Síntesis de la situación de las mujeres y las niñas guatemaltecas*, Guatemala, SOSEP/ONAM, agosto de 1998, p. 15.

conocen el problema también callan, por considerarlo un asunto privado de la familia.

Guatemala ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Como consecuencia, Guatemala se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer y emitir las leyes necesarias para tal objetivo. Por lo que el legislativo emitió en octubre de 1996 el Decreto 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

No obstante, se debe tener claro que no es lo mismo violencia contra la mujer, que violencia intrafamiliar. Las convenciones citadas y ratificadas por Guatemala eran específicamente para proteger a la mujer de la violencia, por lo que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar no llena todas las expectativas de las convenciones mencionadas, porque se refiere a violencia intrafamiliar de quienes conforman el núcleo familiar, es decir, el esposo, los hijos, los abuelos si viven con ellos, etcétera.

Lo anterior ha acarreado serios inconvenientes, porque las mujeres plantean denuncias de violencia intrafamiliar y también los hombres lo hacen en represalia, otorgando los jueces las medidas de seguridad y protección a todos los que solicitan las mismas, dejando a salvo el derecho de oposición a las medidas de seguridad, lo cual se tramita en incidente, donde se debe aportar la prueba pertinente, y en su caso revocar o mantener las medidas de seguridad otorgadas, sea al hombre, a la mujer, etcétera.

En distintos países se ha impulsado legislación y se han tomado medidas relativas a la protección frente a la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar. En el caso de Guatemala se encuentra vigente la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la cual no solamente protege a la mujer, protege las niñas, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad, como resultado de estudios que señalan su mayor vulnerabilidad ante la violencia existente. Sin embargo, algunos jueces o juezas colocan en

el mismo plano al hombre; desde la igualdad ante la ley, los hombres podrían buscar otros mecanismos ante la posible –porque no es la regla general– violencia intrafamiliar, que se produzca sobre ellos, al ser presuntamente agredidos por la esposa o conviviente se presentan ante los tribunales en demanda de protección, haciendo uso de la ley mencionada. Los jueces y juezas no deben olvidar que el origen de la citada ley es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de *Belém do Pará*.

#### **D. Derechos políticos (artículos 20 y 24 de la Declaración Americana; artículo 23 de la Convención Americana)**

Otra forma de discriminación se puede dar por el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas afirmativas o positivas fijadas por el derecho internacional, sobre todo cuando se ha ratificado una convención internacional que obligue al Estado de Guatemala.

El derecho de participar en el gobierno es reconocido como un derecho fundamental tanto a nivel regional como universal. En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, el artículo 23 de la Convención Americana establece el derecho de todo ciudadano:

(a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas [...]; y (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este artículo dispone, además, que el ejercicio de estos derechos puede ser reglamentado exclusivamente “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Las obligaciones de los Estados miembros que aún no han ratificado la Convención Americana constan en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que constituye una fuente de obligación legal para los miembros de la OEA.

La Declaración Americana, por su parte, dispone en el artículo XX que toda persona “legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares [...]”.

Como es el caso con otros derechos protegidos, estos derechos, consagrados en cualquiera de los dos instrumentos, deben ser respetados y garantizados de manera no discriminatoria. Además, conforme a las finalidades de los instrumentos aplicables en materia de derechos humanos y al principio de eficacia, estos derechos no deben mantenerse como meras formalidades –deben traducirse en garantías sustanciales.

Igualmente, los instrumentos sobre derechos humanos de aplicación universal codifican el derecho de todo ciudadano de participar, en igualdad de condiciones, en la vida política de su nación. Este derecho está consagrado, por ejemplo, en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al codificar el derecho de la mujer de ser libre de la discriminación en todas las esferas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hace referencia explícita a la esfera de la vida política (artículo 1). Más específicamente, de conformidad con el artículo 7, los Estados Partes deberán tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país” y deberán garantizar “a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones” y de ser elegibles para participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos públicos.

El artículo es explícito al indicar que la igualdad en la participación política involucra no solamente el derecho de votar sino también el derecho de ser elegida para cargos públicos y de participar plenamente en los asuntos y el servicio públicos de su país. Para lograr el goce pleno de estos derechos por parte de la mujer, “en igualdad de condiciones con el hombre”, puede ser necesario que los Estados adopten medidas de acción afirmativa.

El Estado de Guatemala ya ratificó desde el 17 de mayo de 1951 la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, que en su considerando determina “Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos”;

y en su artículo 1 indica: que “las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.<sup>39</sup> La anterior convención tiene un tinte androcéntrico, porque no obstante se refiere a derechos políticos de la mujer, su contenido es neutro y lo neutro sigue invisibilizando a la mujer, utiliza el sujeto universal “hombre”, en su contenido.

Posteriormente, en 1959, Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que en su artículo II indica que “Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna”. Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que a pesar de que existen convenios internacionales sobre la igualdad de la mujer para elegir y ser electa para ocupar cargos públicos, en Guatemala no se han adoptado medidas afirmativas para que haya igualdad real en el contexto político nacional. Por ejemplo, en las elecciones del 9 de septiembre de 2007, realizadas en Guatemala, según las estadísticas, de ciento cincuenta y ocho diputados electos, únicamente veinte curules fueron ocupadas por mujeres.

Según estadísticas sobre la participación de las Mujeres en el Congreso de la República de Guatemala, en 1995, de 113 diputados electos, 100 (88%) fueron hombres y 13 (12%) mujeres. En 1999, 105 hombres (93%) y 8 mujeres (7%). En el periodo del 2003, de 158 electos, fueron 144 (91%) hombres y 14 mujeres (9%).<sup>40</sup>

Los resultados de los diagnósticos confirman las conclusiones del *Segundo informe de avances en la participación de las mujeres guatemaltecas*, presentado por el Foro Nacional de la Mujer en diciembre de 2006. El informe señala que si bien el proceso electoral de 2003 motivó la incursión de mujeres en espacios innovadores de ejercicio de ciudadanía, el resultado de las elecciones puso en evidencia las profundas desigualdades que persisten para que las mujeres accedan al poder formal. Esta situación también fue planteada en el *Sexto in-*

39 Reyes Escobar, José Octavio, *op. cit.*, nota 11, p. 34.

40 Fuente: Convergencia Cívico Política de las Mujeres Guatemaltecas (2004).

*forme periódico sobre la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (periodo 2002-2003), presentado por Guatemala en enero de 2004 ante el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.*

El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Según el Informe del Foro Nacional de la Mujer, sobre la participación de las mujeres en el sistema de los Consejos de Desarrollo de Guatemala:

[...] la inequidad para las mujeres en el acceso al poder formal tiene varias causas determinantes. Una de ellas se manifiesta en el sistema de identificación ciudadana y en el Registro Electoral. En efecto, aún cuando la población femenina del país es mayor que la masculina,<sup>41</sup> la información del Tribunal Supremo Electoral sobre el registro de las ciudadanas mujeres aptas para votar es la siguiente: para las elecciones de 1999, había 1,259,719 mujeres alfabetas empadronadas y 640,912 analfabetas. En 2003, las alfabetas empadronadas llegaron a 1,373,338 y las analfabetas a 663,150 (datos al 30 de junio de 2003). Mientras que, en 1999, habían empadronados 1,822,512 hombres alfabetos y 735,619 analfabetos; y en junio de 2003 había 1,950,512 hombres alfabetos y 723,713 analfabetos empadronados. No obstante, el incremento que se observa en el número de mujeres empadronadas entre 1999 y 2003, los porcentajes de empadronadas y la brecha en relación con los hombres empadronados se mantuvo igual (en 1999 las mujeres constituyeron el

41 5,740,357 mujeres y 5,496,839 hombres, según el XI Censo Nacional de Población del Instituto Nacional de Estadística (INE), 2002.

42% del total de personas empadronadas, y los hombres el 57%; para 2003, los porcentajes se mantuvieron igual.<sup>42</sup>

De conformidad con el Tribunal Supremo Electoral, para mayo de 2007 el número total de personas empadronadas era de 5,689,567, de los cuales 2,619,152 eran mujeres (46%). El 32% de las mujeres eran analfabetas, lo que refleja un incremento en las mujeres alfabetas empadronadas. Al comparar el número total de mujeres empadronadas con el número de mujeres en edad de votar (mayo 2007), el 73% de mujeres en edad de votar se encuentran empadronadas, mientras que en el caso de los hombres, el porcentaje asciende a casi 97%, de tal manera que la brecha entre hombres y mujeres es de 24 puntos.<sup>43</sup>

En cuanto al acceso de las mujeres a cargos de elección popular en el nivel local, de un total de 331 alcaldías existentes en el 2003 [...] sólo ocho [sic] quedaron a cargo de mujeres: Tactic, Alta Verapaz; Yepocapa, Chimaltenango; Melchor de Mencos, Izabal; San Felipe Retalhuleu, Retalhuleu; Ocos, San Marcos; San Pablo y San Cristóbal, Totonicapán. Entre los más de tres mil cargos en las Corporaciones Municipales, sólo 154 son mujeres concejales y síndicos (5% del total de cargos), de las cuales 34 son indígenas (1.1% del total de cargos, 22% del total de mujeres). Los bajos niveles de participación política de las mujeres deben ser tomados en cuenta en el nuevo proceso electoral, atendiendo las recomendaciones de la Comisión por la Equidad Política que planteó, en junio de 2004, reformar el artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, incluyendo 44% de mujeres en las planillas de postulación, y de forma alterna con los hombres, para evitar que las mujeres sean relegadas a los últimos puestos de las listas; en caso contrario, los listados serían rechazados por el Registro de Ciudadanos hasta que los requisitos estén completos. Por otra parte sigue siendo necesario y urgente promover el cambio cultural y el cambio personal a una sociedad con equidad de género, mediante el trabajo de sensibilización y educación en las familias, escuelas, iglesias y medios de comunicación social [...].<sup>44</sup>

En los países de América Latina, la mujer es titular de derechos políticos en igualdad de condiciones con el hombre, según las normas constitucionales y la legislación interna de los respectivos países. Pero lo anterior es propio de las constituciones igualitarias, que se refieren

---

42 Informe Foro Nacional de la Mujer, Guatemala, FNM, p. 120.

43 *Ibidem*, p. 120.

44 *Ibidem*, p. 121.

a una igualdad formal, pero no es igualdad real. No obstante, se ha abierto el debate en las elecciones a cargos públicos, en cuanto a las posibilidades de la mujer, para tener acceso a cargos de decisión. Sin embargo, hasta el momento la proporción de las mujeres que participan en cargos públicos en la región, y específicamente en Guatemala, de acuerdo con los anteriores porcentajes continúa siendo escasa.

En Argentina, la participación de la mujer en los cargos electivos se vio favorecida por la sanción de la ley de cuotas en el ámbito nacional en 1991, siendo en la actualidad un 31.9% el porcentaje de mujeres en el Congreso Nacional. En 1996 Bolivia sancionó una ley similar, habiendo un 22% de mujeres diputadas en el Congreso. Brasil aprobó en 1995 una ley que requiere que los partidos políticos aseguren un 20% de mujeres en los cargos electivos. En Costa Rica entró en vigencia en 1996 una reforma al Código Electoral, por la cual los estatutos de los partidos políticos deben contener mecanismos que aseguren la participación de un 40% como mínimo de mujeres en la estructura partidaria y en las listas de candidatos. En Brasil de 350 Secretarías de Estado, se estima que 20 son ocupadas por mujeres. Ha habido 4 mujeres Ministros después de 1994. En Chile la participación de mujeres en el Poder Ejecutivo es baja a nivel de ministerios, intendencias y gobernaciones, incrementándose relativamente al tratarse de alcaldes (27 sobre 334) y concejales (273 sobre 2.130). En Colombia las mujeres constituyen un 6.8% en el Senado y en diputados el 12.2%, incrementándose el porcentaje en la Administración Central, con alta representación en el total pero baja en los cargos de decisión y poder. En Costa Rica en el Poder Ejecutivo, hay 2 Ministras (Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, y Ministerio de Justicia); y 4 Viceministras (Educación, Salud, Justicia y Trabajo). En el Poder Legislativo, de 57 diputados, 7 son mujeres. En Ecuador en 1996, de 12 diputados nacionales electos, no hubo ninguna mujer; y en el orden provincial hubo 64 diputados electos y 4 diputadas mujeres. La ausencia femenina se verifica también en otras áreas del Poder Ejecutivo. En Guatemala de un Gabinete de gobierno de 28 miembros, hay 3 mujeres; y sobre un total de 330 alcaldes, 3 son mujeres. En numerosos países de la región, la participación de mujeres en las instancias superiores de los tribunales de justicia es minoritaria, y prácticamente inexistente a nivel de Corte Suprema de Justicia. En la rama ejecutiva de Estados Unidos, nueve de 100 senadores y 55 de 435 miembros de la Cámara de Representantes son mujeres. La Secretaria del Estado y la Procuradora General del Estado son mujeres. Mujeres encabezan los Departamentos de Salud y Servicios Humanos y el Departamento de Trabajo. Siete de los veinticuatro

miembros del gabinete presidencial son mujeres. Los miembros del gabinete actúan como directores de cada agencia ejecutiva. En la rama judicial, dos Magistrados de la Corte Suprema son mujeres de un total de nueve jueces [...].<sup>45</sup>

En la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, es más evidente el techo de cristal de participación política de las mujeres, dos mujeres únicamente como magistradas en periodos anteriores y actualmente solamente una mujer dentro de los trece magistrados de ese alto tribunal, que toma decisiones judiciales de trascendencia nacional.

Es necesario acotar que los partidos políticos son un referente obligado en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, toda vez que desde ahí se da su participación y en su momento la postulación para un cargo político. Los partidos políticos están formados de diversos elementos y cumplen varias funciones. Representar a la sociedad y propulsar el sistema político, agrupar las élites, elegir las y aplicar los derechos políticos de los ciudadanos. Por ello, mientras se emita una Ley de Cuotas en nuestro país –la cual es necesaria debido a la realidad nacional, pero para ello es necesaria la voluntad política–, mientras se llega a ese objetivo, los partidos políticos deben aplicar voluntariamente sistema de cuotas, para hacer real y efectivo el derecho de igualdad constitucional. Lo anterior determina la necesidad de cuotas de participación política de las mujeres, como medida afirmativa, que en otros países de alguna manera ha funcionado para una mayor participación de las mujeres en cargos de decisión política.

#### **E. Derecho a la educación (artículo 12 de la Declaración Americana; artículos 1 y 26 de la Convención Americana)**

A pesar de los avances indudables, la mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en Guatemala en el tema educativo. La discriminación *de jure* es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho.

---

45 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la condición de la mujer en las Américas*, 1998, <http://www.cidh.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm>.

[...] De la población de 7 a 14 años de edad, por área, etnia y sexo según causa de inasistencia escolar, en la República de Guatemala, año 2002, del total 334,182, se evidencia que son principalmente por falta de dinero 85,322, porque tiene que trabajar 20,776, no hay escuela 12,749, los padres no quieren 34,409, por los quehaceres del hogar 17,855, no le gusta ir o no quiere ir 92,820, por haber terminado sus estudios 2,801 y otras causas 67,450. Del rubro padres no quieren, en el sector urbano es 5,656, del cual son hombres 1,388 y mujeres 1,957 (indígenas) y no indígenas hombres 1,047 y mujeres 1,264. De ese reglón, en el área rural son 28,763; indígenas hombres 8,035 y mujeres 10,762. Y no indígenas hombres 4,538 y mujeres 5,418. Otra de las causas de deserción escolar más elevada es por los quehaceres del hogar. Ya que, en el área urbana es de 2,588; en el área rural es de 15,267, siendo en el contexto indígena hombres 2,089 y mujeres 7,282; y no indígena hombres 1,262 y mujeres 4,634 [...].<sup>46</sup>

Por los datos estadísticos mencionados se puede colegir que existe aún la persistencia de remitir a la mujer desde niña a los quehaceres del hogar, tanto así que es una de las causas de deserción escolar más elevada en Guatemala. En el *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*, se insta a los Estados Miembros de la OEA a que de acuerdo con sus obligaciones internacionales libremente contraídas, adopten inmediatamente las medidas necesarias para llevar a cabo su compromiso de poner fin a todo tipo de normas que discriminen a la mujer, dicha desigualdad sea eliminada y se le reconozca a la mujer capacidad plena en todos los ámbitos.

La Comisión propone que el continente americano inicie el siglo XXI sin discriminación hacia la mujer, entendiendo por tal toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

46 Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE), Elaboración propia de la Unidad de Género con datos del XI Censo Nacional de Población y VI de Habitación, 2002.

**F. Derecho del trabajo: el derecho de igualdad y no discriminación en el derecho laboral (artículos 2 y 14 de la Declaración Americana; artículos 1 y 26 de la Convención Americana; artículo 5 de la Convención de *Belém do Pará*)**

El derecho a la no discriminación, aplicado a los problemas de género en el área laboral, condena las normas, las prácticas y políticas por las cuales un hombre, por el hecho de ser hombre, o por supuestos rasgos o condiciones que son inherentes al hombre, es elegido para un trabajo o cargo. Siendo por ende discriminatorias las normas que señalan que solamente los hombres podrán ejercer determinado trabajo. En ese sentido, el principio de no discriminación indica que las personas no deben ser tratadas desigualmente en base a su sexo, ya que la competitividad es independiente del sexo. Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. El trato discriminatorio se manifiesta en forma individual, no obstante, la trascendencia es presumiblemente grupal.

El artículo 164 del Código de Trabajo señala que “El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127 [...]”. Su contenido va en contra del derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en la Constitución Política de la República y los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– ratificados por el Estado de Guatemala.

Con Convenios de la OIT como el número 100, sobre la Igualdad de Remuneración de la Mano de Obra Masculina y Femenina; el Convenio 111 sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación, el Convenio 117 sobre la Política de Empleo, y el 156, sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares, se da un cambio sustancial en cuanto al derecho de las mujeres en el trabajo, no solamente para eliminar la discriminación sino para lograr un cambio en los roles asignados en el ámbito privado a las mujeres, por razones de género. Sin embargo, si bien los anteriores convenios han sido ratificados por el Estado de Guatemala, los cambios son aún escasos.

Es también discriminatorio que en el Código de Trabajo de Guatemala haya asimilación de las mujeres con los menores de

edad, al regular el capítulo segundo: “Trabajo de mujeres y menores de edad” en forma conjunta, además del contenido del artículo 147 del citado Código, que indica: “El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral”. Su redacción es evidentemente androcéntrica,<sup>47</sup> con el sesgo de considerar a la mujer similar a los menores de edad, y es preocupante que se les asemeje en el desarrollo intelectual y moral. Por lo que en la legislación laboral estiman a las mujeres trabajadoras en un plano de inferioridad.

Es de hacer notar que los patronos se fundamentan para hacer incluso prueba de embarazo a la persona que solicita un empleo o a quien se encuentra laborando, en el artículo 63 inciso *f* del Código de Trabajo, que expresa:

[...] son obligaciones de los trabajadores: [...] *f*) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable [...].

Como bien señala la licenciada Morales Trujillo:

---

47 Discriminación a las mujeres (sexismo, machismo): El machismo es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres. Se ha escrito profusamente de los devastadores efectos del machismo en nuestra sociedad, en lo referente a la discriminación contra la mujer. El hombre que ha sido educado en una cultura machista aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como intelectualmente. Sin embargo su “cultura” le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos: instrumento de placer, objeto de exhibición y reproductora de la especie. Su admiración o atracción hacia la mujer se basa, principalmente, en una concepción biológica de la misma. Hay mujeres que en su trabajo no les es permitido alcanzar diversos puestos de alta responsabilidad aunque estén incluso más capacitadas que los otros aspirantes masculinos para ese puesto, y esto es debido a que algunas personas solamente se fijan en la fachada, y no miran lo que realmente se debería mirar, el interior de las personas. Otras mujeres ni siquiera han logrado alcanzar un puesto de trabajo debido a que en su familia el marido trabaja y ella tiene que dedicarse a las labores de la casa. Esto no debería ser así, si la mujer quiere trabajar se debería contratar un/a empleado/a de hogar que se encargue de esa labor. La discriminación sexual hacia las mujeres tiene un carácter histórico, puesto que a lo largo de los tiempos se observa que ha habido una gran discriminación, ya que las féminas no podían alcanzar cargos políticos, incluso en algunos sitios no podían salir a la calle sin su marido ni tener un trabajo remunerado.

Las reformas introducidas al Código, relativas a las mujeres, por el Decreto número 64-92 del Congreso de la República fueron logradas con el concurso activo de mujeres sindicalistas y de la Asamblea de Delegadas de la Oficina Nacional de la Mujer ONAM [...] Denuncias de mujeres trabajadoras de las maquilas, el trabajo doméstico, largas jornadas de trabajo de las primeras, ilimitadas jornadas de trabajo de las segundas, la falta de previsión para el cuidado de la salud de las trabajadoras de las maquilas, propensas a diversas enfermedades profesionales, la falta de seguridad social, irrespeto a la dignidad y la vulnerabilidad de la libertad sexual de las trabajadoras de casa particular [...].<sup>48</sup>

Definitivamente, también se ha puesto de manifiesto la discriminación de las mujeres trabajadoras en nuestro país, con la violencia y el acoso sexual tolerados por el Estado y la sociedad, ya que el acoso sexual que se da en muchos centros de trabajo no está tipificado como delito, por lo que no existen sanciones para reprenderlas ni medidas para prevenir las.

## V. CONCLUSIONES

1. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se han ido adoptando en la Organización de las Naciones Unidas varios tratados en materia de igualdad y prohibición de discriminación, pero con marcada tendencia androcéntrica, por lo que fue necesaria también la protección específica de las mujeres, con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés.
2. El sistema interamericano de derechos humanos tiene un amplio ordenamiento jurídico para la protección de las mujeres en la región, como: la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de *Belém do Pará*, que contienen disposiciones relativas a la igualdad y no discriminación.
3. El derecho a la igualdad y a la no discriminación son los pilares fundamentales de los derechos humanos.

---

48 Morales Trujillo, Hilda, *Género, mujeres y justicia*, Guatemala, Organismo Judicial, 2006, p. 54.

4. La violencia contra la mujer también constituye una forma de discriminación, derivada de la subordinación histórica de la mujer y el sistema patriarcal, que impide que la mujer goce de los derechos y libertades en función de la igualdad con equidad (igualdad real).
5. Los órganos internacionales de derechos humanos señalan y marcan los estándares que deben tomarse en cuenta a la hora de presentar casos sobre discriminación contra las mujeres, de ahí la importancia de conocer y analizar la jurisprudencia y los estándares internacionales al respecto, como las observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, las recomendaciones generales del Comité *CEDAW*, opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etcétera.
6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mantiene que para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran suficientemente análogas o comparables, siendo el factor comparabilidad el punto de partida imprescindible para comprobar la existencia de la discriminación, siendo los otros aspectos a establecer la razonabilidad y la objetividad de la diferenciación.
7. El Estado de Guatemala debe establecer prioridades en el fortalecimiento del papel de la mujer en la sociedad, el desarrollo ulterior de mecanismos para el adelanto de la mujer y la incorporación del análisis de género en el diseño, aplicación y ejecución de políticas públicas.
8. En Guatemala falta mucho por hacer en el tema de la violencia contra las mujeres y muertes violentas de mujeres. Si bien esta cuestión, por su magnitud y gravedad, ha dado lugar a la creación de instituciones, mecanismos, diversas iniciativas legislativas y leyes específicas, todavía persisten normas que violan el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.
9. Lograr la representación y la participación plena de todos los sectores sociales en la vida pública (hombres y mujeres) es uno de los objetivos fundamentales de cualquier sistema democrático.

10. La discriminación contra la mujer, en formas diversas e interrelacionadas, ha restringido a lo largo de la historia su capacidad de participar en el gobierno y en la vida pública. Si bien se han logrado importantes avances, las mujeres siguen teniendo una representación claramente minoritaria en esta esfera en los Estados.
11. En principio, las medidas de acción afirmativa están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables a los derechos humanos, reconocidos internacionalmente; de hecho, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad real o sustantiva de oportunidades.
12. El Estado de Guatemala debe asegurarse que la mujer tenga una representación apropiada en todos los planos gubernamentales, a nivel local, estatal y nacional, a desarrollar estrategias para incrementar la integración de la mujer a los partidos políticos y a tomar nuevas medidas para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil –inclusive a aquellos que representan los intereses de las mujeres– al proceso de formulación y ejecución de políticas y programas.
13. Se debe entender la igualdad de oportunidades, en el sentido que todas las personas deben tener las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo y no se debe ser objeto de discriminación por razón de sexo, raza, edad o creencias religiosas.
14. El derecho de igualdad, contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, no ha pasado de ser igualdad formal, es necesaria la igualdad con equidad para lograr la igualdad real o material, para avanzar en cuanto a la situación y posición de las mujeres en la sociedad guatemalteca en todos los ámbitos.
15. A pesar de los avances en Guatemala en materia de derechos humanos, persisten serios problemas, la mujer aún no alcanza la ciudadanía plena; la discriminación real es una vulneración flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por el Estado de Guatemala; además, la igualdad formal no garantiza la eliminación en la práctica de diferentes formas de discriminación en la realidad nacional.

16. Los obstáculos a las mujeres para el acceso a cargos de decisión política en Guatemala se evidencia en que la mayor parte de los escaños en el Congreso son ocupados por hombres; la baja presencia de mujeres en las planillas electorales que los partidos políticos presentan en cada elección y los altos costos económicos y personales que involucra iniciar una carrera política para las mujeres; esto se debe fundamentalmente al rol tradicional que han debido desempeñar, relegadas al ámbito privado. Lo anterior determina la necesidad de cuotas de participación política de las mujeres, como medida afirmativa.
17. Muchas mujeres aún se encuentran en un convencimiento aprendido culturalmente de inferioridad y de subordinación, es necesario un cambio de actitud de ellas mismas y del resto de la sociedad –es decir, los hombres– para superar en forma total la discriminación de las mujeres en la realidad guatemalteca.
18. Es necesario acotar que los partidos políticos son un referente obligado en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, toda vez que desde ahí se da su participación y, en su momento, la postulación para un cargo político.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN CIVIL “LA MUJER Y EL V CENTENARIO DE AMÉRICA Y VENEZUELA”, *Historia de la CIM: 1928-1992: Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos*, Venezuela, Congreso de la República, 1996.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Igualdad y Constitución española*, Madrid, Tecnos, 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, 2007.

\_\_\_\_\_, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, *Informe Anual de la CIDH*, 1999, cap. 6, [www.cidh.org/annualrep/99span/capítulo6a.htm](http://www.cidh.org/annualrep/99span/capítulo6a.htm).

- \_\_\_\_\_, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/II.92, doc.31 rev.3, 3 mayo 1996.
- \_\_\_\_\_, Informe número 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, 19 de enero de 2001, <http://www.cidh.org>.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre la condición de la mujer en las Américas*, 1998, <http://www.cidh.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-4/84, del 9 de enero de 1984: *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*.
- GROSSMAN, Claudio, "El régimen hemisférico sobre situaciones de emergencia", *Revista IIDH* 111, 121, San José, Costa Rica, 1993.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, Santiago de Chile, IIDH, 2004.
- MISIÓN DE NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA (MINUGUA), *Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala: Un análisis de comportamientos institucionales*, Guatemala, MINUGUA, marzo 2000.
- MORALES TRUJILLO, Hilda, *Género, mujeres y justicia*, Guatemala, Organismo Judicial, 2006.
- \_\_\_\_\_, "Igualdad formal y material", *Revista Semestral Visión Humana*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Postgrado, Maestría en Derechos Humanos, junio 2007.
- REYES ESCOBAR, José Octavio, *Recopilación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte la República de Guatemala*, Guatemala, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1990
- SECRETARÍA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE (SOSEP), OFICINA NACIONAL DE LA MUJER (ONAM), *Síntesis de la situación de las mujeres y las niñas guatemaltecas*, Guatemala, SOSEP/ONAM, agosto de 1998.

TORRES, Isabel, *Respecto de la aplicación del principio de no discriminación e igualdad en materia de derechos de las mujeres*, ponencia presentada en Managua, Nicaragua, 24 de marzo de 2004.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Marckx vs. Bélgica*, sentencia del 13 de junio de 1979.

# Análisis, desde una perspectiva de género, sobre la falta de eficacia de leyes contra la violencia contra las mujeres en Guatemala y la estrategia de confusión con violencia intrafamiliar. Una política legislativa desenfocada\*

Herbert Estuardo Oliva Rosales\*\*

**Sumario:** I. Introducción. II. Posibles causas que explican la resistencia social para admitir una realidad diferente frente al fenómeno de la violencia de género y la necesidad de atención mediante una política legislativa adecuada. III. Diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica. IV. Sobre la necesidad de implementar una política legislativa eficaz, enfocada en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en Guatemala. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Herbert Estuardo Oliva Rosales* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho "Sociedad Democrática, Estado y Derecho" por ambas universidades; asimismo, posee el máster propio en especialización en derecho penal por la Universidad de Sevilla, España; así como el diplomado en actualización en derecho constitucional comparado, del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Es licenciado en ciencias jurídicas y sociales, abogado y notario, con grado de especialista en derecho penal, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En su experiencia profesional, entre otras cosas, ha prestado servicios como abogado consultor y asesor legal de UNICEF para el proyecto de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Actualmente es abogado litigante en materia penal, prestando además servicios de asesoría legal a varias personas individuales y entidades privadas y públicas, nacionales y transnacionales.

## I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que se desarrolla a continuación tiene como objetivo hacer un análisis crítico jurídico desde la perspectiva de género sobre las posibles causas que generan la falta de eficacia de las leyes promulgadas últimamente en Guatemala sobre el tema de violencia de género, sin que se haya logrado la prevención, sanción y erradicación de este fenómeno expansivo. Esto se debe a diversos factores; uno de ellos es la problemática de una política legislativa desenfocada en el proceso de elaboración y promulgación de leyes de género, toda vez que, como se verá en el presente trabajo, las mismas adolecen de vicios que impiden atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres como debiera ser.

Se incluye en las leyes variedades de violencias que no necesariamente se refieren al fenómeno que debieran atender, lo que permite graves confusiones con la violencia doméstica, por ejemplo, cuyo propósito difiere un tanto de lo que constituye exclusivamente violencia de género. Asimismo, no se precisa en cada ley a la mujer como punto de referencia exclusivo de protección (exclusividad normativa), sino que se incluye a otros miembros pertenecientes a los grupos llamados “vulnerables”, lo que hace desviar el centro de gravedad de lo que estas normativas debieran atender exclusivamente, es decir, la mujer. De igual manera, le restan a la mujer su poder de autodeterminación y libertad en la toma de decisión en la política criminal de cada caso, sin tomar en cuenta que ella posee capacidad de decisión, misma que se ve amenazada e incluso sustituida por la actuación del Estado, circunstancia que la sitúa en un plano de sumisión frente al poder público en lugar del agresor común, el varón, ahora suplantado por el patriarcado estatal.

Por último, debido a patrones culturales, de los que no se despoja cada normativa, se coloca a la mujer en su rol de salvaguarda del orden familiar, por lo que prácticamente la hacen corresponsable del fracaso de este, juntamente con el varón, por lo que pasa de ser víctima a sujeto corresponsable.

En Guatemala recientemente se han generado diversas leyes etiquetadas como “leyes de género” a raíz de la ratificación de distintas normativas internacionales, como el Protocolo para Prevenir,

Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objetivo es prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, mediante un enfoque amplio e internacional de los países de origen, tránsito y destino, incluyendo medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, al amparo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En el mismo sentido, se ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Guatemala, como Estado parte de estos instrumentos internacionales, se ha comprometido a la adopción de todas aquellas medidas adecuadas de carácter legislativo para modificar o derogar las leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para dicho fin. Sin embargo, las leyes que han emergido como consecuencia de la ratificación de los instrumentos internacionales mencionados, han resultado ineficaces para cumplir con una política legislativa interna adecuada, que cumpla verdaderamente los fines propuestos.

Así, tenemos leyes como el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; y el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación, y Trata de Personas. Dichas leyes parecieran formar parte de una política legislativa fundamentada y etiquetada sobre el derecho de género y por lo tanto deberían estar cumpliendo con las obligaciones y deberes contraídos ante los organismos internacionales derivados de la ratificación de todos y cada uno de esos convenios y tratados que Guatemala ha ratificado. Sin embargo, ocurre todo lo contrario, debido a una política legislativa desenfocada.

Por lo tanto, en lugar de constituir aquellas normativas que verdaderamente prevengan, sancionen y erradiquen la violencia de género, tomando como bien jurídico exclusivo y único los derechos de la mujer en torno a su vida, seguridad, integridad, libertad, dignidad,

etcétera, resultan ser parte de una política legislativa desenfocada, que únicamente viene a enmascarar –por no decir encubrir– la *violencia de género*, la cual, quizá por esa precisa razón, en lugar de disminuir, aumenta; pues se desvía la atención del problema de género y se extravía hacia otros bienes jurídicos tutelados, como el orden familiar, la delincuencia organizada y la integridad y seguridad de otros grupos vulnerables (tales como niños, adolescentes, ancianos y discapacitados), pero no exclusivamente dirigida al género femenino.

Consecuentemente y en definitiva mediante la política legislativa que ha predominado en Guatemala, pese a los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados, se puede sostener que Guatemala sigue sin cumplir con los serios compromisos y deberes contraídos ante los organismos internacionales sobre la implementación de medidas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar real y eficazmente la violencia de género.

Por lo anterior, se hace necesario realizar un análisis crítico jurídico desde la perspectiva de género, para intentar encontrar las razones y motivos de la falta de eficacia que presentan las leyes vigentes sobre la *violencia de género*, que es confundida con la *violencia intrafamiliar o violencia doméstica*, que tal como se verá no es lo mismo, por lo que se podrá concluir que al no definir con más claridad y exactitud la violencia de género, este problema representa un impedimento para contar con leyes enfocadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla mediante una política legislativa apropiada para atender esta problemática atemporal.

Con este trabajo se espera no cumplir solamente con un requisito de promoción académica, sino que además y fundamentalmente, proponer bases para una política legislativa adecuada para atender el fenómeno de la violencia de género, tan enraizado en nuestra sociedad sexista, que hoy por hoy ha constituido un terrible mal en nuestro desarrollo humano por la discriminación imperante entre hombre y mujer. Además, con esta investigación se pretende despertar en la comunidad una permanente inquietud sobre este tema, para lograr salir algún día de este mal en que se halla sumergida nuestra sociedad, mediante leyes adecuadas y eficaces, a través de las cuales en lugar de perpetuar el problema, más bien lo atiendan y combatan, ya que solo así se sentarán al menos las bases para salir del trance

cultural en que la sociedad se encuentra, con los efectos traumáticos y perversos que todos conocen.

Por lo anterior, se espera contribuir, aunque en mínima forma, a generar un cambio de actitud frente a dicha problemática y que se promoció una política legislativa acertada, encaminada a poner en marcha la alarma para lograr abrir los ojos de la sociedad ante tan grisáceo panorama que hoy se mantiene, y de ese modo poder despertar de este letargo y conducir a la sociedad hacia una situación posmodernista en que se respeten los derechos a la vida, integridad, seguridad, libertad, dignidad de las personas, y fundamentalmente los de la mujer.

## II. POSIBLES CAUSAS QUE EXPLICAN LA RESISTENCIA SOCIAL PARA ADMITIR UNA REALIDAD DIFERENTE FRENTE AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MEDIANTE UNA POLÍTICA LEGISLATIVA ADECUADA

Muchos han calificado el fenómeno de *violencia contra la mujer*, como algo “imperceptible, algo invisible”.<sup>1</sup> Sin embargo, debe aclararse que dicho fenómeno provoca efectos y consecuencias verdaderamente palpables y perceptibles en todo sentido: asesinatos y ultrajes de mujeres son tan siquiera algunos de los efectos que no tienen nada de invisible; lo que verdaderamente existe es una (no aceptada) resistencia social a admitir una realidad persistente y alarmante respecto a dicho fenómeno, “se violenta a la mujer por serlo”, con más facilidad de lo que se piensa.

Por lo tanto, no se está frente a un fenómeno invisible, sino que es la propia sociedad la que lo niega y se resiste a visualizarlo, que es cosa distinta, sin aceptar y admitir que existe desde tiempos inmemoriales, o mejor dicho se refiere a un fenómeno intemporal; por lo que conceptos como violencia de género, violencia doméstica o intrafamiliar, maltrato a las mujeres en general, femicidio, machismo y normas protectoras, son términos que con suma facilidad pueden asociarse, pero lo preocupante es que en dicha asociación de concep-

---

1 Maqueda Abreu, María Luisa, “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, España, núm. 8, 2006.

tos, se genera muchas veces confusión de ideas, llegando al punto de dar por entendido que se trata de lo mismo, cuando en realidad no es así. Violencia de género es violencia de género y no otra cosa, en la medida que se explique y se comprenda esto con suma claridad, se irá comprendiendo este fenómeno; por ende, luego de admitirlo como tal, la sociedad irá en búsqueda de leyes apropiadas, es decir, empezará a acabar esa resistencia social y admitir una realidad diferente en pro del género.

Debe insistirse que la violencia de género no es tan solo una cuestión biológica ni doméstica, sino además es una cuestión de género. El uso de la expresión de violencia de género es tan reciente como el propio reconocimiento internacional sobre ello, que empezó a darse apenas en los años noventa; es por ello quizá, que estando a inicios del siglo XXI, no existe abundante información bibliográfica doctrinal sobre este concepto, por lo que ha existido necesidad de acudir a los distintos textos internacionales para darle una definición precisa, tal como ocurre en la Convención de Naciones Unidas del año 1979, aunque vale la pena aclarar que en dicha normativa internacional se trató como una forma de simple discriminación contra la mujer y no como fenómeno de daño, maltrato y castigo por su condición de mujer.

Por lo que es a partir de los años noventa cuando comienza a consolidarse con más claridad el significado de este término, debido a importantes eventos internacionales, tal es el caso de la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en 1993; asimismo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del mismo año; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994; y la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing en 1995.

En Guatemala, como consecuencia de haber aprobado la Convención interamericana antes dicha, se emitió el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, a través del cual en uno de sus considerandos, expresa:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema

de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.<sup>2</sup>

En dicha normativa, también se define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.<sup>3</sup>

Igualmente, en la misma normativa precitada, también se incluyen varios tipos de violencia contra la mujer: económica, física, psicológica y sexual. Sin embargo, a criterio del autor de esta investigación, se considera que la violencia de género debería ser conceptualizada como una sola, para evitar confusiones lamentables, pues se está haciendo complejo un término que no lo debiera ser; por lo tanto, el hecho que dicho concepto tenga manifestaciones en distintos ambientes es una cosa distinta, pero que no por ello se consideren tipos de violencia diferentes; por lo que no es preciso ni adecuado referirse a varios tipos de violencia, cuando en realidad debería teorizarse como una forma de violencia única, *violencia de género*, que a menudo puede presentarse en distintos ámbitos, como el familiar, el laboral, en la pareja, generado por actos físicos o intimidatorios que provoquen efectos psicológicos, etcétera, ejercida no por quien ostenta una posición de superioridad física sobre el sexo más débil, sino como la consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

Para algunos tratadistas, el género es el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudicaron simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuyó a sus varones

---

2 Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 22-2008, *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, con vigencia a partir de mayo 2008.

3 *Idem.*

y a las mujeres<sup>4</sup> y fruto de ello, es decir, como algo cultural, unos y otros exhiben los roles e identidades que les han sido asignados bajo la etiqueta del género o más bien como un “dote” heredado por la colectividad sobre el género.<sup>5</sup>

Para muchos el origen de la violencia de género es uno, el *orden simbólico* que define las relaciones de poder entre hombre y mujer. Por lo tanto, al considerar el posible origen de esa violencia de género, resulta altamente inadecuado que se incluyan en una normativa diferentes tipos de violencia contra la mujer, porque al hacerlo, se está haciendo complejo algo que debiera ser más sencillo de desarrollar, creando factores y elementos de distorsión y desviación del verdadero propósito de cada ley sobre este punto; por lo que este puede ser el primer vicio que provoque el extravío sobre lo que debería considerarse como violencia contra las mujeres. La precisión en dicho concepto es una *clave cultural* para facilitar la perspectiva de lo que debiera considerarse como violencia de género, en lugar de confundirla con el ambiente donde esta pueda manifestarse, dentro de los cuales está el ambiente privado y familiar, llegando a confundirla con la violencia doméstica, lo que ocasiona sin lugar a dudas, una distorsión sobre este aspecto, ya que la ley fue creada para atender exclusivamente a la violencia de género.

He ahí uno de los motivos del problema, la falta de precisión en la definición de la violencia de género que se pretende combatir, sin desviarse hacia las distintas formas en que puede manifestarse. Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre del año 1993, reconoció que dicha violencia puede considerarse como:

Una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es

---

4 Bergalli, Roberto y Bodelón González, Encarna, “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 9, 1992, p. 53.

5 Bouchot Beltrán, Adriana, “La construcción del género: Origen de la violencia social”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 2, 1999, pp. 59 y ss.

uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.<sup>6</sup>

En igual sentido, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres, de fecha 16 de septiembre de 1997, define este fenómeno como “el desequilibrio entre las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político”.<sup>7</sup> Así también, en España, el primer artículo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, identifica dicha violencia como “Una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.<sup>8</sup>

A nivel internacional, una diversidad de tratadistas, al referirse sobre este fenómeno expansivo, como lo es la violencia de género, coinciden en teorizarla como una forma de manifestación de discriminación, una situación de desigualdad en las relaciones de poder entre hombre y mujer, y que por lo tanto, constituye una sola, que a su vez puede manifestarse en distintos ámbitos y de diferentes formas, con métodos distintos, pero no por esa razón se transforma en otro tipo de violencia. Por ese motivo considero que en la forma en que está regulada en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, contemplando separadamente la violencia económica, la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual, no solo provoca una confusión que desvía la atención principal de este fenómeno hacia otros aspectos, sino que por tal razón le niega a la ley su eficacia para atender tantos fenómenos, cuando debiera ser uno solo.

En consecuencia, se puede sostener que entre dicho fenómeno y la realidad social que impera, pareciera percibirse una total resistencia colectiva o social, especialmente en materia de política legislativa, por reconocer abiertamente una realidad distinta, la de crear medidas legislativas adecuadas por combatir dicho fenómeno; más bien pareciera darse una vocación insistente en mantener permanentemente dicho fenómeno como algo invisible en las sociedades de hoy.<sup>9</sup>

---

6 Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

7 Resolución de Parlamento Europeo A4-0250/1997, Ponente: Eriksson.

8 Ley Española 1/2004, *Medidas de protección integral contra la violencia de género*, diciembre 2004.

9 Maqueda Abreu, María Luisa, *op. cit.*, nota 1.

### III. DIFERENCIA ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA

El Estado de Guatemala, con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se obligó a adoptar las medidas adecuadas (esencialmente de carácter legislativo) para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas que fueren necesarias para dicho fin. Por tal razón, fueron promulgados los Decretos 49-82 y 69-94 del Congreso de la República, mediante los cuales se aprobó y ratificó cada normativa internacional.

En noviembre de 1996 se promulgó el Decreto número 97-96 del Congreso de la República mediante el cual se decreta la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. En dicha ley se define como violencia intrafamiliar:

La violencia que constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar por parte de pariente o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge con quien se haya procreado hijos o hijas.<sup>10</sup>

Sin embargo, en esta ley se confunde la violencia doméstica con la de género; en definitiva, dicha ley será aplicable en todos aquellos casos en que se requiera de las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar; es decir, el bien jurídico que se persigue proteger son los miembros del entorno familiar; y aunque en su artículo 2 se incluya como sujetos pasivos de la acción agresiva a las mujeres, también incluye en dicho ámbito de protección especial a niños y niñas, jóvenes, adolescentes, ancianos y ancianas, y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso, es decir, otros miembros de los considerados grupos vulnerables. Como puede observarse, dicha ley no es exclusivamen-

---

10 Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*, noviembre de 1996.

te para la mujer y por la mujer, como debiera haber sido en el caso de violencia de género conforme la teorización feminista sobre este fenómeno, es decir, como aquella que se ejerce sobre las mujeres por su propia condición de serlo y por clave cultural.

Dicho de otro modo, debió conceptualizarse como “Una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de ser mujeres”, únicamente así se puede situar con especificidad lo que debe ser considerado violencia de género, y con ese reconocimiento se logrará un gran avance para combatirlo apropiadamente, mediante normativas adecuadas para ello, y no como se ha hecho, con nutrida legislación, pero con alto grado de confusión y por lo tanto de ineficacia, por no separar la violencia de género de la violencia intrafamiliar doméstica.

Si bien es cierto que en Guatemala muchos de los grupos pro feministas han exclamado a voces los grandes avances sobre la protección contra la violencia de género, pregonando a diestra y siniestra progresos significativos y reivindicatorios al respecto, también lo es que la protección conseguida en relación con las leyes obtenidas hasta ahora tienen como común denominador, paradójicamente, lo que pareciera ser una estrategia de confusión, falta de claridad y precisión legislativa sobre lo que debe entenderse como violencia contra las mujeres y su protección directa contra esa violencia, de manera unilateral, exclusivamente en favor de ellas. Con dicha falta de precisión normativa lo que termina lográndose es, irónicamente, la falta de protección de los derechos a la vida, integridad, seguridad, libertad y dignidad del género femenino, lo que equivale a un contrasentido normativo. Se vulnera lo que debiera protegerse.

Por lo tanto, no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica o intrafamiliar, por lo que es necesario realizar esa distinción de manera normativa y valorativa, para lograr eficacia en la ley, ya que la primera apunta a la mujer con especial y exclusiva mención y la otra al orden familiar, como sujetos de referencia de esa protección. Si bien es cierto que en el orden o medio familiar es donde más comúnmente se suscita el ambiente propicio para la violencia contra la mujer, eso nada más constituye una forma de manifestarse aquella, añadido el hecho que al referirse a esa forma de manifestación de violencia de género en el ambiente familiar se incluye a otros miembros de la familia, hijos, adolescentes, ancianos y grupos vulnerables, tales

como los discapacitados, también lo es que no por ese motivo, dicha violencia deba confundirse con la violencia de género propiamente, donde lo que se busca es la protección de la mujer exclusivamente.

También en el entorno de la pareja se dan actos de violencia, pero no por eso se habla de violencia de pareja, confundiéndola con la violencia de género propiamente. Son situaciones de riesgo, no solamente por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual de la que se trate, ni por su intensidad y privacidad, sino sobre todo porque constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de diferentes roles de género ancestralmente asignados, esos que se reservan a la mujer como clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.

Entonces, no se trata de una manifestación de la agresividad ambiental, de la conflictividad propia de las relaciones de pareja, de factores ocasionales como la ingestión de alcohol o estupefacientes, ni de otros factores como la pobreza, sino que la violencia del varón contra la mujer es un medio, o mejor dicho, un instrumento (violencia instrumental) para garantizarse la sumisión de la mujer frente a él. Dicho de otro modo, la violencia es un elemento de la relación de dominio por parte del hombre frente a la mujer. La violencia dentro del entorno o ambiente familiar va dirigida, no solamente a la mujer, sino a otros miembros dependientes y vulnerables de la unidad familiar (tal es el caso de niños, ancianos o discapacitados), por lo que son todos ellos y no solamente la mujer por razones jurídicas o naturales (como la edad, incapacidad o falta de discernimiento), quienes son sometidos por el agresor que genera la violencia doméstica.

Sin embargo, en la violencia de género se trata del resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón para mantener a la mujer en su posición de poder culturalmente asignada. Puede sostenerse que esta violencia ejercida con exclusividad contra la mujer evidencia su efectividad para corregir la transgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuesto por razón del género. Se puede sostener también que el orden familiar, laboral y de pareja, son únicamente escenarios privilegiados de la violencia de género pero no pueden ni deben confundirse con ella, porque al hacerlo, lo que debiera acaparar la atención especial (la mujer) se

diluye en otras personas desarrolladas en ambientes diversos, es decir, en puntos referenciales de protección distintos.

La omisión de un análisis sobre esta distinción provoca, no solamente un reduccionismo en la eficacia de leyes como la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, entre otras, sino también con ello no cabe duda que se *enmascara* la realidad de un fenómeno en que se violenta exclusivamente a la mujer por el hecho de serlo, también por la propia estructura social fundada aún sobre bases de dominio patriarcal, aunque en este último diagnóstico existan críticas de algunos autores, que definen este punto como un “mito cultural”.<sup>11</sup>

Así tenemos entonces, la importancia en realizar este examen y análisis pero desde la perspectiva de género, para lograr distinguir la violencia intrafamiliar o doméstica con la violencia de género, por ello es importante delimitar conceptualmente ambas. Aunque se ejerce comúnmente sobre la mujer, la violencia doméstica también está relacionada íntimamente con otros miembros de la familia (niños y niñas, ancianos y discapacitados), y puede darse por factores distintos, como un ambiente hostil y violento. Sin embargo, la violencia de género, como se ha sostenido, se debe al hecho mismo de ser mujer y por la propia estructura social fundada en raigambres patriarcales, es decir, el aspecto social y cultural que asigna roles a cada uno según su género. De ahí que conforme una política legislativa adecuada, hecha la distinción se pueda orientar para lograr leyes con mayor y mejor eficacia, y no únicamente normas que, aunque estén etiquetadas como “de género”, resulten protegiendo no precisamente a la mujer.

Una imagen del problema que nos ocupa, que demasiado a menudo ocurre, es esa precisamente, tener dentro del abanico normativo derivado de una política legislativa presuntamente de género, una serie de leyes que aunque se presumen ser de corte feminista, resultan siendo cuerpos normativos cuyo propósito de protección no es precisamente *el derecho del género frente a la violencia contra las mujeres*, sino más bien normas etiquetadas como tales, sin serlo; circunstancia que hace desplomarse la falsa idea de haberse logrado avances significativos, a través de grupos feministas que pregonan contar

---

11 Lorente Acosta, Miguel *et al.*, *Maltrato, violación y acoso: Entre la realidad social y el mito cultural*, Granada, Comares, 1998, p. 85.

con una política legislativa adecuada, que atienda aparentemente el fenómeno, cuando ocurre todo lo contrario, lo encubren.

Así tenemos como segundo vicio, la falta de una seria y consciente propuesta de agenda legislativa a través de la cual verdaderamente, sin más titubeos ni falsas expectativas, se decida normativizar la violencia de género por lo que es, un fenómeno de discriminación a los derechos de la mujer, mediante métodos absolutos y/o compulsivos, y no continuar en el error de asimilar a la mujer con los grupos vulnerables, de los más débiles frente al agresor, porque ello conduce a mantenerla en el imaginario papel de salvaguarda del orden familiar, formando parte de los "vulnerables", lo que paradójicamente provoca que se sitúe a la mujer en peor condición de la que inicialmente se le había colocado por la sociedad. Por lo que así las cosas, leyes como esas en lugar de fortalecer la posición de la mujer dentro del grupo social, más bien la debilitan. He ahí otro ingrediente que configura el problema de la ausencia de una política legislativa adecuada.

De ese modo, incluso existiendo leyes etiquetadas como de género, pasan a convertirse ni más ni menos en normativas sin eficacia para generar protección social acerca de la violencia contra las mujeres exclusivamente, circunstancia que desvía el interés hacia otros aspectos, y no la victimización de la mujer frente a esa violencia como punto de referencia de protección, sino a otras latitudes, como el orden familiar, a sus miembros, y miembros de grupos vulnerables frente a la violencia masculina, que a decir verdad, muchas veces se ve compartida con la responsabilidad de la mujer, específicamente por su falta de actuación en torno a su papel de salvaguarda de ese orden. La propia permisividad social de un maltrato cuyas causas se sitúan en una natural posición de superioridad del varón, de su autoridad paterna marital, en tanto que como garante o salvaguarda de ese orden familiar se le atribuya a la mujer, permite una corresponsabilidad con el hombre, siendo ambos patrones culturales tan enraizados en la sociedad que han terminado por normalizarse, por considerarse naturales.<sup>12</sup>

De ahí que el problema del maltrato en el orden familiar, que a menudo permanece en la secretividad, como un tabú, que no debe salir del ámbito doméstico y que el propio grupo debe resolver sin la

---

12 Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 21 y 22.

intervención de terceros ajenos al conflicto, sea tan solo una de las particularidades que en mayor medida distinguen la violencia doméstica de la violencia de género, lo que ha obstaculizado la persecución penal de ese tipo de violencia, que sigue siendo en la actualidad para muchos un delito impune. En consecuencia, esa confusión entre violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica contribuye a perpetuar la resistencia social a reconocer que a ambas únicamente les une un elemento, la violencia no circunstancial ni neutra, sino instrumental.

Además de los efectos político-legislativos positivos que esta distinción generaría, también es importante tenerla en cuenta bajo una perspectiva de género, que a duras penas consigue imponerse en la sociedad y desde luego en el derecho, que en buena medida no hace sino reproducir el discurso dominante.<sup>13</sup> Únicamente en la medida que se avance en torno de esto, así se podrá avanzar en combatir la violencia de género con eficacia, añadido el hecho de sensibilizar a la sociedad para que tome conciencia seria sobre la gravedad del problema, los altos índices de muertes, asesinatos y ultrajes provocados día con día hacia la mujer, a través de la violencia que se ejerce sobre ella a todo nivel y en todo el mundo, sin importar la condición social, económica o étnica.<sup>14</sup>

#### IV. SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA POLÍTICA LEGISLATIVA EFICAZ, ENFOCADA EN LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN GUATEMALA

La ley contra la violencia de género debe estar enfocada hacia derechos relevantes, tales como la vida, integridad, seguridad, libertad y dignidad de las mujeres, por lo que este tema debería necesariamente ser parte fundamental dentro del debate social y jurídico, por lo que la agenda legislativa de cada país debería incluirlo como algo imprescindible, dado el fenómeno de violencia contra las mujeres que cada vez va más en aumento en las sociedades a nivel mundial; por lo que dicho debate debiera ocupar un lugar, no solo predominante,

13 García Amado, Juan Antonio, "¿Tienen sexo las normas?: Temas y problemas de teoría feminista del derecho", *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid, núm. 9, 1992, pp. 14 y 15.

14 Carvalho Figueiredo de, Débora, "Gênero e poder no discurso jurídico", *Revista de Ciências Humanas*, Florianópolis, Brasil, Universidad Federal de Santa Catalina, vol. 15, núm. 21, 1997, pp. 37-38.

sino propio y no entremezclarlo con el orden de la familia en su conjunto,<sup>15</sup> ya que al hacerlo de ese modo lo que está en juego es su eficacia, de manera que su defensa debe ordenarse sobre la base de sus intereses personales e individualizados, no a nivel grupal dentro de los denominados “grupos de los más débiles o vulnerables”, esto sería como pretender tratar un cáncer juntamente con un infarto.

Por lo tanto, invocar la integridad, el orden o la dignidad familiar como objeto de tutela jurídica en los casos de violencia masculina contra las mujeres, no solo debilita aún más la posición de la mujer ante el derecho y ante la sociedad misma al confirmar y aceptar uno de los roles más presentes en su aprendizaje cultural (es decir, asumir la responsabilidad de ese orden como su salvaguarda), sino además constituye una confesión lisa y llana sobre la culpabilidad por ese fracaso en lograr el orden. Es muy sabido que frente a la sociedad, a la mujer se le ha atribuido el papel de salvaguarda de la paz familiar y por tanto, responde de los conflictos que puedan amenazar dicho bienestar y la continuidad de la convivencia a favor de la estabilidad conyugal y la protección en el cuidado de los hijos, por lo que al seguir atendiendo el fenómeno de violencia contra las mujeres dentro del orden familiar, se pierde la eficacia de ese fin trazado.

En tal virtud, no debe extrañar que en caso de darse un fracaso en el cumplimiento de tales asignaciones dentro de la estructura social a la que pertenezca la mujer, se le impute un grado de corresponsabilidad juntamente con el varón, en los casos en que se muestre incapaz de contener la agresividad que imprime la confrontación o de contrarrestar las manifestaciones de violencia de las que ella misma resulta ser víctima y no corresponsable como se le puede tener en cuenta. Esto, aparte de una distorsión, genera el sentimiento de culpa en la mujer, que se manifiesta en las situaciones de violencia no contenida, que deteriora cada vez más las relaciones de pareja o de familia.<sup>16</sup>

---

15 Lorenzo Copello, Patricia, “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, España, núm. 7, 2005, p. 3, <http://criminet.ugr.es/recpc/>.

16 Haimovich, Perla, “El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales”, *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990.

Por lo tanto y contrario a lo que se pueda llegar a pensar, con leyes como las descritas se inyecta la estrategia de confusión, quedando sin eficacia, únicamente como leyes etiquetadas “de género”, pero que paradójicamente le cobran su factura a quien dicen proteger –la mujer– ya que a costa de ella, para garantizar la continuidad del orden familiar, se le obliga a sufrir el sentimiento de culpa que le genera la aparente corresponsabilidad con el hombre en torno del fracaso en mantener el orden familiar, y además se le impone la carga de soportar resignadamente esa violencia; es decir, se le hace aparecer como parte implicada del conflicto cuando en realidad es su víctima, debiendo asumir una cuota de culpa que no le pertenece en aras de la salvación de la pareja o de la familia. Una vez más, la violencia contra la mujer, por la forma como está normativizada, provoca un modelo de violencia instrumental para lograr esos fines perversos.

Conforme lo antes analizado y visto, se puede sostener que en todo tipo de discriminación hacia la mujer existirá cierto grado de violencia, en algunos casos más intenso que en otros; por lo que en primer lugar deberá definirse con más claridad lo que debe entenderse como violencia de género, para atender el problema legislando adecuadamente mediante una política acertada, conociendo las causas que generan dicho fenómeno, pues únicamente así se podrán proponer posibles soluciones. Por lo tanto, se deberá legislar con el cuidado de definir con claridad y precisión sobre la violencia contra la mujer, entendiendo lo que constituye verdaderamente *violencia de género*, y no confundirla con otra cosa.

Existe multiplicidad de conductas que son expresión de esa violencia, diferenciada tan solo por el margen del espacio o el ambiente donde se manifiesta. En la resolución del Parlamento Europeo sobre su política de tolerancia cero, al referirse a la violencia contra las mujeres, con fecha 16 de septiembre de 1997, retoma la definición que las Naciones Unidas había elaborado en la Plataforma de Acción de Pekín, al referirse a cualquier acto de violencia específica por razones de género, tanto en la familia como en el lugar de trabajo o en la sociedad, que incluye entre otros los malos tratos, las agresiones físicas, las mutilaciones genitales y sexuales, el incesto, el acoso sexual, el abuso sexual, la trata de mujeres y la violación, siempre que resulten o puedan resultar daños o sufrimientos físicos, sexuales o

psíquicos para la mujeres, incluyendo la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad.<sup>17</sup>

Tales prácticas tienen su escenario genérico en la sociedad en su conjunto, aunque puedan manifestarse de diferentes maneras, en muchas de ellas de forma ocasional en lugares o ambientes distintos (en la familia, en pareja, en el trabajo, etcétera), conforme la normativa internacional ya precitada; asimismo, mediante la Declaración de las Naciones Unidas de 1993, todas esas formas de discriminación contra la mujer traen consigo cierto grado de violencia, tanto absoluta como compulsiva, es decir, violencia mediante métodos físicos, así como psicológicos.

En la política legislativa debería tomarse todo esto en cuenta, y para efectos de eficacia y sistematización normativa, debería centrarse en la feminización de esa violencia, es decir, todo tipo de violencia, incluyendo la doméstica y laboral, debería tenerse como *violencia de género*, por provenir del sometimiento de la mujer por su condición misma de ser mujer y por el orden de valores designados cultural y socialmente, para victimizarla dentro de un espacio de poder dominado por el hombre. Y si se quiere proteger al orden familiar, que entonces se proceda a legislar a favor de ello, pero no entremezclarlo con lo que debe legislarse por separado, como lo es la violencia de género, pues solo así habrá verdaderamente una agenda legislativa adecuada, una real conquista normativa feminista, para alcanzar espacios propios de solidaridad y autonomía en ese género.<sup>18</sup>

En consecuencia, el recurso legislativo para la protección del Estado debiera ser altamente eficaz y garantizar a la mujer amplias cuotas de libertad. Su perspectiva debe ser esencial a la hora de enfrentarse a la violencia que la somete. Por citar un ejemplo, tiene que tomarse en cuenta y considerarse la cuota de autonomía personal de la mujer a la hora de legislar en pro del género, como otra clave para la solución de los conflictos que le atañen.

Aunque esto forma parte de otro ingrediente más, sumado a los que ya he referido, únicamente me limitaré a indicar que la falta de

---

17 Parlamento Europeo, *op. cit.*, nota 7.

18 Pitch, Tamar, "Violence sexuelle, mouvement féministe et criminologie critique", *Déviance et Société*, Ginebra, vol. 9, núm. 3, 1985, pp. 260-261.

una política legislativa donde se le asegure esa cuota de autonomía personal a la mujer como clave para la solución de conflictos que le afectan a ella, es importante toda vez que al no atenderse de ese modo se ha llegado a tal punto que en el caso de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, al referirse a los delitos que se contemplan en la mencionada ley, en el artículo 202 *ter*, sobre trata de personas, en el tercer párrafo se dispone que en ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima (*la mujer*), sobre trata de personas o por su representante legal; y en el artículo 197 señala que son perseguibles, aun de oficio por el Ministerio Público, a pesar de que haya mediado perdón de la persona ofendida o de su representante legal, circunstancia que no extinguirá la acción penal, tampoco la responsabilidad penal o la pena a imponerse.

Por lo tanto, como puede apreciarse, el ejercicio de la acción penal tal como está legislado no podrá suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, aun cuando se cuente con la anuencia de la víctima. En igual sentido, tenemos el artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que señala que en los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer. Por lo que en la sede penal, con las leyes antes vistas, se deja claro que la perseguibilidad de la acción será de oficio e irrenunciable para la mujer, limitando con ello su derecho de decidir libremente conforme a sus intereses reales sobre el caso que se instruye en beneficio de ella.

No cabe duda que en casos como los expuestos, así como en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar tantas veces mencionada, la aplicación indiscriminada de medidas de protección a favor de las mujeres se produce sin tomarse en cuenta el consentimiento de ellas y en otros casos aun en contra del mismo, de modo que se les priva de forma coactiva del derecho de decidir si proseguir o reanudar su denuncia penal; resulta a todas luces inadecuado que en aras de proteger sus derechos e intereses, se les prive de su voluntad expresa, peor aún cuando la víctima es persona adulta y por lo tanto, tiene derecho a decidir por su propia cuenta, por estar dotada de toda capacidad y autodeterminación para obrar a la que hay que suponer en plenitud el uso de sus facultades mentales

y en condiciones de juzgar sobre sus propios intereses, por lo que tal cuota de intervención del Estado en ese sentido, se convierte más que en un ente protector, en un ente transgresor, un Estado policía que agrede a la víctima en su derecho de libertad y autodeterminación.

Resulta cuestionable que bajo pretexto de protección de la mujer se incluya en la agenda legislativa leyes por virtud de las cuales se les limite en su capacidad de autodeterminación y libertad de decisión, tutelando institucionalmente sus derechos por encima de su propia opinión, de un modo parecido o semejante con los incapaces o menores de edad, lo que verdaderamente resulta ofensivo para la propia dignidad personal de las mujeres que precisamente se pretende proteger, “en decisiones que atañen ante todo a la propia persona interesada que, mientras no se demuestre lo contrario, ha de suponerse capacitada para decidir sobre su propia vida personal y familiar”.<sup>19</sup> En otras palabras, se evidencian actitudes de un Estado agresor, donde se viola la autonomía personal de la mujer, que no es otra cosa que violencia de género provocada institucionalmente, tan dañino como no contar con una política legislativa adecuada, pero esto sería parte de otro tema de debate y discusión, razón por la cual se deja hasta ahí dicha cuestión.

Por lo anterior, cabe añadir a esos ingredientes sobre la problemática que aquí ocupa, el hecho de una falta de apoyo del Congreso de la República, que a decir verdad está integrado en su mayoría por hombres, para atender ese tipo de problemáticas de género. Esto podría ser un ingrediente más de este cúmulo antes visto que ha dado como resultado la ineficacia legislativa y el hecho de no contar con avances significativos para encontrar soluciones en esta materia, sin que se cumplan los fines trazados.

Adicionalmente, las fuerzas conservadoras del país han desnaturalizado las luchas feministas en buena medida, máxime con las propuestas legislativas que se han presentado al Congreso, como la que persigue reformas a la ley electoral actual, propiciando más intervención de las mujeres en los procesos de elección democrática del país y participación en los partidos políticos para puestos de elección, proponiendo porcentajes obligatorios a tener que incluirse sobre

---

19 Fragmento del Considerando 4, de la sentencia de la Sección 4ª. de la Audiencia Provincial de Sevilla, España, de fecha 15 de julio del 2004.

participación de mujeres en los partidos, así como para conformar en el Congreso de la República un sistema alterno, hombre-mujer-hombre-mujer.

Sin embargo, incluso con todo lo anterior, se podría decir que se está muy lejos de alcanzar un alto porcentaje sobre leyes de género en Guatemala que vengan a fomentar y proteger los derechos de las mujeres por igual en el país, toda vez que como se ha visto, las leyes hoy existentes no cumplen esa función, dada la falta de eficacia que presentan, añadido el hecho que grupos conservadores han logrado adular el verdadero espíritu y fin de cada ley que en torno de este tema emerge del Congreso. Por citar un ejemplo, el hecho de inyectar un régimen cualificado de tutela ampliado, a fin que en lugar de tratar de una ley específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género propiamente, se haya incluido en dicha ley a otras víctimas especialmente vulnerables que convivieran de la unidad familiar, de modo que, a través de lo que finalmente resultó el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, desde su denominación fue sustituida la violencia de género por violencia doméstica, lo que dista mucho de ser una norma sexuada en solo incluir la protección de la mujer frente a violencia de género, confundiéndola con la violencia intrafamiliar o doméstica, como sujetos a protegerse no únicamente la mujer sino también menores, ancianos y discapacitados, independientemente de su condición de género.

De ese modo y una vez más, se enmascara la violencia de género bajo otro punto referencial ampliado, *la familia*; que acaba asimilando a la violencia intrafamiliar, distorsión que provoca consecuencias indeseables; por lo que si no se supera esta política legislativa desenfocada, no cabe duda alguna que no se pasará de seguir promulgando leyes simbólicas, etiquetadas como leyes de género sin serlo verdaderamente, que no produzcan cambios o reformas trascendentales en esta materia, es decir, que se generen en realidad leyes progresistas correspondientes a un Estado posmodernista.<sup>20</sup>

El problema se agrava aún más, cuando se pone la vista en las estadísticas sobre la violencia de género, que en muchos países de

20 Karstedt, Susanne, "Liberté, Egalité, Sororité", *Déviance et Société*, Ginebra, vol. 16, núm. 3, 1992, pp. 289 y ss.

Latinoamérica son verdaderamente dramáticas. Asimismo, según datos obtenidos de los casos de violencia reportados por el Consejo General del Poder Judicial español en 2004, la violencia de género en España llegaba a cifras igualmente preocupantes.<sup>21</sup> Cabe agregar que dicho fenómeno no es exclusivo de un solo país, sino –como lo señala De la Cuesta Arzamendi, refiriéndose a los femicidios producidos en los últimos años– es un problema global.<sup>22</sup>

Por lo tanto y en definitiva, resulta que ante las circunstancias antes exploradas, la realidad social en Guatemala en torno a la atención del fenómeno de la violencia de género no es nada alentadora, pues aunque se diga que existe una agenda legislativa sexuada o de género hoy en día, tal afirmación no resulta acertada, pues como se ha visto, únicamente se han creado leyes etiquetadas como de género, cuando en el fondo de cada una de estas leyes ocurre algo distinto, con una manifiesta y notoria falta de eficacia para atender el fenómeno y en consecuencia proponer posibles soluciones; añadido el hecho que al no contar con una verdadera política de género adecuada, se fomenta la resistencia social para admitir que ante los altos índices de criminalidad contra la mujer, el Estado no está haciendo nada al respecto que pudiera dar como resultado encontrar posibles respuestas y soluciones eficaces a dicho fenómeno.

La inoperancia del Estado es visible, puesto que el índice de mujeres asesinadas, agredidas y ultrajadas no se reduce, dada la indiferencia institucional y social mencionada de mantener una agenda legislativa abierta que incluya leyes con contenido de género para atender este fenómeno. No quiero decir con ello que por el solo hecho de emitir leyes de verdadero contenido de género, es decir, normativas sexuadas, como por arte de magia se resuelva la problemática, sino que al menos con ello se estaría dando un paso en la búsqueda por reducir dicho problema de violencia contra las mujeres.

Lo que en efecto pareciera invisible es la política legislativa adecuada, de la que dimane normativa precisa que venga a tratar

---

21 Informe del Consejo General del Poder Judicial de España, 2004, p. 16.

22 De la Cuesta Arzamendi, José Luis, "De la política penal hacia una política victimológica (¿y criminal?)", en Tamarip Sumalla, Josep María (coord.), *Estudios de victimología: actas del I Congreso español de victimología*, España, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 198 y ss.

este fenómeno sin control que día a día se expande y aumenta, impregnando fuertes dosis de hostilidad contra el género femenino, tras la mirada indolente de un Estado que no atiende como debiera esta galopante crisis de *violencia de género*, lo que origina una dantesca e inmensurable problemática con efectos perversos, ante lo cual no se está haciendo nada al respecto para atenderlo y resolverlo.

De allí que resulta importante tener en cuenta que la sola referencia precisa e individualizada de la mujer en una ley hace de esta una fórmula legal, que atienda la violencia de género, es decir, una ley mucho más adecuada que garantizaría una tutela apropiada.<sup>23</sup> La sola dirección normativa adecuada de situar a la mujer como víctima individualmente, separándola de la violencia doméstica o de otra denominación de violencia donde no se le tenga exclusivamente a las *mujeres* como punto referencial de partida y fin, permitiría una mayor claridad para empezar a superar los viejos dogmas creados al amparo de las estructuras sociales y culturales imperantes, para que mediante leyes claras, generales y sobre todo disuasivas, “Leyes buenas de género”, poco a poco esas grandes dificultades sean superadas, mediante una verdadera “ideología de género” pensada por las mujeres y para las mujeres, no para otros miembros de los denominados grupos vulnerables.

Por lo tanto, de no acondicionar el camino en que se mantiene, es decir, una política legislativa incorrecta en materia de leyes etiquetadas como de género, no cabe duda que el costo social a afrontar será muy alto: una sociedad “impregnada” con altas dosis de violencia contra las mujeres, sin que pueda contenerse dicho fenómeno por arte de magia; por ende, sin que se permita condición reivindicativa para las mujeres, para brindar una consciencia colectiva en que se identifique y valore el problema con perspectiva de género, y de ese modo proponer soluciones para superar la discriminación de género, la desigualdad y la exclusión de las mujeres en el medio social, por patrones culturales arraigados que parecen imposibles de modificar, con vocación de mantener invisible este fenómeno presente en la sociedad, lo que a menudo se logra al enmascararlo. Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) “reconoce que ha habido avances a favor de las mujeres,

---

23 Maqueda Abreu, María Luisa, *op. cit.*, nota 1.

pero los considera insuficientes”;<sup>24</sup> por lo que cabe preguntarse, *¿A qué punto se está llegando?*

## V. CONCLUSIONES

En tanto no exista una verdadera política legislativa de género en Guatemala adecuada y correctamente enfocada, de la que emanen verdaderas leyes de género claras, disuasivas y eficaces, “leyes buenas” para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, no empezaremos a afrontar la solución a dicho fenómeno contra las mujeres, tanto a nivel mundial como en el caso particular, en Guatemala.

Por lo tanto, urge reconducir, reorientar y redefinir la agenda legislativa de género en Guatemala, para promulgar leyes verdaderas en pro de las mujeres, leyes que atiendan y resuelvan mediante una política legislativa adecuada y eficaz, el fenómeno de la violencia contra las mujeres, que hoy por hoy impera y se deja sentir fuertemente en la sociedad guatemalteca; debe evitarse que las leyes sean únicamente etiquetadas como “leyes de género”, que a menudo se miran invadidas por estrategias de confusión, falta de claridad, exclusividad para las mujeres, individualidad y libertad, apartarla del papel de salvaguarda familiar que le ha sido asignada en esa estructura social, normativizando la violencia de género con violencia doméstica, todos esos vicios forman parte de las estrategias encubiertas que desaceleran su verdadero objetivo y les priva de toda eficacia legal.

Actualmente en Guatemala, si bien es cierto que se han promulgado distintas leyes con apariencia de ser “de género” para atender este fenómeno, también lo es, que esto solamente ha sido simbólico y mediático, para dar la sensación de que se está haciendo algo, aparentando cumplir con los compromisos adquiridos a raíz de tratados y convenios internacionales de los que Guatemala ha pasado a formar parte, compromisos adquiridos ante la comunidad internacional. Sin embargo, no puede negarse que dichas leyes han resultado ser ineficaces e impotentes para contener la violencia de género, que a menudo enmascara la realidad que afecta gravemente a quienes dicen proteger.

---

24 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe de desarrollo humano sobre políticas de mujeres y equidad de género*, Guatemala, PNUD, 2009.

Lo anterior debe ser un punto de reflexión para proponer al Congreso de la República una política enfocada en atender y resolver verdaderamente este problema, no matizarlo como un fenómeno que ya pareciera estar siendo atendido mediante una política legislativa eficaz, pues con ello únicamente se generan peores consecuencias, un mayor mal que el que se dice atender: una política legislativa de género invisible.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BERGALLI, Roberto y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, "La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 9, 1992, pp. 43-74.
- BOUCHOT BELTRÁN, Adriana, "La construcción del género: Origen de la violencia social", *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 2, 1999.
- BOURDIEU, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.
- CARVALHO FIGUEREIDO de, Débora, "Gênero e poder no discurso jurídico", *Revista de Ciências Humanas*, Florianópolis, Brasil, Universidad Federal de Santa Catalina, vol. 15, núm. 21, 1997.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, "De la política penal hacia una política victimológica (¿y criminal?)", en Tamarip Sumalla, Josep María (coord.), *Estudios de victimología: actas del I Congreso español de victimología*, España, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 197-244.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, "¿Tienen sexo las normas?: Temas y problemas de teoría feminista del derecho", *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid, núm. 9, 1992, pp. 13-42.
- HAIMOVICH, Perla, "El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales", *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990.
- KARSTEDT, Susanne, "Liberté, Egalité, Sororité", *Deviánce et Société*, Ginebra, vol. 16, núm. 3, 1992, pp. 287-296.
- LAURENZO COPELLO, Patricia, "El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político-

criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, España, núm. 7, 2005, <http://criminet.ugr.es/recpc/>.

LORENTE ACOSTA, Miguel *et al.*, *Maltrato, violación y acoso: Entre la realidad social y el mito cultural*, Granada, Comares, 1998.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, España, núm. 8, 2006.

PITCH, Tamar, “Violence sexuelle, mouvement féministe et criminologie critique”, *Déviance et Société*, Ginebra, vol. 9, núm. 3, 1985, pp. 255-266.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), *Informe de desarrollo humano sobre políticas de mujeres y equidad de género*, Guatemala, PNUD, 2009.

# Mujeres, violencia y sus consecuencias sociales\*

Sonia Annabella Girard Luna\*\*

**Sumario:** I. Introducción. II. Las mujeres, las normas jurídicas y la justicia. III. Las mujeres y los problemas actuales de violencia. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo sobre *las mujeres, la violencia y sus consecuencias sociales*, se trata de dejar plasmados algunos de los roles que tienen las mujeres dentro de la sociedad guatemalteca, mostrando sus derechos fundamentales, bajo la reflexión que los mismos se vulneran tan solo por el hecho de pertenecer al género femenino. Además, se recalca que cuando las mujeres son indígenas, en nuestro país son

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* *Sonia Annabella Girard Luna* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado de magíster universitario de investigación en derecho "Sociedad Democrática, Estado y Derecho" por ambas universidades; asimismo, posee una maestría en derechos humanos y una especialización en medicina legal y criminalística por la Universidad Rafael Landívar; también cuenta con un posgrado de especialización en problemas actuales de la investigación y la prueba en el proceso penal por la Universidad de Castilla La Mancha, España; y una especialidad en criminología, escena del crimen y criminalística por la Hogeschool Leiden, Holanda. Es licenciada en ciencias jurídicas y sociales, abogada y notaria por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Ha desempeñado los cargos de asistente del viceministro de Gobernación encargado de la seguridad; y, subdirectora de Investigaciones Criminalísticas de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas en el Ministerio Público (9/2009 a 2/2010). Actualmente labora como abogada litigante y docente en la Universidad Rafael Landívar y en la Universidad Francisco Marroquín.

doblemente vulneradas e incluso marginadas, encontrando con ello que la violencia se desborda sobre ellas.

Las mujeres se desenvuelven ahora en muchos ámbitos dentro de la sociedad, algunas toman un camino que para ellas es correcto, observándose buenas acciones y actitudes de su parte; pero otras, creyendo que están en el camino correcto, toman uno que las lleva a involucrarse en ámbitos ilícitos y por lo tanto, van rumbo a los centros carcelarios del país, o simplemente deciden dejar el camino correcto y dirigirse a la aventura de conductas negativas y antisociales, predisponiéndose a cometer actos fuera de las normas del derecho.

## II. LAS MUJERES, LAS NORMAS JURÍDICAS Y LA JUSTICIA

Las mujeres tienen los respectivos derechos fundamentales que en igualdad poseen los hombres. La Constitución Política de la República de Guatemala los enmarca para la protección misma haciendo énfasis en el respeto mutuo entre el hombre y la mujer para convivir fraternalmente;<sup>1</sup> teniendo la oportunidad de desarrollo que ambos como personas tienen, en el sentido de realizar el rol que cada uno desempeña dentro de la convivencia social, su propia libertad por efecto de la dignidad que poseen,<sup>2</sup> así como el cumplimiento de la norma por todas las personas<sup>3</sup> en el territorio de Guatemala para un efectivo Estado de derecho.

En este apartado no se trata de citar todas las garantías que las mujeres tienen, sino de reflexionar para qué las tienen y por qué caen en ilícitos penales o se sienten utilizadas, incluso teniendo garantías fundamentales que las protegen y las emancipan en su propia dignidad, en vista que la igualdad humana se encuentra como un derecho fundamental,<sup>4</sup> incluso bajo el razonamiento que las personas tienen desigualdades físicas que conducen a desigualdades materiales, pero como persona en sí, existe igualdad plena frente a todos (*erga omnes*), lo que se complementa con la estimación jurídica, cuyos parámetros

1 Pf. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, decretada, sancionada y promulgada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de mayo de 1985, publicada en el diario oficial el 3 de junio de 1985, art. 4°.

2 Pf. *Idem*.

3 Pf. *Ibidem*, art. 5°.

4 Pf. *Ibidem*, art. 4°.

son la Constitución y los principios generales del derecho,<sup>5</sup> aunados con la protección del derecho internacional.

Es importante citar que las mujeres son parte principal de la sociedad, puesto que son emprendedoras y propositivas en aspectos positivos para la convivencia y el desarrollo; todo esto se puede observar cuando se organizan, sea en forma social, deportiva, política, para tratar aspectos comerciales e industriales, en sí, para cualquier aspecto de la vida, cuyos ámbitos en que se enrolan deben hallarse dentro de un encuadramiento jurídico, para no caer las mujeres a través de sus conductas y actitudes en actos fuera del contexto legal. Esas conductas humanas se encuentran sujetas a la norma por el orden social que debe imperar, cuyo objeto es proteger a la persona en sí, y máxime a una mujer, por ser el complemento humano del hombre y porque deviene de ella la familia.

Cabe resaltar que la ciencia del derecho tiene pretensiones de universalidad para todas las personas, por lo que emite juicios universales, pero es importante también recordar que el derecho busca enmarcar las particularidades que en cada país deben tenerse, por lo que cada Estado dicta su propio derecho para ser aplicado dentro de su ámbito territorial y de acuerdo con sus propias necesidades de regulación. El derecho en distintas partes del mundo tiene contenido variable; esa viabilidad se debe a las diferencias que existen entre cada cultura, cada espacio y porque la sociedad opina de modo distinto en cada tiempo y por lo tanto, las normas no deben copiarse de país en país, sino ser estudiadas y contextualizadas, guardando los principios generales del derecho y la cultura del lugar.

Esta variedad hace que el derecho sea de contenido diverso según las sociedades, aunque siempre buscando la justicia social.<sup>6</sup> Además de ello, al aplicarse, el derecho se enfrenta a situaciones que a veces son iguales y deben tratarse de la misma manera, y en otros casos, a situaciones distintas que consecuentemente deben tratarse desigualmente.<sup>7</sup> Este es el caso de las mujeres, que a su vez pueden

---

5 Pf. Corte de Constitucionalidad, expediente 482-98, resolución del 04 de noviembre de 1998, Gaceta 59, p. 698.

6 Pf. Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, México, Fontamara, 2006, colección argumentos, p. 20.

7 Pf. Corte de Constitucionalidad, expediente 141-92, sentencia del 16 de junio de 1992, Gaceta 24.

ser trabajadoras o no trabajadoras, indígenas y no indígenas, discapacitadas o no, jóvenes o adultas... en fin, grupos diferenciados, que persiguen de la sociedad como grupo, la convivencia pacífica y tolerante, bajo parámetros de justicia plena y garantizada por el derecho.

En consecuencia, se trae para la reflexión lo que Hans Kelsen cuestiona, *¿Qué es la justicia?*, dentro de un problema para encontrar la solución de conflictos de intereses o valores, indicando que la "justicia es ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social. Sólo secundariamente una virtud del hombre; pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo", he aquí el hombre tomado como género y no especie.

Señala además que el orden justo existe "cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad. La aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad",<sup>8</sup> que al no encontrarla como persona individual, "busca el hombre esta felicidad en la sociedad. La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza".

Entonces, la sociedad como grupo debe mostrar que todos sus individuos son felices, que han alcanzado la felicidad porque han llenado sus necesidades satisfactoriamente, lo cual en las sociedades actuales es muy discutible y como prueba de ello, al observar los grados de violencia, se evidencia que las necesidades sociales de muchos no han alcanzado satisfacción.

Kelsen continúa señalando que "Platón sostiene que el justo –y esto significa para él, aquél que se conduce legalmente– y únicamente el justo es feliz y el injusto –o sea, el que actúa ilegalmente – infeliz". Cita la frase de Platón: "la vida más justa es la más feliz". Sin embargo, admite que en algunos casos el justo puede ser desgraciado y el injusto feliz. "Pero –agrega el filósofo– es absolutamente necesario que los ciudadanos sometidos a la ley crean en la verdad de la frase que afirma que solo el justo es feliz aun en el caso en que esta no sea verdadera".<sup>9</sup>

8 Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?* México, Editorial Distribuciones Fontamara, 2006, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, núm. 10, pp. 9-10.

9 *Ibidem*, pp. 23 y 24.

En este sentido, Kelsen se apega a la idea de Platón, quien señala que la justicia es la “felicidad cuando afirma que sólo el justo es feliz y el injusto desgraciado”. Cita que la felicidad es subjetiva para el individuo, y cuando esta felicidad subjetiva se transforma en la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas:

[...] es igual a aquella que debe sufrir la idea de libertad para convertirse en principio social. La idea de libertad es a menudo identificada con la idea de justicia y, así un orden social es justo cuando garantiza la libertad individual.<sup>10</sup>

Al citar lo justo y lo injusto, se puede determinar que hay personas, entre ellas hombres y mujeres, que están actuando conforme la ley, o que al contrario, realizan actos ilícitos que denotan las actitudes positivas o negativas y los roles que desarrollan en su vida, y comentando sobre las mujeres, muchas de ellas están siendo involucradas en la actualidad, aun en contra de su voluntad, para hacerlas caer en injustos o ilícitos, por parte de hombres que no las valoran, que las utilizan aprovechándose efectivamente de sus sentimientos o bien que las discriminan y las involucran en actos ilícitos, observando estas situaciones que al enmarcarse dentro del diario vivir, las mujeres sufren cualquier tipo de violencia, que en algunas ocasiones las leyes las protegen y otras veces esas normas jurídicas pueden llegar a ser injustas en su aplicación y vulneran los propios derechos fundamentales de las mujeres.

Es importante comentar que el autor Óscar Correas señala que la normatividad presenta ese carácter universal, asentando la teoría bajo la concepción de ciencia jurídica que su único objeto es el análisis de las formas normativas y que llegan a ser positivas, o sea, que la ciencia jurídica agota su objeto en el problema de la “validez” de las normas, sin llegar nunca al estudio de lo que Kelsen llama “eficacia”, es decir, que los ciudadanos o ciudadanas se conduzcan como lo establece la norma.

Para los formalistas, la eficacia de las normas es un tema legítimo para la sociología jurídica y no para la ciencia jurídica pura, señalando que para esta teoría no interesa si las normas son justas o no, basta que sean válidas, por lo tanto, la ciencia jurídica en realidad

---

10 *Ibidem*, pp. 14 y 15.

no conoce “actos humanos” sino normas, por lo que a través de la formalidad de la norma, podrá conferir juricidad o antijuricidad, y ese es el objeto de la ciencia jurídica; entonces cabe preguntarse cuándo el derecho tendrá una visión justa, cuándo el derecho estudiará todos los ámbitos, sin ser únicamente la política de un grupo determinado o partidista, es decir, de un grupo privilegiado. Cabe indicar que la crítica al derecho es eminentemente política, señalando que su pretensión es limitada.<sup>11</sup>

Las normas jurídicas se han dictado principalmente para su cumplimiento, de lo que no hay duda. “La pretensión de cumplimiento de las normas forma parte de su propio significado”,<sup>12</sup> pero las normas pueden cumplirse o incumplirse de una u otra forma, lo que también forma parte del significado de la norma,<sup>13</sup> la cual regula las actitudes humanas y:

[...] por lo tanto, el significado de cualquier norma (obligatoria) incluye la pretensión de cumplimiento y la posibilidad de cumplimiento o incumplimiento. Generalmente al suceso de que la norma en cuestión sea incumplida por su(s) destinatario(s) se le denomina eficacia. La norma es eficaz cuando es cumplida, esto es cuando su pretensión de cumplimiento es satisfecha.<sup>14</sup>

“Es frecuente, y bajo ciertos puntos de vista incluso necesario, que las normas prevean una sanción para el caso de su incumplimiento”.<sup>15</sup> Entonces la aplicación de las normas es el sustitutivo de su cumplimiento, una especie de cumplimiento subsidiario. Cuando la norma se ha incumplido, se aplica, bajo sanción o remedio previsto por su incumplimiento en la propia norma, por lo que la norma se hace eficaz cuando ha sido incumplida y se aplica para sancionar.<sup>16</sup>

Puede ser un instinto de orden el que la mente humana establezca y discuta clasificaciones y definiciones, hasta elaborar teorías

11 Pf. Correas, Óscar, *op. cit.*, nota 6, p. 21.

12 Hierro, Liborio L., *La eficacia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 2010, colección Doctrina jurídica contemporánea, núm. 48., p. 14.

13 Pf. *Ibidem*, p. 15.

14 *Ibidem*, pp.16-17.

15 *Ibidem*, p. 17, el autor aclara y cita que “éste es el núcleo de la teoría de la norma de Hans Kelsen para quien las normas jurídicas tienen que ser normas que establezcan actos coercitivos, es decir sanciones”.

16 Pf. *Ibidem*, p. 18.

para justificarlas. En el derecho internacional puede indicarse que se es monista o dualista, positivista, naturalista o ecléctico, pero el proceso intelectual es necesario, aunque no deben aferrarse a clasificación alguna, sino procurar que el progreso no se obstaculice y para ello busca nuevas soluciones a los problemas, tanto antiguos como actuales, los conflictos y las leyes son obra del hombre (tomado como género y no como especie), pues la ley y la obediencia a la ley son hechos confirmados diariamente por nuestra experiencia vivida.<sup>17</sup>

Por lo tanto, se debe buscar para problemas humanos transnacionales, evitar clasificaciones que no llevan a nada, sino buscar las soluciones correctas para esos problemas transnacionales que actualmente el mundo está afrontando, pues el planeta está poblado de seres humanos, cuyas vidas están afectadas por leyes, puesto que hombres y mujeres viven en la complejidad misma de formar pueblos, que a su vez están formados de familias, de clanes, tribus, corporaciones, ciudades, condados, Estados, organizaciones internacionales o de otra forma agrupados. El autor Phillips C. Jessup cita a Max Radin, señalando que "cualquier agrupación se incrusta en medio de otras agrupaciones o las divide: he aquí el hecho que tanto viene a dificultar todo estudio social".<sup>18</sup>

En este trabajo se visualiza que el iusnaturalismo es un fundamento extranormativo para la lucha por los hoy llamados "derechos humanos", o sea, los derechos fundamentales, puesto que la existencia de una naturaleza humana, de una u otra forma, funda los derechos "naturales". El hombre y la mujer, por el solo hecho de serlo, son titulares inalienablemente de ciertos derechos que son anteriores a la constitución y organización de cada Estado, tomando el Estado su existencia bajo los principios del contrato social<sup>19</sup> y que en consecuencia, deben ser reconocidos por este, señalando que esa lista de derechos que garantiza, depende un tanto de los gustos del jurista que se toma el trabajo de enunciarlos, entre los cuales están: la vida, la igualdad, la seguridad, la defensa en juicio, la integridad física, etcétera, pero donde salta la crítica es sobre la propiedad, en que esto no es natural del ser humano, sino que es adquirido por el

---

17 Pf. *Idem*.

18 Pf. Jessup, Phillips C., *Derecho transnacional*, México, F. Trillas, 1967, pp. 16-17.

19 En referencia a la conocida obra de Juan Jacobo Rousseau.

propio ser humano,<sup>20</sup> pero en el mundo en que nos desarrollamos la propiedad es de gran importancia y por ello se garantiza como derecho fundamental para asegurar una vida digna.

En el contexto propio de la propiedad, el autor Óscar Correas cita a León Duguit<sup>21</sup> dentro de la teoría del sociologismo, en la que explica que el derecho es un resultado justificador del orden jurídico dominante (burgués), en que enmarca que la propiedad es una institución jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica, como todas las instituciones jurídicas y que evoluciona necesariamente con esas necesidades económicas, que hay que resguardar tanto para el hombre como para la mujer.

En este trabajo se cita el derecho de propiedad, enmarcado el valor de uso y el valor de intercambio, por razón que las mujeres están inmersas en el campo económico, en ese mundo de intercambio de bienes y servicios, de propiedad para asegurar su existencia, de valor de uso de los objetos que tiene a su disposición para una convivencia en sociedad, puesto que el hecho mismo de pertenecer a una sociedad hace que las mujeres puedan desarrollarse en un mundo de intercambio de valores, de participación social y de propiedad como parte del desarrollo económico-social.

La mujer también promueve o impulsa un orden lógico de convivencia o supervivencia, por razón que en muchas ocasiones debe enfrentar las carencias económicas, con las que evidencia la falta de un verdadero desarrollo integral, y acepta además, quedar sometida al hombre por falta de un ingreso económico para sostener a la familia, ya que por su condición de mujer no recibió educación o capacitación para enfrentar la vida y atender a los hijos.

Asimismo, en muchas ocasiones no recibe ayuda económica del hombre. Al fundar una familia, ambos adquieren mutuas responsabilidades compartidas, pero en mayor parte el hombre la evade y en algunas ocasiones, quien la evade es la mujer, pero aun cuando convivan o estén relacionados a distancia, la mujer en la mayoría

---

20 Pf. *Idem*, pp. 24-25.

21 Pf. *Ibidem*, p. 26, el autor cita a Duguit, León, *Las transformaciones del derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 1975, p. 235.

de casos vela por la familia, por la falta del apoyo del hombre como padre,<sup>22</sup> novio o esposo.

Las mujeres son parte activa de la sociedad, o sea, integran la familia, o bien los clanes o tribus si pertenecen a algún grupo étnico; a corporaciones, si se desarrollan laboralmente en ellas; a ciudades, por el hecho de radicar en ellas; a condados o Estados, por estar en determinado territorio organizado administrativamente; y a organizaciones internacionales, si su afán es buscar la justicia internacional. En sí, la mujer tiene inclusión social en la mayoría de sociedades y el derecho fundamental de libre agrupación para defender sus derechos individuales, además que en el mundo capitalista goza del derecho de propiedad, por lo que se organiza económicamente para encontrar la satisfacción de sus necesidades de vida.

La norma suprema nacional de protección a la mujer es la Constitución Política de la República de Guatemala, encontrándose en ese instrumento superior de la República, que el Estado de Guatemala se organiza para la protección de la persona y de la familia,<sup>23</sup> atendiendo a lo que señala Juan Jacobo Rousseau: “la más antigua de todas las sociedades, y la única natural, es la de la familia”.<sup>24</sup> Por lo tanto las mujeres como personas que son y como parte principal de la familia, entendida como la construida por un hombre y una mujer, se encuentran protegidas directamente desde ese primer artículo constitucional; además, los deberes del Estado son: garantizarle a las personas que habitan la República, la protección de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral.<sup>25</sup>

Como lo ha expuesto el jurista Recaséns Siches,<sup>26</sup> el derecho garantiza la paz, la justicia, la libertad, la convivencia, el orden, defiende la propiedad, el trabajo, colabora para el desarrollo de grandes empresas, garantiza la seguridad y la justicia.

22 Pf. Asamblea Nacional Constituyente, *op. cit.*, nota 1, art. 47.

23 *Ibidem*, art. 1°.

24 Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o Principios de derecho político*, 14ª. ed., México, Porrúa, 2004, p. 4.

25 Asamblea Nacional Constituyente, *op. cit.*, nota 1, art. 2°.

26 Pf. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1976, p. 2.

El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo a unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía, libertades individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.).<sup>27</sup>

En este sentido, se muestra la norma, el hecho y el valor, lo que fundamenta el derecho.

En sí, el derecho regula la conducta humana a través de normas, que armonizan esa vida en sociedad. Por ello es tan necesario regularlas, porque producen efectos frente a los demás; asimismo, regulan los hechos que alteran la paz, la seguridad y el orden en la vida social, apareciendo los conflictos de intereses o bien la vulneración de esa convivencia como motivo fundamental de la existencia del derecho. Además, las normas son estimativas o de un valor esencial, las cuales son vistas o percibidas en cierto tiempo y espacio, cuyos valores dan la facultad de reconocer lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo, lo útil de lo perjudicial y en especial que todos y todas guarden las normas, por su beneficio social.

El Derecho sólo persigue la realización de aquellos valores necesarios para poder vivir en comunidad, pues su finalidad es regular la convivencia humana. Se han reconocido como valores esencialmente jurídicos la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común.<sup>28</sup>

En ese sentido, la sociedad misma busca establecer parámetros de regulación a través de las normas jurídicas para encontrar el bienestar, pero además, las personas que viven en sociedad deciden la integración del Estado a través de una organización de sociedad estructurada jurídicamente y por ello existen las constituciones de cada país. En el caso de Guatemala, se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, en la cual se encuentran las normas fundamentales que garantizan el bien común o bien público, que es el fin primordial del Estado organizado.

---

27 *Ibidem*, p. 40.

28 Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez Solé de Colmenares, Carmen María, *Introducción al derecho*, 3ª ed., Guatemala, Profasar, 2003, p. 13.

Con el objeto de diagnosticar los problemas actuales que afrontan las mujeres y encontrar el punto de equilibrio para una verdadera justicia social de las mujeres, se realizó el *Diagnóstico del racismo en Guatemala* (2009), a través de una investigación interdisciplinaria y participativa para una política integral por la convivencia y la eliminación del racismo, en la cual se evidenciaron los efectos del racismo y la discriminación, señalando en el mismo que la discriminación étnico-racial se da de hecho en la vida cotidiana y en las instituciones públicas y privadas, en sí en todo ámbito público y privado, como por lo demás lo admiten prácticamente todos los connacionales, llegando a establecer claramente que hay dos espacios en que se denotan los efectos más críticos de grupos étnico-raciales, como lo son la economía y la política, llegando a señalar que la discriminación étnico-racial está vinculada a la pobreza y al subdesarrollo humano, por una parte y a la exclusión política y ciudadana, por la otra. Además, con la opresión étnico-racial se da la exclusión o marginalidad por el lugar de residencia, sea urbano o rural, sea por ser de un departamento o de la ciudad, pero además, se da la discriminación de género, que a su vez se potencia en la exclusión de la mujer indígena rural.<sup>29</sup>

Además, en ese estudio se distinguieron tres perspectivas básicas, que son las siguientes:<sup>30</sup> a) la situación político-cultural; b) la socioeconómica; y, c) la indiferencia o negación. Las dos primeras son plataformas de reivindicación y responden a la concepción básica del Estado y de la nación, en sí al Estado social de derecho. A este modelo se le contraponen el reconocimiento de distinciones o derechos especiales –como los étnico-culturales– y se aboga por los principios y derechos universales. También se reconoce que al hablar de racismo se interrelaciona estrechamente con el Estado, sus instituciones y sus prácticas.<sup>31</sup>

Asimismo, se señala en dicho estudio que se reclama al Estado respuestas integrales para enfrentar el problema del racismo y discriminación étnico-culturales y desde esa perspectiva, la pobreza y

---

29 Pf. Casás Arzú, Marta et al., *Diagnóstico del racismo en Guatemala: Investigación interdisciplinaria y participativa para una política integral por la convivencia y la eliminación del racismo*, Guatemala, 2009, vol. I, "Informe general y costos de la discriminación", pp. 23-24.

30 Pf. *Ibidem*, p. 24.

31 Pf. *Ibidem*, p. 25.

la desigualdad rural-urbana. En la misma se señala que se ha venido abogando por igualdad de trato, pero han dejado a un lado la igualdad de oportunidades, estableciendo que hay escasa mención de la discriminación positiva o de resarcimiento material y moral. Además de reconocerse la triple discriminación que sufren las mujeres indígenas rurales, es raro que se hable de la equidad de género como política integrada o paralela del Estado.

En muchos casos se ha encontrado que se aboga por cambios en la legislación nacional para buscar una reforma institucional profunda, señalándose que no se adopte ninguna política que tenga vicios de favorecer a un grupo determinado en especial, bajo la argumentación propia de que se daría precisamente lo que se quiere evitar, desigualdades marcadas, encontrándose en ello una debilidad propia del Estado en general y específicamente ante la compleja realidad del racismo y la discriminación, pero en términos generales, es evidentemente que se debe actuar en cambios básicos y urgentes, como en el desarrollo socioeconómico y educativo, así como la administración de justicia.<sup>32</sup>

No debe dejarse de mencionar que es importante y fundamental un desarrollo socioeconómico como sustento de un cambio integral, duradero y eficaz, en que se incluya y enfatice de manera particular, la sensibilización para evitar el racismo y la discriminación, tanto en el ámbito escolar como en el de la propia opinión pública, tanto en lo urbano como en lo rural, tanto en los hombres como en las mujeres.

En ese estudio, además de varios hallazgos, se encuentra que a través de varias historias de vida se evidencia la existencia de un racismo cotidiano, una variada marginalidad y un discurso excluyente hacia la población indígena en general y las mujeres en particular, con lo que se legitima la diferencia étnica y se justifica el carácter estamental de la sociedad guatemalteca, indicando las mujeres entrevistadas que han experimentado aspectos de la cultura del racismo a través de la violencia, la discriminación, la exclusión y la feminización de la pobreza.

Esto reafirma la apreciación de la Organización de las Naciones Unidas acerca de que la desigualdad en general y la de género en particular son el principal mecanismo a través del cual se reproduce la

---

32 *Ibidem*, p. 26.

pobreza, encontrándose segregación, simplemente por ser indígenas, por ser pobres y por ser mujeres, lo cual afecta en el propio ser y se distingue una autoestima muy baja porque absorben e interiorizan estereotipos y creencias que las vinculan y afectan, desvalorizándose a través del desprecio que observan o sufren, encontrando barreras ideológicas, idiomáticas, culturales y educativas, así como maltrato psicológico, físico y verbal de parte de los hombres porque las consideran inferiores, sin inteligencia<sup>33</sup> o sin un lugar dentro del propio hogar y porque están acostumbradas a ser agredidas desde el padre, el hermano, hasta llegar al esposo por razón que a la mujer le han inculcado que crea que “si el hombre le pega es porque la quiere<sup>34</sup>”, o de cualquier familiar, marcándolas sin darles oportunidad de ser una verdadera compañera de hogar, sin ser el complemento perfecto del hombre, para dirigir una familia en buena convivencia a través de una comunicación efectiva y conductas derivadas del amor y la paz, y de transmitirlo a los hijos para que ellos vivan en esa armonía y no bajo signos de violencia.

### III. LAS MUJERES Y LOS PROBLEMAS ACTUALES DE VIOLENCIA

En palabras de Efrén Rivera Ramos, el derecho moderno ha mantenido una paradoja, de la siguiente manera:

[...] para reducir la violencia, la legitima; pero al legitimarla, evita su desaparición, la sostiene, la multiplica, contribuye a su reproducción. Esta paradoja se nutre de tres realidades básicas: 1) la violencia se encuentra en el origen de muchos ordenamientos jurídicos modernos; 2) las sociedades modernas necesitan disciplinar la violencia para mantener el orden y 3) el derecho depende parcialmente de la violencia para lograr su eficacia [...] entendiendo por violencia simplemente el ejercicio de la fuerza con el potencial de causar daño. Por fuerza quiero decir todo tipo de fuerza: física, verbal, simbólica. No todo ejercicio de fuerza constituye violencia, pero todo ejercicio de violencia requiere el uso de algún tipo de fuerza. La fuerza así empleada no tiene que en efecto causar daño –aunque en la mayor parte de los casos lo cause–. Basta con que el actor intente causar daño o pueda causarlo aunque no

---

33 *Ibidem*, pp. 29 y 30.

34 Expresiones de mujeres en el altiplano y en la costa del país, escuchadas por la propia ponente, por razón cultural y sobre lo cual se ha venido trabajando en relación con la prevención de la violencia intrafamiliar.

lo intente. Normalmente la violencia se perpetra contra otra persona o personas. A veces, sin embargo, puede dirigirse contra uno mismo. No obstante, en ocasiones, aun cuando el acto violento se efectúe contra uno mismo, el objetivo puede ser producir un efecto en otros, como llamar su atención, obtener simpatía, causar remordimiento, ocasionarles pena, infligirles sufrimiento, etc. [...] Por otro lado, hay ejercicios de la fuerza sancionados por la ley que tienen el potencial de causar daño y en efecto lo causan. En esos casos se trata de violencia legitimada por el derecho, pero violencia al fin [...] Quien la recibe la percibirá como violencia, aunque acepte su legitimidad [...] La sensación de haber sido agredida y el resentimiento profundo por la intromisión con su integridad corporal pueden ser tan intensos en la persona sobre la que recae el golpe en un caso como en el otro. No hay diferencia material. La diferencia que haya reside en la valoración que la gente –incluidos los juristas– hagan del hecho y en las consecuencias que el derecho le atribuya. Los fines de la violencia pueden ser diversos: obligar a otros a hacer o no hacer algo, infligir sufrimiento, castigar, evitar un mal mayor, etc. Puede haber, pues, violencia productiva (la que procura que se produzca alguna acción o situación), violencia punitiva (la que castiga o inflige sufrimiento), y hoy se habla también de la violencia preventiva (la que pretende evitar un mal). En los casos concretos a veces es muy difícil determinar cuál es el objetivo inmediato de la violencia [...] Un mismo acto de violencia puede tener varios efectos. En todo caso, sin embargo, hay una estrecha relación entre el ejercicio de la violencia y el poder: ya sea porque se utiliza la violencia para adquirir o mantener el control sobre otros o porque se busca alterar la relación de poder existente entre las partes involucradas en la violencia. Este vínculo entre la violencia y el poder explica, en parte, la conexión entre el derecho y la violencia. El derecho es un fenómeno del poder y el poder frecuentemente se ejerce a través de la violencia [...] La violencia fundante pues, se perpetúa en el derecho y el derecho se reproduce en su memoria. Evita, así, la desaparición de la violencia de la memoria colectiva. En muchos casos, la convierte en motivo de gloria, de orgullo, en ideal subliminal que informa la experiencia comunitaria [...] Aunque el derecho se adopte como instrumento necesario para la convivencia, en el fondo se le tendrá como sustituto de segunda clase de la violencia creadora de órdenes y posibilidades. En esas condiciones, la rutina y la lentitud del derecho ceden eventualmente a la irrupción excitante de la violencia, aunque sea sólo de forma episódica y pasajera. A veces el brote vendrá de algún miembro desafecto de la comunidad o de algún grupo con mayores o menores posibilidades de trastocar el orden existente. Otras, la violencia provendrá del propio Estado, que la

volcará hacia dentro o hacia fuera, según sea el caso, con fines, motivos e intereses diversos. En esos momentos la violencia fundante servirá de símbolo y estímulo. Servirá, inclusive, de argumento justificante.<sup>35</sup>

Las mujeres actualmente se han visto inmersas en problemas de violencia, puesto que hace algunas décadas tenían roles distintos a los actuales que hacían que la comunicación con el hombre fuese diferente a la que se muestra en estos tiempos; o simplemente se dedicaban a ser la mujer del marido y aceptar lo que el marido le decía o hacía sin poder siquiera decir nada, o bien no había la suficiente entereza de denunciar lo que acontecía en torno a la mujer. En los años 40 o 50, la mujer era sumisa, pero la lucha de género femenino sobre el género masculino de buscar la igualdad de derechos da la apertura de participación activa de las mujeres en los diferentes ámbitos y de reencontrarse como ser humano.

Las mujeres fueron conquistando posiciones dentro de la sociedad y dejaron de ser personas sin voz ni voto en cualquier ámbito a través de movimientos feministas o bien de movimientos sindicales u otros, por lo que la mujer ahora tiene presencia, en la medida que ella participa o bien en la medida que se le permita participar; pero la tiene incluso cuando falta mucho para que se vea la verdadera integración de la mujer en el hogar fundamentalmente como núcleo primario de la sociedad, pero no hay que olvidar la integralidad de la pareja; en el mundo del matrimonio debe hablarse también del sentimiento, de las emociones, de la satisfacción marital basada en el amor mutuo y si no existe, definitivamente redundante como una de las causas de la violencia que se genera en casa en contra de la mujer (o de la mujer en contra del hombre en algunos casos), porque la convivencia es forzada y por lo tanto, no es amena ni pacífica.

Es importante indicar que las causas de la violencia no solamente residen en el campo laboral u ocupacional, sino que se le debe observar también desde la integralidad de la pareja, del hombre y la mujer que deciden unirse en matrimonio o simplemente unirse sin un vínculo legal (como sucede mucho en nuestro medio) y encuentran desavenencias, sin entender que tienen los mismos derechos por ser

---

35 Rivera Ramos, Efrén, "Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema", *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política. Violencia y Derecho)*, 2003, [http://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela](http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela).

personas con igual dignidad; pero además de ello, los problemas de violencia van más allá. James Dobson señala al respecto:

[...] en las últimas décadas se han realizado numerosos esfuerzos por demostrar que los hombres y las mujeres son exactamente iguales en todo, exceptuando en la capacidad para soportar a los niños. Las mujeres que militan en organizaciones feministas de manera muy vital [...] afirman que las únicas diferencias que existen realmente entre ambos sexos surgen debido a tradiciones culturales o por influencia del ambiente. Nada está más apartado de la verdad que lo que ellas proclaman. Los hombres y las mujeres son totalmente diferentes en todo, desde el punto de vista biológico, anatómico y fundamentalmente emocional. Se diferencian en cada célula de sus cuerpos, ya que los hombres son portadores de un modelo de cromosomas muy diferente al de las mujeres. Además, es bien evidente que la región donde se encuentra el hipotálamo, que está localizada debajo de la glándula pituitaria en el cerebro medio, está constituida de manera muy especial en cada sexo. De manera que el hipotálamo (que se conoce como el asiento de las emociones) provee a la mujer de un marco de referencias muy diferente al de los hombres. Por otra parte, el deseo sexual femenino tiende a ser cíclico, en correspondencia con su ciclo menstrual, mientras que en los hombres no se hallan estas características [...] El no ser capaz de comprender estas particularidades en ambos sexos puede llevar a una frustración constante en el matrimonio, o despertar complejos de culpa en los cónyuges.<sup>36</sup>

Lo anterior influye en la comunicación, en la convivencia dentro del hogar y la comunidad y trasciende al campo laboral, social, educativo y deportivo, puesto que el hombre o la mujer con esos problemas usualmente los refleja transmite a quienes le rodean, expresando de alguna manera sus frustraciones sin resolver que por menester de la vida deben sobrellevar y ser atendidas en forma integral, pero si estos problemas no son resueltos a través de una buena comprensión y comunicación, esto seguirá influyendo en las actitudes y conductas tanto del hombre como de la mujer; es importante reflexionar que la violencia dentro del seno familiar siempre va a existir en mayor o menor grado, por ser conductas humanas, pero con la madurez que se vaya alcanzando en lo emocional, en lo sentimental, en lo espiritual, en el desarrollo como personas y básicamente con una

---

36 Dobson, James, *Lo que las esposas desean que los maridos sepan sobre las mujeres*, trad. de Isabel Herbello, Miami, Unilir, 1999, p. 130.

buena comunicación, lograrán alcanzar las mujeres y los hombres la convivencia en igualdad y buscando la paz mutua.

Sobre la violencia doméstica contra de mujer, Marta Torres Falcón señala lo siguiente:

Detrás de cada mujer maltratada por su esposo o compañero, hay siglos de silencio. No es una metáfora sino una descripción literal. Apenas en la segunda mitad del siglo XX, en la antesala del nuevo milenio, se descubre que la familia es un espacio donde ocurren conflictos que pueden desencadenar violencia [...] ¿Significa, en suma, que la complejidad de la vida contemporánea ha traído consigo una transformación radical de las relaciones en la familia, un incremento sustancial de la violencia en su interior? [...] La violencia en los hogares tiene una historia nada reciente [...] Una cosa es que cada vez se hable más del tema y otra muy distinta que el fenómeno sea nuevo. Entonces, si no es un problema reciente sino de vieja data, ¿por qué apenas empieza a abordarse? ¿Por qué, como sociedad, nos tardamos tanto en hacerlo? [...] A veces se alude al tema como algo que no se quiere registrar, como un tumor maligno en el cual no se quiere ni pensar, lo que la sociedad no quiere ver. Esto es cierto en parte: cerramos los ojos o desviamos la mirada frente a un pómulo morado, una mandíbula inflamada por un puñetazo o un semblante de tristeza. Por supuesto, tampoco queremos hablar de ello; más bien tratamos de poner distancia. Pero el silencio es más complicado que eso. Aunque parezca paradójico, el hecho de no querer ver ni comentar significa que ya se ha dado un paso importante: el de reconocer un acto como violento. Evitamos confrontar lo que nos molesta, lo que nos lastima, nos arremete o nos incomoda de alguna o de muchas maneras. Para que esa incomodidad se produzca es necesario que el maltrato a las esposas, a los niños y a los ancianos haya sido identificado como algo nocivo y condenable: por eso nos perturba.<sup>37</sup>

Hay que recordar también que tanto las mujeres como los hombres están inmersos dentro de un sistema democrático, entendiendo que la sociedad civil está más organizada ahora y es vinculada a ese sistema, en que participa el gobierno del Estado; pero las mujeres están dentro del problema de esa estructura civil, en donde se encuentra involucrada la propiedad privada y las vastas desigualdades sexuales y raciales, que a la fecha no se encuentran creadas las condiciones

---

37 Torres Falcón, Marta, *La violencia en casa*, 1ª. reimpresión, México, Paidós Mexicana, 2001, p. 19.

para evitar que exista una desigualdad económica y estructural a gran escala, es importante señalar:

[...] el andamiaje del Estado demócrata liberal –incluyendo gigantescos– aparatos burocráticos, la dependencia institucional al proceso de acumulación de capital y los actores políticos preocupados solamente por su siguiente reelección– no ha arrojado una fuerza organizativa o arreglo institucional que sea capaz de regular adecuadamente los centros de poder civil.<sup>38</sup>

Entre los centros de poder civil se encuentran la radio, la televisión, el periodismo, en sí los medios de comunicación que en muchas ocasiones forman parte de un monopolio, es “el dominio total en la creación de noticias a través de las agencias de información”.<sup>39</sup>

La gran mayoría de mujeres se desempeña en actividades legales, pero algunas, que no tienen bien fundados sus valores, participan en actos reñidos con la ley, como ayudar a realizar extorsiones como medio de vida;<sup>40</sup> otras son utilizadas por la delincuencia organizada, llevando droga dentro de su cuerpo o comercializando narcóticos. En muchos casos, las mujeres no son pagadas en dinero sino que se les utiliza para favores sexuales, por lo que son doblemente mal utilizadas o amedrentadas para aceptar un plato de comida y vivienda. En algunas ocasiones las mujeres se revelan y proceden a quedarse con parte del dinero de las ventas de la droga, porque no les han pagado anteriormente, porque tienen hambre y tienen que dar de comer a su familia y derivado de ello, las matan con saña o bien son torturadas, violadas y posteriormente las matan, ya sea por su conviviente, por cualquiera del grupo delincriminal al que han aceptado pertenecer, o bien al hombre a quien le fallaron, puesto que ese hombre padece de machismo y por lo tanto consideran a esa mujer como de su propiedad y al haber una falla, la toman en contra de ella.

Otras mujeres ingresan a las “maras” y para su iniciación deben dar favores sexuales a todos los miembros del grupo o *clica*, para

38 López Noriega, Saúl, *Democracia, poder y medios de comunicación*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, colección Doctrina jurídica contemporánea, núm. 42, p. 45.

39 *Ibidem*, p. 46.

40 Caso de “La Gata Ortega”, participante en extorsiones dentro de un grupo delincriminal en Ciudad de Guatemala. Fuente: Noticia de su proceso, Radio Sonora del 19-1-2011, 10:00 hrs.

demostrar que son verdaderamente mujeres valientes y que hacen lo que se les pide. Si no desean dar el favor sexual, entonces luchan sin cesar por cierto tiempo y se afrontan a esos golpes físicos duros que les prodigan mujeres y hombres, con lo que demuestran la valentía para pertenecer al grupo.

Otras mujeres deciden convivir en pareja, pero no tratan al hombre por un tiempo para darse cuenta cómo son y se entregan enamoradas, pero el hombre en algunas ocasiones va con doble sentido, de abusar de ellas, que les atiendan, mantengan, sirvan y den el favor sexual, engañándolas, haciéndoles creer que las quieren, pero lo único que buscan es satisfacer necesidades machistas, tanto sexuales como económicas y para que las mujeres no pregunten si así es la convivencia con el hombre, las empiezan a aislar de todos y no pueden salir solas, más que al trabajo para ganar el sustento diario. En otras palabras, el hombre las aísla y las obliga a pertenecerles por completo como un objeto de propiedad, constituyendo una forma de maltrato psicológico, lo cual es típico en cualquier caso de violencia, en particular en el maltrato físico contra la mujer.<sup>41</sup>

Hay jovencitas o mujeres que deciden luchar por un reconocimiento dentro de un territorio, por razón que se sienten excluidas por sus propios compañeros o compañeras de estudio o bien, propiamente autoexcluidas, lo cual incide en esa inclusión a la pertenencia de “maras” o pandillas, donde se sienten mejor y se van contra los principios que en casa, en la escuela o en la iglesia, así como en diferentes lugares de oración, les aconsejan tener o inculcan para conducirse por el buen camino, trasgrediendo valores y buscando encontrar esos retos a los cuales están enfrentándose, solamente para sentirse incluidas en un grupo diferente al que pertenecen.

Algunas mujeres aceptan quedarse en un grupo deportivo, beneficencia social o religioso, pero otras desean el reto de encontrarse en otras dimensiones; involucradas con el consumo de droga, buscan esa pertenencia en las “maras” o pandillas, lo cual se relaciona con la ausencia de relaciones sociales adecuadas y la aceptación social que conlleva, esas son las principales causas de por qué las mujeres

---

41 P. Torres Falcón, Marta, *op. cit.*, nota 37, p. 140.

buscan otros ámbitos, en que lamentablemente llegan a encontrarse con violencia y hasta la muerte.

Esa pertenencia a alguna comunidad, sector o grupo se rompió en algún momento, que puede ser la posguerra que siguió al conflicto armado interno. Wim Savenije ofrece una explicación para este rompimiento a nivel regional:

[...] en Latinoamérica ese fondo tradicional no ha desaparecido del todo –el fundamento de reconocimiento se encontraba en sus roles institucionales y posiciones en jerarquías sociales. Esas jerarquías aclaraban su lugar en la sociedad y le otorgaban su identidad, fuese la de [...] “muchacha” [...] Ese pedestal de reconocimiento e identidad se desintegró, en gran medida, por el impacto de una concepción del mundo diferente que acompañó los procesos de modernización [...] Dejando atrás ese principio aristocrático del honor y distinción, en las sociedades modernas democráticas el reconocimiento está fundamentado en la noción de la dignidad humana que todas las personas comparten intrínsecamente [...] Para los individuos, entonces, queda la tarea de construir una identidad basándose en un reconocimiento mutuo experimentado en relaciones sociales [...] En vez de poder inferir su identidad de los roles y posiciones institucionales ocupadas, ahora se encuentran sumergidos en procesos de creación y descubrimiento de su propia personalidad. El conocimiento de uno mismo, la confianza en sí mismo, respetarse, el amor propio y la autoestima se aprenden relacionándose con otras personas, especialmente por la aprobación y aceptación recibida en interacciones sociales [...] Alcanzar ese reconocimiento no es instantáneo o algo dado por sentado, sino que es vivido muchas veces como “una especie de lucha” y especialmente para los jóvenes se vuelve “la meta de una búsqueda muchas veces tortuosa y difícil”.<sup>42</sup>

La idea de la “violencia o agresión consiste en el propósito de dañar o herir a otra persona”, es pues:

[...] todo tipo de conducta, tanto física como verbal, ejecutada por un actor con la intención de dañar a alguien [...] La aplicación de la violencia puede ser relativamente deliberada, entonces el aspecto instrumental de la violencia resalta [...] pero también puede tener un carácter más espontáneo –sin muchos pensamientos secundarios sobre

---

42 Savenije, Wim, *Maras y barras: Pandillas y violencia juvenil en los barrios marginales de Centroamérica*, San Salvador, FLACSO de El Salvador y Universiteit Utrecht de los Países Bajos, 2009, pp. 26-27.

su fin– y en este caso sobresale más bien el aspecto impulsivo de la violencia. Un ataque premeditado al territorio de un enemigo para humillarlo o destruirlo es un ejemplo del primer aspecto; desquitarse con otras personas después de un acontecimiento frustrante es un ejemplo del segundo.<sup>43</sup>

Por ello las “maras” o pandillas atacan, pues buscan la violencia para desquitarse de cualquier persona que pertenece a la sociedad, pensando que son culpables por su marginación, su falta de oportunidades de desarrollarse, etcétera.

Es importante resaltar que las mujeres jóvenes que ingresan a las pandillas, en muchas ocasiones no distribuyen o comercian droga, ingresan buscando pertenencia social y protección en un grupo determinado, pues “aunque muchas veces ha sido afirmado por autoridades policiales, no todos los estudiosos del área están convencidos que las pandillas callejeras suelen ser estructuras que se dedican al negocio de drogas”.<sup>44</sup>

El autor cita a M. W. Klein, quien argumenta que, aunque algunas pandillas se parecen a bandas de narco-comerciantes (*drug gangs*),<sup>45</sup> generalmente los dos fenómenos constituyen esferas separadas, aunque relacionadas.

La conexión entre ambos depende de las circunstancias específicas de cada comunidad y la zona que la rodea. No hay mucha duda de que muchos pandilleros consumen drogas y que algunos están involucrados en el menudeo [...] sin embargo, las capacidades organizativas de muchas pandillas callejeras son el principal obstáculo de un mayor desempeño en el mercado de las drogas [...] La diferencia principal entre un negocio de organización de droga y una pandilla juvenil es que en un negocio de droga todos los miembros son empleados, mientras la pertenencia a una pandilla solamente requiere afiliación.<sup>46</sup>

La afiliación de mujeres a estas pandillas se realiza con el fin de encontrar el amor y respeto que no encuentran en la casa, donde hay falta de comprensión y no son escuchadas, todo esto constitu-

---

43 *Ibidem*, pp. 28-29.

44 *Ibidem*, p. 55.

45 *Idem*. El autor cita a Klein, M.W., *The American street gang: its nature, prevalence and control*, Nueva York, Oxford University, 1995.

46 *Ibidem*, pp. 55-56.

ye a las jóvenes en riesgo, quienes buscan un lugar de pertenencia social. Mientras hay quienes se mantienen en grupos basados en la solidaridad en que no es necesario dejar atrás sus valores, otras se arriesgan incluso a morir antes que seguir sufriendo sin haber encontrado un lugar dentro de la sociedad que las acepte, sin oportunidad para desarrollar sus sueños de vida por la desigualdad económica que afrontan.

Las mujeres que se adentran en la criminalidad organizada difícilmente escapan de ella, pues es la mayor violencia a la que pueden enfrentarse debido a que las consecuencias de esa pertenencia son de una tipología penal fuerte. Se considera que la criminalidad organizada no es un fenómeno reciente, pero la participación de la mujer en esos ámbitos sí lo es. Al respecto, Luis De la Corte Ibáñez y Andrea Jiménez Salinas Framis indican que las Naciones Unidas y la Unión Europea, por medio de la Estrategia de Seguridad Europea, aprobada en Bruselas el 12 de diciembre de 2003, previenen sobre la emergencia de una criminalidad organizada internacional, capaz de poner en peligro la economía y la seguridad de los países, considerándola entre las cinco amenazas más importantes para la seguridad mundial, entre las que se incluyen el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva, los conflictos armados regionales y el incremento de Estados fallidos.<sup>47</sup>

No es sorprendente que los mercados tengan importancia para la criminalidad transnacional y que genere violencia, la cual involucra a las mujeres, pues una parte significativa de los fenómenos subsumidos bajo el concepto de criminalidad transnacional puede ser considerada como un hecho de mercado que atiende a las leyes de la demanda y de la oferta y que se sobrepone al sorteo de fronteras, tanto políticas como administrativas.

Se encuentran en todas partes mercados para bienes ilegales como la droga y el dinero falso; existen mercados criminales para bienes legales cuyo carácter ilegal se basa en el modo de adquirirlos o bien en la prestación de servicios como fraudes inmobiliarios, inmigración ilegal, falsificación de visas o de pasaportes entre otros, así como de actividades más modernas, como la transferencia de

---

47 Pf. De la Corte Ibáñez, Luis y Giménez-Salinas Framis, Andrea, *Crimen.org: evolución y claves de la delincuencia organizada*, Barcelona, Planeta, 2010, p. 10.

tecnología ilegal o la piratería electrónica. Además, existe junto al mercado legal, el mercado negro del trabajo humano, que implica esencialmente mediación de puestos de trabajo, comercio de prostitutas y también de niños y niñas para la pornografía, bajo el contexto de la adopción internacional, cuya finalidad es reclutarlos para prostituirlos.<sup>48</sup>

Las mujeres se encuentran involucradas en diversas formas de delincuencia transnacional, es decir, que no reconocen límites de fronteras, como el comercio de narcóticos, la actividad económica y ambiental, la trata de seres humanos en sus múltiples variantes de contratación ilegal de trabajadores clandestinos, introducción fraudulenta de inmigrantes, así como comercio de mujeres, niños y niñas; también cuenta el fraude internacional organizado y el lavado de dinero.<sup>49</sup>

Existen estudios preliminares sobre las causas por las que las mujeres mueren violentamente, a manos de hombres o de otras mujeres, los cuales abordan la problemática y promueven la adopción de políticas públicas, tendientes a su prevención y reformas al sistema de justicia, encaminadas a su investigación, sanción y combate, por lo cual, teniendo esos antecedentes, se realizó una investigación por la Fundación Myrna Mack, en que se detecta que muchas investigaciones penales permanecen bajo el abrigo de la impunidad, por razón de género y estigmatización, por lo que se realizó el estudio de procesos penales por muerte violenta de mujeres del 2005 al 2007 en el departamento de Guatemala, en el que se cuestiona particularmente la investigación criminal que se lleva a cabo, con miras a determinar la extensión de la impunidad y su relación con las muertes violentas de mujeres,<sup>50</sup> porque no se logra determinar en varios casos las responsabilidades penales.

Se cita otro estudio que realizó la Fundación Myrna Mack y que arribó a hallazgos entre los cuales se señalan procedimientos realiza-

48 Pf. Zúñiga Rodríguez, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal*, Granada, Comares, 2009, pp. 35 y 36.

49 Pf. Hans-Jörg, Albrecht, *Criminalidad transnacional: Comercio de narcóticos y lavado de dinero*, Bogotá, Digiprint, 2004, p. 11.

50 Fundación Myrna Mack, *Impunidad, estigma y género: Estudio de procesos penales de muerte violenta en el departamento de Guatemala (2005-2007), documento para el debate*, Guatemala, FMM, 2009, p. 25.

dos durante las setenta y dos horas siguientes a la comisión de delitos contra la vida: “las diligencias [...] permiten verificar la existencia del delito e identificar a la víctima, pero no la individualización de la persona que lo cometió”,<sup>51</sup> denotando con esto la verdadera falta de atención de las diferentes autoridades en investigar las muertes violentas de mujeres en el departamento de Guatemala; en dicho estudio se revela que de “2191 casos de muerte violenta de mujeres únicamente en 259 se practicó reconocimiento Médico-Forense, lo que refleja la poca importancia que las fiscalías dan a la comisión de delitos de tipo sexual previo a la consumación de la muerte”,<sup>52</sup> puesto que se conoce que en la mayoría de casos el *modus operandi* contra una mujer implica la violación, por lo que ese hallazgo es una discriminación a la atención de cualquier mujer en esa situación, por razón que sería un agravante al momento de procesar al responsable y se dejó de realizar en 1932 casos de muertes violentas de mujeres. Entonces, la investigación nunca será eficaz en la protección de cualquier mujer, como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este estudio, a pesar de hablar de muertes violentas de mujeres, solamente la visibiliza en ese apartado del hallazgo, no se hace la definición detallada de los sucesos contra la mujer, que en ese monitoreo hubiesen sido de gran ayuda para las demás entidades nacionales e internacionales dedicadas a la defensa de la mujer.

Actualmente, según las estadísticas de mujeres fallecidas violentamente durante los años 2009, 2010 y del 1 de enero al 28 de junio de 2011, fecha de cierre de este estudio, dentro de la ciudad de Guatemala y sus municipios, se tienen los siguientes datos: durante el año 2009 el total de muertes de mujeres fue de 392; durante el año 2010 fue de 343 y durante el año 2011 hasta el 28 de junio de 2011, fue de 167.

Esto se muestra en el cuadro I, a continuación:

---

51 Fundación Myrna Mack, *Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala*, Guatemala, FMM/PNUD, 2009, p. 85.

52 *Idem.*

**Cuadro I**  
**Estadística de muerte de mujeres en forma violenta,**  
**por meses de los años 2009, 2010 y del 01/01/2011 al 28/06/2011,**  
**en la Ciudad de Guatemala y sus municipios\***

Mes	2009	2010	Del 01/01/2011 al 28/06/2011	Total meses
Enero	36	26	33	95
Febrero	34	25	19	78
Marzo	38	31	35	104
Abril	27	29	28	84
Mayo	34	21	32	87
Junio	37	28	20	85
Julio	37	42		79
Agosto	32	27		59
Septiembre	32	25		57
Octubre	29	26		55
Noviembre	29	27		56
Diciembre	27	36		63
<i>Total por años</i>	392	343	167	902 (total del período indicado)**

Las mujeres son víctimas de violencia, pero otras forman parte de la provocación de la violencia, por lo que dependen del rol en que desean participar dentro de la sociedad y que muchas mujeres son violentas porque han recibido desde niñas un trato de violencia y lo siguen transmitiendo.

Existe fuertemente ese “fenómeno de las muertes violentas de mujeres, vinculando sus posibles causas a la violencia sufrida durante el conflicto armado”,<sup>53</sup> configurando ese uso sistemático de la violencia contra la mujer, justificando que han incluido esa violencia política en su forma de vivir, con lo que se tilda a Guatemala de ser una sociedad propensa a la violencia, sosteniendo que está fundamentada en un sistema de desigualdad, tanto entre las etnias, las culturas, entre lo rural y lo urbano, como entre los géneros, argumentando además que su sistema político, jurídico y económico está

\* Fuente: Sección de Homicidios de la Policía Nacional Civil al 28 de junio de 2011.

\*\* Fuente: *Idem*.

53 Fundación Myrna Mack, *Impunidad, estigma y género*, op. cit., nota 50, pp. 26-27.

configurado para mantener los beneficios y privilegios de los grupos dominantes,<sup>54</sup> denotando que la violencia se da por la impunidad existente, definiendo a la impunidad como la inexistencia de hecho o de derecho, de la responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria.

Además, los empleados públicos y funcionarios públicos no son responsables en el cumplimiento de sus deberes y de ejecutar en forma capaz y honesta sus diligencias de investigación criminal y dar efectivamente con los responsables, sin doblegarse ante la corrupción de no hacer o dejar pasar, favoreciendo al verdadero causante de un hecho punible, para que no sea encontrado culpable.

El Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación y la acusación, aspectos del sistema de justicia que no van de la mano, pues al momento en que se promulgó la Ley del Ministerio Público, no se confiaba en la Policía Nacional Civil, que tenía esa función de investigar sin una verdadera capacitación y conocimiento científico. Entonces, basándose en el monopolio indicado, puede concentrar toda la actividad de investigación penal y volverse una fuerza poderosa, que si desea investiga y si no lo desea, no realiza la investigación; si desea acusa, si no desea no acusa. Actualmente, si desean encaminan la investigación, pero no hacia el lado correcto, pues en muchas ocasiones tratan de señalar como culpable a un individuo sin tener certeza de que verdaderamente lo sea, mientras el verdadero hechor goza de la impunidad y corrupción que le favorece al no ser juzgado. Bajo ese procedimiento, los crímenes de mujeres nunca serán resueltos eficazmente.

El exprocurador de los Derechos Humanos, doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, resalta lo siguiente:

[...] el país se desenvuelve en una constante espiral de violencia que rebasan las acciones implementadas por el Estado a través de las fuerzas de seguridad, de investigación, condena y castigo del delito. La violación del derecho a la vida es particularmente notoria y presenta un aumento en la frecuencia de la vulneración de los derechos particulares de ciertos grupos poblacionales, como el caso de niños, niñas y adolescentes, así como de ciertas categorías ocupacionales, como los

---

54 Pf. *Idem*, p. 27.

trabajadores del servicio de transporte público de pasajeros. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Los efectos y comportamiento del crimen inciden de forma directa e indirecta el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal, a la propiedad privada, el derecho al trabajo y a la salud [...] A partir del deterioro, debilidad institucional y la falta de capacidad del Estado para asegurar las condiciones que ofrezcan la construcción y consolidación democráticas; las sistemáticas violaciones a los derechos humanos durante 2009, a través de la violencia y el terror en sus manifestaciones más inequívocas, como el creciente número de homicidios, señales de tortura e incremento de la muerte violenta de mujeres, asesinatos en transporte público y linchamientos, son indicadores que ejemplifican la condición de violencia estructural en que se encuentra el país.<sup>55</sup>

En abril de 2008, el Congreso de la República aprobó la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.<sup>56</sup> En las estadísticas del año, la aplicación de dicha ley tiene un impacto en las muertes violentas de mujeres, pero la dificultad para su aplicación empieza a encontrar gran parte de las justificaciones en la interpretación y diferencias entre los tipos de violencia cometidos en contra de la mujer.

Además, se dictó otra ley para la protección de las mujeres, el Decreto 09-2009 del Congreso de la República: Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas,<sup>57</sup> por la que se garantiza el derecho a la integridad personal, en la cual se prohíbe todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, señalando como obligación fundamental del Estado garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales de las mujeres y la seguridad jurídica, adoptando medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, en sí, no infligir violencia a ninguno de esos grupos sociales.

55 Procurador de los Derechos Humanos, *Informe anual circunstanciado, Situación de los derechos humanos en Guatemala*, Guatemala, PDH, 2009, t. I, pp. 31-32.

56 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 22-2008, *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*, publicado el 7 de mayo de 2008.

57 Congreso de la República, Decreto 09-2009, *Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*, publicada el 20 de marzo de 2009.

Sin embargo, en algunas ocasiones la violencia es de la mujer hacia el hombre y eso no está regulado, por lo que no hay igualdad en ese sentido, a mi criterio.

Señala el doctor Morales:

Guatemala no sólo es un país donde se viola el derecho a la vida, sino que existe una responsabilidad del Estado por acción u omisión ante las muertes violentas de mujeres. Hasta el momento, el Estado no está cumpliendo con el objetivo y fin de la ley aprobada por el Poder Legislativo<sup>58</sup> [...] El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.<sup>59</sup>

Hay que recordar siempre que la violencia no se debe atacar con violencia, con leyes que en otros países quizá funcionan porque no tienen el grado de violencia que se mantiene en Guatemala, por eso, esas leyes son eficaces en esos lugares y dan resultados positivos y además, no hay marcadas desigualdades económico-sociales como en nuestro país. En Guatemala no es correcto tener leyes violentas para garantizar derechos, bajo la teoría penal del enemigo, pues se trata de una política errada.

Por el contrario, se debe propiciar que todos tomemos conciencia de que el problema es social, que es de tipo económico-desigual, que es de tipo educativo-cultural, que es de tipo psicológico y de salud, entendiendo a la salud como el todo que incluye la salud física, emocional y mental, o sea, bajo un parámetro de integralidad y de inclusión en todo ámbito, lo que hará que se vean significativos cambios en la actitud de las personas.

Si el problema de la violencia se atiende en forma preventiva, en una o dos décadas podremos ir observando cambios sustanciales, con el objeto de velar por los jóvenes y jovencitas en riesgo total y bajo una política integral que incluya la educación formal para todos y todas,

---

58 *Ibidem*, p. 70.

59 Congreso de la República de Guatemala, *op. cit.*, nota 56, art. 1.

deporte, arte, educación informal o extendida, esa es la solidaridad económico-social que todos y todas debemos apoyar.

Dichos servicios deben ser brindados sin costo por el Estado, así como por grupos organizados de la sociedad que brinden ese beneficio –pudiendo ser subvencionados por el Estado– que efectivamente brinden los servicios necesarios, para no caer en el juego de la corrupción. Entre estos servicios y programas se debe incluir a las mujeres madres solteras y trabajadoras, contando en su propia comunidad con una guardería fiable para dejar todo el día a sus hijos e hijas, quienes serán educados bajo principios especiales, de conformidad con la edad que tengan, brindándoles la educación formal, despertándoles el arte, la cultura y el deporte, con el objeto de evitar que los jóvenes, las jovencitas y las mujeres vayan camino a la cárcel, por tener actitudes fuera del contexto legal.

Es necesario estar conscientes de que el problema es económico-social, es decir, relativo a la falta de atención económica para encontrar la igualdad y la falta de atención social, en el sentido que no se brinda educación y salud total al barrio o comunidad donde se están generando las acciones fuera de la ley; es necesario saber qué le hace falta a la comunidad o barrio, qué desean las mujeres que se les brinde en ese aspecto, así como velar por que realmente la autoridad policial cumpla su función de prevención de acciones negativas de parte de la sociedad, de dejar criminalizando a cada persona que se vea, pues se le está considerando un enemigo del Estado y por lo tanto, vedándoseles desde el inicio, desde los aspectos preventivos, sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Las mujeres tienen los respectivos derechos fundamentales que en igualdad poseen los hombres, por razón que están garantizados en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en que enmarca el respeto mutuo entre el hombre y la mujer para convivir fraternalmente, la oportunidad de desarrollo que ambos tienen, el rol que cada uno desempeña dentro de la convivencia social y su propia libertad por efecto de la dignidad que poseen, cuya protección debe prevalecer para el efectivo Estado de derecho.

2. Se debe mantener siempre presente que el derecho tiene pretensiones de universalidad para todas las personas, pero que además busca enmarcar las particularidades que en cada país deben tenerse en su aplicación dentro del ámbito territorial, en su ámbito espacial, bajo sus propias necesidades de regulación, dictándose el derecho en cualquier parte del mundo bajo un contenido variable y particular, por razón de cada cultura y de cada sociedad a la que regulará, puesto que el derecho no se debe promulgar bajo una copia de un modelo uniforme para todo el mundo, sino que buscando esas particularidades a regular en cada región o país por razón de su cultura.
3. Se encuentran los postulados y principios generales del derecho que no hay que olvidar, así como que su aplicación es tanto para el hombre como para la mujer para esa efectiva convivencia mutua bajo el respeto, la dignidad y la paz. El derecho se ha sistematizado para que prevalezca la justicia y al regularse esas conductas de los hombres y las mujeres, es bajo el parámetro de igualdad, con el fin último de encontrar la felicidad, puesto que tanto el hombre como la mujer desean obtenerla no individualmente, sino en grupo, dentro de la sociedad, o sea, buscan la felicidad social que les permita su desarrollo y que su plan de vida se les cumpla, obteniendo, por lo menos, el mínimo de satisfacción de sus necesidades básicas. Que la nuestra no se convierta en una sociedad violenta por razón que sus miembros no hayan alcanzado ninguna de sus expectativas sociales y que su desarrollo se haya visto frustrado, desencadenando por lo tanto, sus actitudes hacia la violencia en contra de otros individuos, como práctica de rechazo, negatividad y venganza dirigida en contra de esa sociedad que los margina, que los aprieta económicamente, que no les brinda protección, desarrollo, educación ni salud.
4. Existen normas dictadas en protección de la mujer, pero están catalogadas de violentas porque no resuelven el asunto económico-social que las aqueja, solamente van en contra del hombre pero por razones culturales no han sido concientizadas que tanto las actitudes de la mujer como las del hombre deben variar y no desarrollarse cotidianamente sobre la base de la violencia, sino sobre la base del amor, el cariño, la comprensión y principalmente de la comunicación, que es lo que está faltando en

- toda nuestra sociedad, pues aunque exista un cúmulo de leyes para regular esas conductas, esas leyes muestran una atención de tratar de eliminar violencia con violencia, y no muestran una atención integral de prevención; como no se logran prevenir los hechos, se cae en la represión social. En nuestra actualidad las leyes desde el inicio son represivas, coercitivas y no dan un aspecto de seguimiento y de observación en la mejora y educación de las actitudes, que es lo que hace falta en esa atención integral que la sociedad debe prestar, en la mejora de sus actitudes a todo nivel, en cualquier ámbito, en cualquier parte en que la mujer y el hombre desarrollen o realicen sus roles de vida, no hacer valer sus derechos a base de la fuerza y la violencia, sino en la comunicación y en el planteamiento de propuestas viables.
5. Es imprescindible que deje de existir impunidad y corrupción en la investigación de muertes violentas de mujeres; que realmente las instituciones desarrollen sus funciones a través de sus funcionarios y empleados públicos; que se deje de tener el monopolio de la investigación y acusación en el Ministerio Público, poder suficiente que tiene esa institución para la no ejecución de la investigación o bien de procedimientos anómalos para conducir o mal conducir las investigaciones y acusaciones, que al revisar las funciones efectivas de cada institución y enmarcarlas dentro de los códigos correspondientes o leyes orgánicas, el sistema de la administración de justicia cambiará y será eficaz a través de la normativa y por lo tanto, las muertes de mujeres serán esclarecidas, pero denotando que la investigación criminal debe mejorarse, tanto a nivel institucional como por las personas que lo realizan, debiéndoseles capacitar en todas las técnicas y prácticas criminalísticas y señalando como requisitos mínimos que hayan cursado criminalística o la relación de esta con las ciencias forenses, para que cada uno de los profesionales o personas técnicas que se desarrollen en cualquiera de los campos de la investigación criminal, la puedan ejecutar con esas capacidades especiales que deben tener, incluyendo a los fiscales que dirigen la investigación, con el objeto de mejorar este aspecto dentro del sistema de la administración de justicia, como institucionalidad y en cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso.

6. Que realmente se tenga presente que la familia es el núcleo principal de la sociedad, que la unión y desarrollo de las familias dará un verdadero desarrollo social, entonces tanto el hombre como la mujer que han decidido tomar esa responsabilidad de formar una familia, realmente estén preparados para hacerlo, que se les haga conciencia de que no solamente es traer a un hijo o hija al mundo, sino prepararles ese camino en que se les brinden todas las oportunidades de desarrollo integral, pero que además el Estado debe tener una infraestructura ya en marcha para garantizar ese desarrollo, a través de ayudar a esas familias a que tengan suplidas todas sus necesidades básicas de desarrollo, que efectivamente tengan a su alcance el trabajo y la economía del hogar, que realmente tengan un desarrollo social, educativo, de salud y de distracción, con lo cual la violencia dejará de vivir dentro de las familias, sino que al contrario saldrá la violencia cuando la mujer sea mejor tratada, cuando la mujer como el centro de la familia pueda tener ese mínimo económico para satisfacer las necesidades de los hijos e hijas, cuando la mujer en compañía del hombre pueda alcanzar y poner en marcha esa responsabilidad mutua hacia los hijos e hijas, cuando la mujer desempeñe el rol verdadero dentro de esa familia, de ser la compañera que complementa al hombre y no de sentirse menospreciada, hasta entonces ese núcleo familiar será ejemplar y podrá dejar la violencia dentro del seno de la familia y por lo tanto, irradiará la felicidad que estaban buscando y por lo tanto la violencia no se reflejará en ningún otro ámbito social, laboral, deportivo, educativo en que se desenvuelva el hombre y la mujer, ese es el ideal a alcanzar, pero el mismo se puede cumplir únicamente cuando el Estado les garantice el cumplimiento.
7. Que para alcanzar un verdadero desarrollo familiar sin violencia, que para alcanzar el verdadero desarrollo la mujer en el seno del hogar, que para alcanzar ese verdadero desarrollo social en el que participa la mujer, debe el Estado prodigarlo, bajo el aspecto económico-social, debe brindar fuentes de trabajo para que toda la sociedad en edad laboral pueda tenerlo, así como lugares específicos de desarrollo educativo, cultural, deportivo y de esparcimiento para cada miembro de la sociedad, en cada barrio, colonia o comunidad, a disposición libre de sus habitantes,

para que en forma libre se desarrollen en la educación formal, en la educación informal o extendida, en la salud física, mental y emocional, en la expresión de la cultura, el arte, la danza y la música, en el desarrollo deportivo con variedad en la práctica de diferentes deportes, en encontrar lugares de esparcimiento y juego para diferentes edades, pero juegos educativos y no de violencia, que la mujer madre pueda confiar sus hijos e hijas a esos tutores estatales para que se puedan desarrollar sin problema alguno, bajo la conciencia de que cada lugar o cada objeto que tienen a su alcance es de ellos y por lo tanto lo deben cuidar, hasta entonces esa integralidad social garantizada por el Estado se podrá dar y entonces la violencia bajará porque no habrán las diferencias sociales marcadas que se observan el día de hoy, la integralidad de la mujer será plena y entonces encontrará la felicidad al lado del hombre y de sus hijos e hijas y allí disminuirá la violencia, sin que se interprete que la mujer genera la violencia, sino que se debe interpretar que toda la familia estará feliz y por lo tanto la violencia se mantendrá en una escala casi de cero y no se podrá aumentar, por lo que seremos un mejor país, a raíz de haber encontrado la felicidad social.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- CASÁS ARZÚ, Marta *et al.*, *Diagnóstico del racismo en Guatemala: Investigación interdisciplinaria y participativa para una política integral por la convivencia y la eliminación del racismo*, Guatemala, 2009, vol. I, "Informe general y costos de la discriminación".
- CHACÓN DE MACHADO, Josefina y GUTIÉRREZ SOLÉ DE COLMENARES, Carmen María, *Introducción al derecho*, 3ª ed., Guatemala, Profasr, 2003.
- CORREAS, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, México, Fontamara, 2006, colección argumentos.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea, *Crimen.org: evolución y claves de la delincuencia organizada*, Barcelona, Planeta, 2010.
- DOBSON, James, *Lo que las esposas desean que los maridos sepan sobre las mujeres*, trad. de Isabel Herbello, Miami, Unilir, 1999.

- FUNDACIÓN MYRNA MACK, *Impunidad, estigma y género: Estudio de procesos penales de muerte violenta en el departamento de Guatemala (2005-2007), documento para el debate*, Guatemala, FMM, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala*, Guatemala, FMM/PNUD, 2009.
- HANS-JÖRG, Albrecht, *Criminalidad transnacional: Comercio de narcóticos y lavado de dinero*, Bogotá, Digiprint, 2004.
- HIERRO, Liborio L., *La eficacia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 2010, colección Doctrina jurídica contemporánea, núm. 48.
- JESSUP, Phillips C., *Derecho transnacional*, México, F. Trillas, 1967.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?* México, Editorial Distribuciones Fontamara, 2006, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, núm. 10.
- LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *Democracia, poder y medios de comunicación*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, colección Doctrina jurídica contemporánea, núm. 42.
- PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual circunstanciado, Situación de los derechos humanos en Guatemala*, Guatemala, PDH, 2009.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1976.
- RIVERA RAMOS, Efrén, "Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema", *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política. Violencia y Derecho)*, 2003, [http://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela](http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela).
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social o Principios de derecho político*, 14<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2004.
- SAVENIJE, Wim, *Maras y barras: Pandillas y violencia juvenil en los barrios marginales de Centroamérica*, San Salvador, FLACSO de El Salvador y Universiteit Utrecht de los Países Bajos, 2009.

TORRES FALCÓN, Marta, *La violencia en casa*, 1ª. reimpresión, México, Paidós Mexicana, 2001.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal*, Granada, Comares, 2009.



# El papel de la mujer en la sociedad guatemalteca actual: Radiografía cualitativa y cuantitativa de su participación social, cultural, educativa y política\*

Patricia Jiménez Crespo\*\*

*Sumario:* I. Introducción. II. Antecedentes. III. Marco normativo. IV. Participación de la mujer en la sociedad guatemalteca. V. Participación política de la mujer. VI. Cuotas de participación femenina. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el rol que la mujer ha jugado en la sociedad ha sido enormemente significativo, nombres tales como la reina Isabel de Castilla, la Madre Teresa de Calcuta, Marie Curie,

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* Patricia Jiménez Crespo es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho "Sociedad Democrática, Estado y Derecho" por ambas universidades; asimismo, posee el grado de magíster en bioética por la Universidad del Istmo; y es licenciada en ciencias jurídicas y sociales, abogada y notaria por la Universidad Rafael Landívar. Entre los cargos que ha ejercido, destaca su desempeño como asesora legal de la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. Actualmente ocupa el cargo de jefa académica e investigadora principal en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Hellen Keller, Juana de Arco, la princesa Diana, Margaret Thatcher, solo por mencionar algunos nombres, representan un gran aporte a la humanidad entera, desde distintos ámbitos y campos del saber, la sociedad, la cultura, etcétera, fruto de su genialidad, tenacidad e incluso de su misma femineidad, cuyas contribuciones representan los baluartes por la dignificación de la mujer. Gracias a los esfuerzos de mujeres como ellas se han conquistado derechos en distintos campos y épocas, de los cuales muchas mujeres podemos sentirnos orgullosas.

Pero más allá de la fama de cada uno de esos nombres, hay una lucha oculta que cada una de ellas tuvo que enfrentar y vencer para que, en primer lugar, su aporte fuera aceptado y luego, reconocido su esfuerzo. Han sido diversos los espacios que históricamente le han sido vedados, no obstante ello, y dado el nivel de desarrollo en diversas materias, ese reconocimiento cada vez más se va notando a pesar de que sigue siendo difícil alcanzar algunos espacios.

El papel de la mujer en la historia y la vida de toda sociedad es un supuesto irrenunciable, que comunica a la propia colectividad una riqueza incalculable; sin embargo, diversos hechos de la historia hacen invisible su aporte a la sociedad,<sup>1</sup> cuando no son obstáculos que impiden a las mujeres su plena inserción en la vida social, política y económica.<sup>2</sup>

Muchas mujeres aún ocultas, prácticamente “invisibilizadas”, siguen aportando a nuestra sociedad, desde el rol de madre, esposa, hija, hermana, o simplemente mujer, quienes como tales dedican su vida entera al servicio de unos cuantos, con una abnegada entrega en un hogar, sin reconocimiento económico, social, cultural, político, etcétera. Algunas de ellas son madres de familia; otras, trabajadoras, operarias, que con su granito de arena contribuyen en situaciones muy adversas al engrandecimiento de su familia, su comunidad, su país y la humanidad entera.

---

1 Cfr. Fernández, Aurelio, *Ética social*, Madrid, Editora Social y Cultural, 1994, p. 158.

2 S.S. Juan Pablo II, *Carta del Papa Juan Pablo II a las Mujeres*, 1995, párrs. 3-4, [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/letters/documents/hf\\_jpi\\_let\\_29061995\\_women\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/letters/documents/hf_jpi_let_29061995_women_sp.html).

## II. ANTECEDENTES

Por siglos, la mujer ha sido marginada, vejada, oprimida y despreciada, en menoscabo de su dignidad, llevada incluso a los límites de la esclavitud.<sup>3</sup> Estas situaciones han sido fundadas y heredadas en la creencia que la mujer es inferior al hombre, quien en todo momento debe dominar en distintos círculos familiares, sociales, religiosos, educativos, políticos y socioeconómicos,<sup>4</sup> circunstancias que a su vez han provocado una serie de movimientos y luchas por el reconocimiento de su dignidad y junto con ella, los derechos humanos que le corresponden, con una especial connotación de respeto.

En el caso de Guatemala, existe una herencia del colonialismo, que organizó las fuerzas de trabajo indígena bajo formas de esclavitud, mudando sus condiciones sociales, económicas y culturales, lo que a su vez conllevó la vulneración de sus derechos humanos fundamentales, negándoles incluso su dignidad, el reconocimiento mismo de su personalidad humana, despojándolos de las tierras que habían poseído desde tiempos ancestrales; esto creó un clima social excluyente respecto de los indígenas y por partida doble para las mujeres indígenas, situación que –aunque en menor grado– pervive hasta nuestros días.<sup>5</sup>

En cuanto a estadísticas del país hasta el año 2008, según proyección de la población realizada por el Instituto Nacional de Estadística, a 13,677,815 habitantes, corresponde un 51.21% de población femenina,<sup>6</sup> de la cual el 21% lo constituyen mujeres indígenas<sup>7</sup> y el 30.21% mujeres no indígenas.<sup>8</sup>

3 Cfr. S.S. Juan Pablo II, *op. cit.*, nota 2, párr. 3.

4 Cfr. Rojas de Prinz, Marila, *Las prácticas discriminatorias como una limitante de la participación cívica y política de la mujer indígena*, Guatemala, IIJ-URL, 2002, cuaderno de estudio núm. 24, pp. 6-7.

5 Cfr. Rojas de Prinz, *op. cit.*, nota 4, pp. 3-4.

6 Instituto Nacional de Estadística, *Hombres y mujeres en cifras 2008*, Guatemala, INE, 2008, p. 12, <http://www.ine.gob.gt/descargas/cifras/Mujeres&HombresenCifras2008.pdf>.

7 Cuya pertenencia étnica se registra en tres grupos para efectos estadísticos: maya, garífuna y xinca. *Idem.*

8 *Idem.*

### III. MARCO NORMATIVO

En la historia constitucional guatemalteca, no es sino hasta la Constitución Política de 1945 que se reconoce a la mujer la calidad de ciudadana, condicionando la adquisición de dicha calidad a la mayoría de edad –es decir, dieciocho años– y que supiera leer y escribir,<sup>9</sup> lo cual permitió a la mujer iniciarse en el ejercicio político, para elegir, no así ser electas, y únicamente a las que tenían el privilegio de saber leer y escribir, negándoles este derecho a las mujeres sin instrucción, especialmente a las pertenecientes a las etnias indígenas, quienes para esas épocas lideraban los índices de analfabetismo en el país.<sup>10</sup>

Posteriormente, en la Constitución de la República de 1965<sup>11</sup> se regula dentro del catálogo de los derechos humanos el voto universal, y al efecto se elimina la frase “que sepan leer y escribir”, lo que permitió a las mujeres mayores de dieciocho años ejercer el derecho de voto, entendido como la acción de votar, es decir, el derecho a elegir al candidato para colocarlo como autoridad que rija los destinos del país; pero dicha normativa aún no permitía a la mujer ser votada, es decir, ser elegible,<sup>12</sup> circunstancia que no obstante no encontrarse expresada en tinta en ninguna disposición constitucional, ordinaria o reglamentaria, culturalmente impedía el acceso de la mujer a la vida política activa nacional en forma más participativa.

Finalmente, la actual carta magna de 1985, en su artículo 136 señala como derechos y deberes de los ciudadanos guatemaltecos elegir y ser electo,<sup>13</sup> entre otros, pero este derecho va íntimamente relacionado con el principio de igualdad, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República en el artículo 4, que determina:

---

9 Cfr. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, *Constitución de la República de Guatemala*, sancionada el 11 de marzo de 1945, art. 2.

10 Cfr. Rojas de Prinz, *op. cit.*, nota 4, p. 14.

11 Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, *Constitución de la República de Guatemala*, sancionada el 15 de septiembre de 1965.

12 Cfr. Navarrete M., Tarcisio *et al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3ª. ed., México, Editorial Diana, 2001, p. 106.

13 Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, sancionada el 31 de mayo de 1985, artículo 136, literal b).

Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad [...].<sup>14</sup>

El derecho a la igualdad consiste en que todos los hombres y mujeres tienen la misma dignidad y los mismos derechos para hacer todo lo que las leyes permiten, no importando el sexo o el estado civil de las personas, ya que por el solo hecho de ser seres humanos todos deberán gozar de igualdad de condiciones, oportunidades y responsabilidades, y en ese mismo sentido, ninguna persona puede ser obligada a realizar trabajos serviles, ni a recibir malos tratos.<sup>15</sup>

Ahora bien, en cuanto a la interpretación y alcance que la Corte de Constitucionalidad ha determinado sobre el principio de igualdad, señala que en un sentido eminentemente formal establece que las situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma (iguales), pero para efectos de practicidad y/o efectividad de dicho principio se impone que situaciones distintas sean tratadas también en forma desigual y de conformidad con sus propias diferencias, siempre y cuando dicha diferencia sea justificada razonablemente de conformidad con los valores que custodia la propia Constitución.<sup>16</sup> En el mismo sentido, se contempla también que dicho principio de igualdad del hombre y la mujer no debe fundarse en hechos empíricos, ni igualdad en condiciones físicas ya que es evidente la desigualdad. Sin embargo, dichas desigualdades no pueden en ningún momento ser justificante de vulneración de dicho principio.<sup>17</sup>

El Tribunal Constitucional español, por otra parte, ha definido la discriminación como la lesión directa al principio de igualdad a través de una conducta que tenga como resultado la limitación de los derechos de la mujer, por el solo hecho de ser mujer, o por la concurrencia de ciertas circunstancias propia de su condición de mujer

---

14 Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, sancionada el 31 de mayo de 1985, artículo 4.

15 Cfr. De León Carpio, Ramiro, *Catecismo constitucional*, 7ª. ed., Guatemala, Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul/Tipografía Nacional, 1995, p. 49.

16 Corte de Constitucionalidad, expediente 141-92, sentencia de fecha 16 de junio de 1992, Gaceta 24.

17 Corte de Constitucionalidad expediente 482-98, sentencia de fecha 4 de noviembre de 1998, Gaceta 59.

–tales como el estado de embarazo– sin que medie causa justificativa y legítima para ello.<sup>18</sup>

Ahora bien, en cuanto al derecho internacional público, la Organización de las Naciones Unidas ha celebrado varias conferencias mundiales, de donde han surgido varios instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, se incluye la Conferencia Mundial de Viena de 1993 sobre Derechos Humanos, en donde los gobiernos a nivel mundial reconocen por primera vez “los derechos humanos de la mujer y la niña”.<sup>19</sup>

Posteriormente, en 1995, con ocasión de celebrarse la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, los Estados asumen igualmente una serie de compromisos respecto de los derechos de las mujeres<sup>20</sup>, pero no es sino hasta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como *CEDAW*, que se concreta el instrumento específico por excelencia en materia de derechos humanos de las mujeres dentro del sistema universal.

La *CEDAW* fue suscrita por Guatemala el 18 de diciembre de 1979, aprobada por el Congreso de la República mediante decreto legislativo 49-82, de fecha 2 de junio de 1982, ratificada el 8 de julio de 1982, se depositó el instrumento de ratificación ante la oficina de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 12 de agosto de 1982 y la publicación respectiva en el *Diario de Centro América* se dio el 6 de septiembre de 1982.<sup>21</sup>

Dicha Convención, en su artículo 1, define la discriminación contra la mujer como:

[...] toda discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimien-

18 Cfr. Tribunal Constitucional de España, STC 324/2006 de 20 de noviembre de 2006; STC 3/2007 de 15 de enero de 2007.

19 Cfr. Pacheco, Hilda, y Torres, Isabel, *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2004, p. 132.

20 Cfr. *Ibidem*.

21 Dirección de Tratados Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de la República de Guatemala, consulta efectuada el 27/6/2011.

to, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>22</sup>

La anterior norma constituye una garantía para la protección de la mujer en cualquier país donde se haya adoptado la convención, en el entendido que cualquier acción, ley o política que tenga como resultado la discriminación contra la mujer, por el hecho de haber sido adoptada dentro de la legislación nacional, será ilegal o hasta inconstitucional, como en el caso de Guatemala, que garantiza el derecho de igualdad en el artículo 4 constitucional. Además de ello, se protege a la mujer desde distintas esferas, tales como la política, pública, económica, social, cultural, civil o cualquiera otra, incluyendo el espacio doméstico.<sup>23</sup>

Incluso, se puede afirmar que a partir de la citada convención tanto la discriminación como la violencia contra la mujer en ámbitos domésticos, privados y públicos puede ser sancionada e incluso reclamada mediante acciones de carácter internacional para los Estados parte, si los mismos mecanismos internos no protegen o discriminan a la mujer dentro de sus fronteras.<sup>24</sup>

Lo anterior obliga a los Estados parte a diseñar políticas de Estado, estableciendo los mecanismos, acciones y políticas para sancionar cualquier práctica discriminatoria, como lo establece el artículo 5.a) de la CEDAW:

[...] modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.<sup>25</sup>

Compromete también a los Estados a adoptar por todos los medios y sin dilaciones las medidas necesarias para asegurar el ple-

---

22 Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, art. 1.

23 Pacheco, Hilda, y Torres, Isabel, *op. cit.*, nota 20, pp. 132 y 133.

24 Cfr. *Ibid.*

25 Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, art. 5.a).

no desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre,<sup>26</sup> y en caso necesario conmina a los Estados a adoptar las medidas especiales y de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, hasta en tanto se haya alcanzado dicha igualdad. En ese sentido el Comité contra la Discriminación de la ONU, en la recomendación general número 25 del año 2004, puntualiza que dichas medidas temporales deben dirigirse a contrarrestar no solo la desigualdad sustantiva o de hecho, sino también la jurídica.<sup>27</sup>

Ahora bien, a nivel regional, cabe también hacer mención de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), suscrita por el Gobierno de Guatemala el 6 de septiembre de 1994, aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto legislativo 69-94 de fecha 15 de diciembre de 1994, ratificada el 4 de enero de 1995, depositado el instrumento de ratificación ante la secretaría de la Organización de los Estados Americanos el 4 de abril de 1995 y publicado el 11 de enero de 1996, en el *Diario de Centro América*.<sup>28</sup>

La particularidad interesante que aporta esta Convención, entre otras cosas, es en cuanto a los mecanismos de protección previstos, que brinda a las personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales la posibilidad de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denuncias por violaciones de los deberes de los Estados parte.<sup>29</sup>

Ahora bien, sobre las condiciones legales, sociales, culturales, etcétera, que viabilicen el principio de igualdad plena de la mujer respecto de los hombres en Guatemala, ha tenido que salvar una serie de obstáculos, lo que en muchas ocasiones ha representado

---

26 Cfr. *Ibid.* Artículos 2 y 3.

27 Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/General\\_Recommendations\\_1-25-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/General_Recommendations_1-25-Spanish.pdf).

28 Dirección de Tratados Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de la República de Guatemala, consulta efectuada el 27/6/2011.

29 Cfr. Pacheco, Hilda, y Torres, Isabel, *op. cit.*, pp. 153 y 154.

problemas, tanto de tipo estructural, institucional, legislativo, y hasta estadístico, entre otros factores, que no han permitido incorporar en varias sociedades –especialmente la guatemalteca– el pleno respeto de la igualdad en la participación de la mujer en diferentes roles sociales, culturales, y políticos que visibilicen su aporte a la sociedad.

Entre los principales problemas se incluyen: la falta de información y el acceso a la misma, los deficientes sistemas de registro y la falta de cobertura a nivel nacional.

#### IV. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA

##### A. Tenencia de la tierra

En cuanto a la tenencia de la tierra, se pudo establecer que según datos del Instituto Nacional de Estadística, al año 2005, la propiedad de la tierra corresponde a los hombres en un 83.8%, mientras que las mujeres son propietarias únicamente del 16.2% de las propiedades registradas.

A lo anterior hay que recalcar que uno de los problemas para verificar igualdad es la falta de registros o registros deficientes. En el caso de Guatemala, además de lo anterior se presenta la problemática de que existen otras formas de tenencia de la tierra, las cuales únicamente son aplicables a titulares varones, tales como: *a*) la cesión de tierras: mediante la cual se le proporciona a un agricultor una extensión de tierra por parte del dueño (ante el Registro de la Propiedad, o legítimo dueño) para que lo trabaje, mediante un contrato verbal para su uso exclusivo y sin que medie remuneración alguna; *b*) trato a medias: parecido al régimen anterior, el agricultor trabaja la tierra proporcionando la mano de obra, pero con la modalidad de aportar el dueño parte de los insumos, tales como semillas, fertilizantes y medios de riego y al momento de la cosecha se dividen los productos, también es mediante contrato verbal; *c*) tierra comunal: que opera mediante la administración de la propiedad inmueble por parte de una organización comunitaria;<sup>30</sup> y *d*) colonato: en virtud del cual al agricultor se le asigna una determinada extensión de tierra para su

---

30 Cfr. *Ibidem*, p. 22.

propio beneficio a condición de prestar sus servicios a la finca que le proporciona tal beneficio.<sup>31</sup>

## B. Educación

En materia de educación, se pudo establecer que al año 2002, tanto en niveles de preprimaria, primaria, básico, diversificado y educación superior, las mujeres cuentan en promedio con porcentajes de preparación y/o escolaridad más elevados respecto de los hombres, reportando al efecto para la población no indígena en mujeres un 64.1% de escolaridad en los niveles indicados, frente a un 35.9% para los hombres, mientras que para las mujeres indígenas un 48.92% contra el 51.08% de los hombres indígenas.<sup>32</sup>

De igual manera, los niveles de deserción en los distintos niveles antes indicados también son elevados fundamentalmente por razones económicas, de trabajo y ocupaciones del hogar, entre las más significativas.<sup>33</sup> Cabe destacar que no obstante lo anterior, una de las características de la personalidad femenina es la constancia, y en tal virtud, se puede apreciar como un fenómeno significativo que muchas mujeres se empeñen más que algunos varones, para concluir algún tipo de estudios.

## C. Trabajo

Sobre este aspecto, el Instituto Nacional de Estadística reporta para el año 2004 un total de 4,893,153 de trabajadores en el sector formal,<sup>34</sup> de los cuales el 35.95% son mujeres y el restante 64.05% hombres;<sup>35</sup> a ello hay que puntualizar otras estadísticas bastante representativas de la preponderancia de la contratación de los varones sobre las féminas, en el sector público el 46.21% de los contratados son mujeres, mientras que los hombres cubren el 53.79% restante; en el

---

31 Cfr. *Idem*.

32 Cfr. *Ibid*.

33 Cfr. *Ibid*.

34 Servicios, transporte, almacenaje, comunicaciones, comercio, electricidad, gas, agua, servicios sanitarios, construcción, industria manufacturera, explotación de minas y canteras, agricultura, silvicultura, caza y pesca. *Idem*.

35 Cfr. Instituto Nacional de Estadística, *Encuesta Nacional de Empleo e Ingreso (ENEI)*, 2004.

sector privado, dominan los hombres con un 71.68% de los empleos en este sector, mientras que solamente el 28.32% lo ocupan las mujeres.<sup>36</sup>

A los datos anteriores, también hay que agregar, que si bien, son bajos los porcentajes de ocupación remunerada por parte de mujeres, también es significativo que los recursos a los que acceden, así como el pago o retribución económica que perciben son en muchos casos bastante desiguales respecto del salario que perciben los hombres en igualdad de condiciones, preparación académica, antigüedad, experiencia, igual número de horas trabajadas, igualdad de responsabilidades, etcétera.<sup>37</sup>

#### D. Violencia

En cuanto a los casos reportados de violencia intrafamiliar, criminalidad y faltas judiciales al año 2005, de 9,383 denuncias presentadas ante las instituciones de justicia correspondientes, el 88.8% de ellos corresponde a delitos perpetrados en contra de mujeres, mientras que tan solo un 11.2% corresponde a agresiones contra hombres;<sup>38</sup> lo curioso del caso en estos aspectos es que la violencia perpetrada por hombres, en cuanto a porcentajes, es más elevado el número de agresores con ciertos niveles de educación o alfabetismo que los que no tienen educación o son analfabetas.<sup>39</sup>

### V. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

La participación de la mujer en la vida política, aunque sin reconocimiento, data de siglos. Ejemplos significativos como Juana de Arco, la reina María Antonieta, y en la historia patria, nombres como el de doña Beatriz de la Cueva, o doña María Dolores Bedoya de Molina, han dejado un significado en la historia político-nacional guatemalteca, cuyo aporte perdura hasta nuestros días.

En Guatemala, el ejercicio de los derechos políticos es de relativa reciente data, pues se cuentan con pocas décadas los años en que la mujer guatemalteca ha podido ejercer este derecho en forma pasiva

---

36 Cfr. *Idem*.

37 Cfr. Secretaría Presidencial de la Mujer, Área de Estadística, 2010, Dirección de Planificación, Programación, Monitoreo y Evaluación.

38 Cfr. Unidad de violencia intrafamiliar, Instituto Nacional de Estadística.

39 Cfr. *Idem*.

(elegir), y el mismo hasta hace poco había sido condicionado al hecho de ser mujer alfabeta, situación que recientemente ha sido modificada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dando paso a permitir a mujeres analfabetas tomar parte con voz y voto en la elección de las autoridades que rijan los destinos de este país, lo que incidiría en una participación en ejercicio de una ciudadanía plena, que efectivice el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos.

Ahora, en cuanto al ejercicio de los derechos políticos activos –es decir, ser electa– aún hay un gran camino que recorrer para que su papel sea reconocido en la sociedad guatemalteca. Como se podrá apreciar, es poco el espacio que se le permite ocupar a la mujer, no obstante estar demostrado en contraste con las estadísticas y gráficas en educación antes señaladas, en la cual se evidencian los niveles de preparación femenina frente a la masculina. No obstante ello, es bastante baja la cuota de participación políticamente activa que se le permite acceder a la mujer en Guatemala.

A todo lo anterior, en el caso particular de Guatemala, hay que agregar un factor particular, como lo es la etnicidad, pues por siglos los indígenas de nuestro país han sido relegados, discriminados e incluso privados de una serie de derechos mínimos fundamentales que todo Estado de derecho debe proteger y en caso de vulneración, restituir y resarcir en el ejercicio del mismo.

Como se indica antes, este factor sumado a toda la gama circunstancial antes aludida hay que agregar que en este país antes llamado de la “Eterna Primavera” por su particular y acogedor clima, no lo ha sido tanto en cuanto a la tutela de este tipo de derechos humanos, pues en este hermoso país a la mujer indígena se le discrimina doblemente, primero por ser mujer y luego por ser indígena, lo que ha mantenido a la misma en un estado no solo de desprotección real para el ejercicio de todos sus derechos, sino para su propia superación, como se ha indicado en algunos párrafos atrás, ha sido un doble o hasta triple esfuerzo superarse a sí misma y salvar una serie de obstáculos que la sociedad y el sistema han impuesto para limitar su inserción en una serie de instancias donde ha demostrado que puede ser un motor de desarrollo para el propio país, dadas sus calidades y connotaciones propias de la personalidad femenina.

En tal virtud, y dada la importancia que reviste la participación política en el desarrollo y mantenimiento del orden social de los pueblos, es imprescindible la participación desde distintos escenarios, tanto de hombres como de mujeres, y en ese sentido la intervención de la mujer en la vida política aportando esfuerzo y colaboración reviste de significado especial.<sup>40</sup>

Es importante pues, la participación, entendida como un compromiso voluntario y generoso de la persona, desde el lugar que cada una ocupa en la sociedad y el papel que desempeña, con miras a la promoción del bien común, de acuerdo a las particularidades propias del país, su situación económica, social, cultural, política, religiosa, etcétera, sin menoscabar la dignidad humana.<sup>41</sup>

En ese sentido y conforme datos suministrados por el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, en cuanto a la participación de las mujeres en las elecciones 2007, se observaron los siguientes comportamientos, respecto de la distribución del padrón electoral:

**Tabla I**  
**Participación de las mujeres (ejercicio del voto)**  
**en las elecciones generales de 2007**

<i>Sexo</i>	<i>Inscritas o empadronadas</i>	<i>Participación electoral</i>
Mujeres	2,809,119	1,709,911
Hombres	3,180,910	1,905,956
<i>Totales</i>	<i>5,990,029</i>	<i>3,615,867</i>

## VI. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FEMENINA

El derecho político identificado como el derecho al voto, comprende dos variables, el derecho a elegir y el derecho a ser electo. Pero en la historia de algunos países este concepto ha ido evolucionando. En sus orígenes, no era regulado como un derecho, tal es el caso de la Constitución Política de México, que antiguamente regulaba la participación política como una “prerrogativa”, entendida como

40 Cfr. Fernández, Aurelio, *Ética social*, Madrid, Editora Social y Cultura, 1994, pp. 133 y 134.

41 Cfr. S.S. Juan Pablo II, *Catecismo de la Iglesia Católica*, núm. 1913 y 1915, [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/index\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html).

una gracia, dádiva o regalo, que el Estado en la época monárquica<sup>42</sup> concedía a cierto grupo de gobernados –léase, personas privilegiadas– para determinar en cierta manera los destinos del país.

Actualmente, se reconoce como “derecho” aquel que alude a una obligación jurídica del Estado frente al particular,<sup>43</sup> dotada de mecanismos de garantía para su efectiva aplicación, exigibilidad y en caso de vulneración, su restitución.

Pero como el objeto del presente estudio es determinar la participación de la mujer en la sociedad guatemalteca, revisando el rol concreto de la mujer indígena, cabe destacar que dentro de la cultura occidental, bajo ningún punto de vista se le había permitido el acceso, hasta la firma de los Acuerdos de Paz en el año de 1996, concretamente, con el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, cuando empiezan a abrirse los espacios y procesos. No obstante ello, dentro de su propia cultura, el papel que las mujeres indígenas han desempeñado ha sido el de guías espirituales o sacerdotisas mayas y comadronas, como puestos altos dignos de reconocimiento y respeto dentro de su propia etnia, no así de las autoridades y población de corte occidental, no obstante estar en disponibilidad de participar social y políticamente.<sup>44</sup>

### A. Organismo Legislativo

Comparando cifras a nivel regional, en el caso de Guatemala, la representatividad femenina en el Congreso de la República alcanza tan solo el 12%; de 158 diputados, únicamente 19 son mujeres. Para Costa Rica, la representatividad de la mujer logra un 38.6%; de 57 diputados, 22 son mujeres. En Nicaragua, las cuotas de poder para la mujer en el legislativo alcanza un 20.7%; de 92 curules, 19 son ocupadas por mujeres. En cuanto a El Salvador, es del 19%, de 84 cargos, 16 son ocupados por féminas. Finalmente, en Honduras es de 18%; de 128 escaños, 23 mujeres son diputadas. Conforme se observa, Guatemala es el país con menos representatividad femenina en el poder legislativo.<sup>45</sup>

42 Cfr. Navarrete M., Tarcisio *et al.*, *op. cit.*, nota 12, p. 106.

43 Cfr. *Idem.*

44 Cfr. Rojas de Prinz, Marila, *op. cit.*, nota 4, pp. 19-21.

45 Cfr. López de Cáceres, Carmen, *Mujeres y participación política en Guatemala*. Guatemala, Convergencia Cívico Política de Mujeres, junio 2011.

En la siguiente tabla se pueden observar, en número de escaños y porcentajes, el grado de participación de las mujeres en la máxima legislatura del país, en las elecciones que se han llevado a cabo en los años de 1999, 2003 y 2007.

**Tabla II**  
**Porcentaje de escaños ocupados por mujeres en el Congreso de la República en las elecciones de 1999, 2003 y 2007\***

<i>Año</i>	<i>Mujeres</i>	<i>%</i>	<i>Hombres</i>	<i>%</i>
1999	11	9.73	102	90.27
2003	14	8.86	144	91.14
2007	21	13029	137	86.71

## **B. Organismo Ejecutivo**

Conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley del Organismo Ejecutivo, dicho organismo está integrado por los ministerios, secretarías de la presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República.

Al respecto, cabe destacarse que durante el gobierno de Álvaro Colom, de los trece ministerios que integran dicho organismo, ninguna mujer era titular de ninguna de estas carteras y de treinta y ocho viceministerios, tan solo siete mujeres eran viceministras.

Ahora bien, en cuanto a las gobernaciones departamentales, de veintidós gobernaciones, tan solo una mujer ocupaba dicho cargo en toda la República, específicamente en el departamento de Sololá.<sup>46</sup>

## **C. Municipalidades**

Ahora bien, en cuanto a alcaldías, en las elecciones de 2007, de 332 corporaciones municipales, fueron electas seis mujeres como alcaldesas, frente a 326 hombres alcaldes. En cuanto a otros cargos de corporaciones municipales, tales como síndicos, concejales titulares y suplentes, de 3,358 cargos, solamente 242 fueron adjudicados

\* Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE), 2010.

46 Cfr. *Ibidem*.

a mujeres, lo que representa un 7.2% de participación femenina en cargos municipales.<sup>47</sup>

Además de ello, en cuanto a candidaturas para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, en las elecciones 2007, únicamente hubo una participación femenina para la presidencia y otra para la vicepresidencia, aspecto que en las recientes elecciones de 2011 fue superado contundentemente.

## VII. CONCLUSIONES

1. En cuanto a la participación de las mujeres para optar a cargos públicos, en el medio se observa un rechazo heredado de culturas machistas con actitudes de políticos que demeritan el trabajo femenino.
2. Es necesario valorizar el trabajo de la mujer estableciendo cuotas de participación que garanticen un mayor porcentaje de mujeres en cargos públicos para aportar en igualdad de condiciones al desarrollo nacional.
3. Resulta imperativo el cambio de actitudes y mentalidad por parte de la sociedad guatemalteca en general que valoricen el papel de la mujer en todos los ámbitos, público y privado, desde el campo donde cada una de las mujeres trabajadoras se desempeñe, para garantizar una sociedad más justa.
4. Constituye un hecho urgente e ineludible el establecimiento de medidas afirmativas que erradiquen la discriminación contra la mujer y especialmente la mujer indígena, la mujer de escasos recursos, y la mujer analfabeta, que constituyen en nuestro medio algunos de los grupos más vulnerables.
5. Para el caso concreto de Guatemala, es evidente que aún hay mucho camino por recorrer para el pleno reconocimiento del papel de la mujer en la sociedad, especialmente en determinadas instancias políticas, pero los esfuerzos son constantes y esperanzadores, ya que –aunque lentamente– se van conquistando espacios.

---

47 Tribunal Supremo Electoral, *Memoria elecciones generales 2007: Datos y cifras nacionales*, <http://www.tse.org.gt/memoria2007/pdf/03%20datos%20cifras%20nac%20Tomo1.pdf>.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- DE LEÓN CARPIO, Ramiro, *Catecismo constitucional*, 7ª. ed., Guatemala, Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul/Tipografía Nacional, 1995.
- FERNÁNDEZ, Aurelio, *Ética social*, Madrid, Editora Social y Cultura, 1994.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Hombres y mujeres en cifras 2008*, <http://www.ine.gob.gt/descargas/cifras/Mujeres&HombresenCifras2008.pdf>.
- JUAN PABLO II, *Carta del Papa Juan Pablo II a las Mujeres*, 1995, [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/letters/documents/hf\\_jpi\\_let\\_29061995\\_women\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/letters/documents/hf_jpi_let_29061995_women_sp.html).
- , *Catecismo de la Iglesia Católica*, [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/index\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html).
- NAVARRETE M., Tarcisio *et al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3ª. ed., México, Editorial Diana, 2001.
- PACHECO, Hilda, y TORRES, Isabel, *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2004.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª. ed., [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=discriminar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discriminar).
- ROJAS DE PRINZ, Marila, *Las prácticas discriminatorias como una limitante de la participación cívica y política de la mujer indígena*, Guatemala, IJ-URL, 2002, cuaderno de estudio núm. 24.
- TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, *Estudio etnográfico sobre la participación de las mujeres: Prácticas e imaginarios con relación a su participación política*, Guatemala, De León Impresos, 2003.
- , *Memoria elecciones generales 2007: Datos y cifras nacionales*, <http://www.tse.org.gt/memoria2007/pdf/03%20datos%20cifras%20nac%20Tomol.pdf>.



# El feminismo y la economía no monetaria\*

Juan José Fernando Morales Ruíz\*\*

*Sumario:* I. Introducción. II. La evolución de la economía. III. Macroeconomía y género. IV. La economía no monetaria. V. El efecto de la labor de las mujeres en la economía no monetaria. VI. Evolución de los hogares en la tercera ola. VII. Feminismo de tercera ola. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

El enfoque tradicional en la economía hace la afirmación que la riqueza es creada por las empresas. Ello en oposición a lo que sucede en los hogares, en los que la riqueza se consume. Sin embargo, hoy en día se ha generalizado la noción de que los hogares y las familias en general son un importante motor de riqueza social.

La riqueza social se crea dentro de la economía no monetaria. Este es un concepto mucho más amplio del que tradicionalmente se

---

\* Informe realizado en la línea de investigación/asignatura *Teoría feminista del derecho*, dirigida por la Dra. Arantza Campos Rubio, dentro del doctorado en derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

\*\* Juan José Fernando Morales Ruíz es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; tiene el grado académico de magíster universitario de investigación en derecho "Sociedad Democrática, Estado y Derecho" por ambas universidades; asimismo, posee una maestría en derecho económico mercantil, operaciones bancarias y bursátiles, por la Universidad Rafael Landívar; y la maestría en finanzas y tributación, por la Universidad Francisco Marroquín. Ha laborado como consultor y notario autorizado en el Banco Centroamericano de Integración Económica (2008), consultor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (2007-2008) y consultor de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y el Banco Mundial, así como asesor jurídico en la Secretaría General de la Presidencia (2009-2011) y director jurídico del Instituto de Fomento Municipal (2006-2007). Actualmente se dedica al ejercicio liberal de la profesión como abogado y notario.

asigna a la riqueza, y que supone la existencia de un ahorro social que se traduce en los montos que la sociedad no desembolsó para obtener ciertos beneficios. Esto permite, a su vez, la posibilidad de realizar una nueva asignación de recursos para cubrir distintas necesidades de la sociedad. En la economía no monetaria, la prestación de una actividad humana se realiza en forma unilateral, o bien a través de remuneraciones no cuantificables en el sentido monetario.

Hay que distinguir que por economía no monetaria, no se hace referencia a la economía informal (que corresponde a la parte de la economía monetaria que no se registra contable o fiscalmente) ni a las transacciones económicas que se realizan en forma de trueque o permuta (toda vez que en estas, la contraprestación o remuneración sí puede ser cuantificable en el sentido monetario, pero por conveniencia de las partes se realiza en forma directa, y no indirectamente a través de equivalentes monetarios).

En el presente trabajo se ilustra la importancia histórica y actual que representan para las sociedades modernas los componentes de la economía no monetaria, de: *a*) cuidado (*"care giving"*, como se hace referencia en el idioma inglés) a favor de niños y ancianos; y, *b*) voluntariado (actividades altruistas que por un sentido de ciudadanía o pertenencia se realizan en forma directa por terceras personas, sin interés económico en una retribución económica en forma inmediata). Sin embargo, la ilustración es extensiva a otros beneficios sociales obtenidos a través de la economía no monetaria.

Si bien es cierto que las actividades del cuidado de niños y ancianos, así como de voluntariado, no son exclusivas de las mujeres, hoy en día la mayoría de estas tareas, en una sociedad patriarcal, son realizadas por ellas. Estos ahorros sociales, que benefician a la sociedad como un todo, al no considerar ningún tipo de remuneración monetaria, han implicado entregar un "almuerzo gratis" a favor de la sociedad, a cargo de los grupos que realizan estas actividades, principalmente mujeres.

Socialmente es importante tomar consciencia del significado de estos "almuerzos gratis", y redefinir la forma en que se realiza el

cálculo macroeconómico, para que elementos de género sean considerados al medir económicamente la actividad social como un todo.<sup>1</sup>

Ello a fin de justificar desde un punto real y económico, las medidas compensatorias, así como el costo de la implementación de políticas reivindicatorias por la sociedad,<sup>2</sup> y adicionalmente para evaluar la justicia o injusticia de políticas económicas, que gravan a quienes producen riqueza en la economía no monetaria, y que de esa forma son injustamente excluidos de los beneficios sociales.

En el curso del trabajo se observa cómo la llamada “nueva economía” tiene un rostro más femenino que el que existió durante la era industrial. Asimismo, se observa que el rostro de los hogares en este contexto se ha reflejado tradicionalmente en un ama de casa, pero que con la llegada de una revolución social y el surgimiento del feminismo de tercera ola, ese reflejo puede no ser correspondiente a la nueva realidad. El trabajo también ilustra el cambio de paradigma en el concepto de familia que se vislumbra en la nueva economía.

## II. LA EVOLUCIÓN DE LA ECONOMÍA

El modelo de choque de olas de Alvin Toffler, expuesto por primera vez en su obra *La tercera ola*,<sup>3</sup> permite un análisis simplificado sobre la forma en que la economía ha evolucionado desde el nacimiento de la civilización.<sup>4</sup>

En ese modelo se identifica la “primera ola” como el parteaguas entre el mundo primitivo, caracterizado por una sociedad nómada, cazadora y recolectora, y el mundo civilizado, caracterizado por una

---

1 Elson, Diane, “Feminist economics challenges mainstream economics”, *Journal for Political Theory and Research on Globalization, Development and Gender Issues*, [http://www.globalizacija.com/doc\\_en/e0027ram.htm](http://www.globalizacija.com/doc_en/e0027ram.htm).

2 “Even while it piously praised housekeeping, Second Wave civilization denied dignity to the person performing that task. Housekeeping is productive, indeed crucial, work, and needs to be recognized as part of the economy. To assure the enhanced status of housekeeping, whether done by women or by men, by individuals or by groups working together, we will have to pay wages or impute economic value to it”. Toffler, Alvin, *The third wave*, Nueva York, Bantam Books, 1989.

3 *Idem*.

4 “Humanity faces a quantum leap forward. It faces the deepest social upheaval and creative restructuring of all time. Without clearly recognizing it, we are engaged in building a remarkable new civilization from the ground up. This is the meaning of the Third Wave”. *Idem*.

sociedad sedentaria, ganadera y agrícola. Identifica la agricultura como el modelo económico central, y su nacimiento como el momento en que el hombre llega a anticiparse a los cambios caprichosos de su ambiente, y a predecirlos, mediante el estudio y la observación del clima y el tiempo, logrando la predicción de los fenómenos climáticos necesarios para el éxito de su actividad agrícola. Toffler atribuye muy probablemente el nacimiento de la agricultura, a una mujer.<sup>5</sup>

Con la revolución agrícola y la llegada de la civilización, nacen las aldeas como asentamientos humanos permanentes. En esa sociedad agrícola la división del trabajo como antecedente de la productividad era escasa. Durante diez mil años, el mundo civilizado evolucionó bajo el modelo agrícola que demandaba la posesión de la tierra por un sector dominante y privilegiado, y del trabajo ajeno forzado, como principales factores de producción.

La sociedad agrícola alcanza su cima durante la época de oro de los reinos e imperios europeos sobre colonias en todo el mundo, alrededor de finales del siglo XVII, y en el cual se puede identificar una nobleza dominante en el centro del mundo. La última expresión de esta sociedad agrícola era un rey absolutista, rodeado de señores feudales, cada uno de ellos amo y señor de tierras, cuerpos y almas en sus respectivas regiones.

Posteriormente, se identifica la llegada de la “segunda ola” con el surgimiento de la era industrial, e inspirada por el nacimiento del pensamiento protestante y científico, con la cual la vieja estructura social tiembla, y aparece el señorío del nuevo señor industrial, y la llegada de su asociado burgués, comerciante y capitalista.

Con el surgimiento de la Revolución industrial, la riqueza ya no solo dependía de la tenencia de la tierra y del sometimiento colonial de los súbditos, sino de las inversiones de capital en maquinaria, necesaria para la producción en masa, la cual se realiza en centros de producción que se establecieron en las ciudades.

El mundo industrial era repetitivo en un sentido cíclico, sincronizado, uniforme y masificado. Se identifica la gran escala

---

5 Toffler, Alvin y Toffler, Heidi, *Revolutionary wealth*, Nueva York, Random House, 2006.

como la forma de lograr ahorros, ventajas competitivas, y en última instancia la productividad. Se acepta la competencia como la forma de medir y verificar un mejoramiento continuo, y la búsqueda de acceso a los mercados masificados, como la forma de lograr el desarrollo.

El crecimiento del establecimiento fabril demandaba no solamente de recursos financieros, sino de un creciente número de personas, que era empleada como recurso humano. En su mayoría, los nuevos empleados al inicio de la era industrial eran personas que emigraban del campo a la ciudad, abandonando sus lugares de origen rurales y sus familias ampliadas. La mayoría de materias primas se importaban de ultramar donde la mano de obra era más barata, y ello provoca el colapso financiero de las granjas y las plantaciones americanas y europeas.

Adicionalmente se reconocen en esa época los derechos del hombre y su emancipación de toda obligación servil, lo que implicó asimismo la necesidad de los terratenientes de tener que emplear en la agricultura a la mano de obra que antes se daba por sentada, provocando una parálisis en la economía agrícola tradicional. Los salarios del campo no llegaban a competir con los de la ciudad, y se inicia un fuerte fenómeno migratorio urbano.

Durante la Revolución industrial, el modelo social de la familia nuclear toma su posición como forma de organización social mayoritaria –entonces de naturaleza urbana– y el mismo implicó al menos en las grandes democracias de Occidente, excluir a las mujeres casadas de la actividad productiva, delegando su actividad al cuidado del hogar.

Es de notar que esa exclusión del trabajo por motivo de género no se había manifestado en la sociedad agraria, en la cual las mujeres participaban en el cuidado tanto de la casa como de los cultivos, que constituían las fuentes de producción. Sin embargo, en las nuevas ciudades, no se podía contar con el apoyo multigeneracional que había permitido a la mujer cuidar los campos, mientras las personas mayores cuidaban de los niños. La falta de espacio y de recurso familiar obligaba a las mujeres a permanecer en el hogar y a depender económicamente del salario de sus esposos.

La industria fabril mediana y pesada no empleaba mujeres, o en su caso, no consideraba el trabajo ejecutado por ellas como productor de un resultado igual al ejecutado por los hombres, empezando con ello una corriente que permite justificar la distinción de las remuneraciones laborales por motivo de género. En la industria fabril liviana, especialmente la textil, las mujeres eran empleadas, especialmente por una habilidad manual que opacaba la de los trabajadores hombres. Sin embargo, esta industria mantenía inversiones bajas de capital, y en consecuencia bajas barreras de entrada, que hacían más feroz la competencia industrial, y por ello utilizaba la estrategia de la reducción del costo de mano de obra como principal factor de ventaja competitiva, afectando en consecuencia en su mayoría, a mujeres.

En el modelo fabril urbano, la mayoría de mujeres que se dedicaban a la actividad laboral eran muchachas solteras que necesitaban trabajar para ayudar al sostenimiento de la casa paterna, en el entendido del convencionalismo social de que las mujeres dejarían de trabajar al momento de contraer nupcias, y dedicarse entonces al cuidado de su nuevo hogar; este era un convencionalismo social ampliamente respaldado por la propia necesidad económica, al no poder pagar u obtener ayuda para externalizar el cuidado de niños, o en su caso de ancianos o enfermos.

El modelo de la familia nuclear estadounidense de clase media, ejemplificado como el hogar integrado por dos padres casados, donde el marido dejaba la casa para ir a trabajar, la esposa se quedaba en casa dedicada al cuidado del hogar, y que demográficamente correspondía a dos hijos menores de edad, se extendió como modelo social predominante en las democracias occidentales hasta mediados del siglo XX.

Durante la segunda mitad del siglo XX la sociedad moderna industrial llegaba a su apogeo, basada en las necesidades infinitas de una sociedad de consumo, que presentaba las características de masificación, generalización y estandarización.

De acuerdo con Toffler, la llegada de la “tercera ola” se anuncia con el primer año en que los trabajadores de servicios superan cuantitativamente a los trabajadores industriales en los Estados Unidos. En ese momento, cuando en los países socialistas se trataba de desarrollar una base industrial, en los Estados Unidos estaba naciendo una

nueva forma de generar riqueza, basada en el conocimiento. A partir del inicio del crepúsculo de la sociedad moderna industrial, surge una sociedad posmoderna, en la que podemos identificar nuevos parámetros de consumo, que corresponden a una desmasificación, una fragmentación y una vuelta a la individualidad. Ello además de una creciente velocidad de cambio.

El crecimiento en el número de empleados en el sector del comercio y de servicios implicó también un aumento en la contratación de mujeres. Estas mujeres de la posguerra eran en lo general amas de casa que habían abandonado el hogar para ayudar al esfuerzo bélico, y que ahora preferían permanecer en las empresas y no regresar al hogar. Generalmente eran mujeres sin preparación académica superior. Sus hijas, primera generación de la posguerra, tuvieron más oportunidades de estudios superiores, y en consecuencia llegan a obtener más protagonismo en el mundo laboral, académico y político que el alcanzado por sus madres. Estas son las mujeres de segunda ola del feminismo, nietas de sufragistas, quienes logran durante los años sesenta y setentas, importantes reivindicaciones sociales y laborales, tales como la creación de refugios para mujeres y niños víctimas de abuso, la creación e implementación de políticas contra el acoso sexual en el lugar de trabajo y el establecimiento obligatorio de servicios de cuidado infantil por parte de empresas.

Desde los últimos quince años del siglo pasado, vemos llegar a una nueva generación de mujeres más preparadas profesionalmente, que dejan en su mayoría de llamarse o identificarse como feministas, para no ser relacionadas con sus antecesoras de segunda ola, y rechazando el concepto de la existencia de una universalidad feminista. Ellas se involucran ahora en sus propias luchas individuales, y conforme sus propios ideales. Su involucramiento es personal e individualista, aunque con amplia consciencia social. Estas mujeres son en su mayoría, trabajadoras de conocimiento, como Toffler sugiere.

El modelo de producción basado en el conocimiento, y que identifica a la tercera ola, implica no solo una nueva forma de generar riqueza, sino adicionalmente una transformación social que solo hasta ahora empezamos a vislumbrar. Esta nueva civilización implica como una de sus manifestaciones, que la mayoría de personas “trabajadores de conocimiento” ya no serán empleadas en la forma salarial tradi-

cional, sino a través de otras formas de relación, sin necesariamente implicar dependencia laboral. La vieja dicotomía del empleador y trabajador va a perder su significado para la mayoría de personas que califiquen como trabajadores de conocimiento.

Desde una concepción de crítica neoliberal, se afirmará que la sociedad demandará nuevas formas de contratación más flexibles en horario, remuneraciones y responsabilidades. Los tradicionales ejecutivos privilegiados verán mermados sus beneficios sociales, al mismo tiempo que lo serán también los de las grandes mayorías obreras. Se ha dicho ya que el viejo contrato social, donde la persona puede tener la certeza de que una vez que entre al mundo laboral, tendrá su futuro asegurado, ya no existe. Cada día es más común encontrar que son las personas las que sobreviven a las firmas que los contratan, y no al revés. Sin seguridad para el trabajador, el contrato de trabajo pierde parte importante de su propia función social.

Bajo esta óptica de una nueva realidad económica, la mayoría de los trabajos que se perdieron durante la última crisis económica de finales de la década pasada, no se van a recuperar. Sencillamente desde un punto de vista neoliberal, el modelo de producción ha cambiado, y cuanto más temprano la sociedad despierte a la nueva realidad, se podrá más pronto avanzar en pro de una recuperación económica. Esta nueva realidad demanda asimismo que se abandonen los beneficios de desempleo tradicionales, que mermarán irremediablemente el ahorro nacional sin traer un beneficio social, y asimismo la reorientación de esos recursos para la creación de nuevas oportunidades en nuevos sectores productivos, y bajo modelos de contratación (colaboración social) más flexibles. Ello implicará un fuerte retroceso al concepto tradicional del Estado del bienestar.<sup>6</sup>

---

6 “Eso significa que para evitar una violenta agitación debemos empezar ya a centrar nuestra atención en el problema de la obsolescencia política estructural en todo el mundo. Y tenemos que llevar esta cuestión a la consideración no sólo de los expertos, los constitucionalistas, abogados y políticos, sino también del público mismo [...] organizaciones ciudadanas, sindicatos, iglesias, grupos feministas, minorías étnicas y raciales, científicos, amas de casa y empresarios. Debemos, como primer paso, suscitar el más amplio debate público sobre la necesidad de un nuevo sistema político sintonizado con las necesidades de una civilización de la tercera ola”. Toffler, Alvin y Toffler, Heidi, *La creación de una nueva civilización: la política de la tercera ola*, Barcelona, Plaza y Janes, 1995.

Se ha dicho que la nueva economía tiene un rostro más femenino que el que se expresaba durante la Revolución industrial,<sup>7</sup> al favorecerse ciertas destrezas que han sido más comunes en mujeres, dentro y fuera de la economía monetaria,<sup>8</sup> tales como: *a*) orientación hacia el servicio (frente a un concepto de producción); *b*) mejores comunicadores (frente a un concepto de secretos empresariales); *c*) mejores colaboradores y cooperadores (frente a un concepto de competencia); *d*) mejores motivadores (frente a un concepto de incentivos); *e*) mejores constructores de comunidad (frente a un concepto de mercado); *y, f*) mejores constructores de consenso (frente a un concepto de búsqueda de posición de mercado dominante).

### III. MACROECONOMÍA Y GÉNERO

Es en los hogares en los que, con una visión amplia de la economía, se permite identificar que ocurren ahorros importantes de recursos en beneficio de la sociedad en su conjunto.

De esa forma, cuando el hogar se encarga de la atención a los niños o del cuidado de los ancianos, se liberan recursos en la sociedad, y se permite su uso alternativo en otras prioridades. Los hogares cumplen adicionalmente con un rol social sin retribución ni cuantificación monetaria, pero de vital importancia para la sociedad, al servir de centros de transmisión de la cultura de una generación a la siguiente. Estos son ejemplos de aquellas actividades que encajan en el concepto de la economía no monetaria.

El estudio de la macroeconomía no hace referencia al género, y por ello se afirma que se basa en un entendimiento incompleto del funcionamiento de la economía en general, al no poder explicar fenómenos que ocurren fuera de la economía monetaria. Al no contar con elementos de análisis de género, es posible que los economistas promuevan la introducción de políticas que pueden ser desventajosas para las mujeres, y especialmente para las mujeres pobres. Ello justifica la necesidad de replantear el modelo de estudio macroeconómico, y proceder a la cuantificación de los beneficios sociales derivados de los hogares, como formas de actividad económica.

---

7 <http://www.glsconsulting.com/womensurvey/res-upside.htm>.

8 [http://www.mckinsey.com/Client\\_Service/Organization/Latest\\_thinking/Unlocking\\_the\\_full\\_potential.aspx](http://www.mckinsey.com/Client_Service/Organization/Latest_thinking/Unlocking_the_full_potential.aspx).

El feminismo advierte que la macroeconomía debe reconocer e incorporar en sus cálculos el trabajo doméstico no pagado, que es vital para la reproducción de la sociedad como un todo, e incorporar en su estudio las variables desiguales de género.

#### IV. LA ECONOMÍA NO MONETARIA

Se puede afirmar que la economía no monetaria se integra, entre otros, de cuatro grandes componentes: *a)* las labores de cuidado (incluyendo el cuidado del hogar, de niños y de adultos); *b)* el voluntariado comunitario; *c)* la externalización no remunerada; y *d)* el desarrollo de los beneficios comunes.

Estos cuatro componentes de la economía no monetaria se caracterizan por no implicar una transacción con contraprestación monetaria, sino que su ejecución es desde un punto de vista económico tradicional, de tipo unilateral.

De acuerdo con Edgar S. Cahn,<sup>9</sup> la organización no gubernamental “Redefining Progress” con base en San Francisco, California, calculó en 1998 que las labores de cuidado doméstico podían cuantificarse en 1.91 trillones de dólares, equivalente al producto interno bruto de ese año en los Estados Unidos. En Francia similares estudios le atribuyen entre el 50% y el 70% del PIB.

El voluntariado de adultos podía estimarse en 2001 al equivalente monetario de doscientos cuarenta billones de dólares en los Estados Unidos. Ese capital social hace palidecer el esfuerzo estatal, y ese voluntariado ocurre en ámbitos tan variados como son el cuidado de salud, la lucha contra el crimen, y hasta la lucha contra la contaminación.

Otro importante componente de la economía no monetaria, como se ha indicado anteriormente, es el ahorro empresarial a través de la externalización de tareas hacia sus propios clientes, implicando incluso lograr de esa forma una mayor productividad y hasta una reducción de su planilla. De esa forma, el autoservicio, el llenado de formularios *online*, el uso de cajeros automáticos, y otras formas de

---

9 Cahn, Edgar, *The non-monetary economy*, <http://timebanks.org/wp-content/uploads/2011/08/Non-MonetaryEconomy.pdf>.

participación del cliente en su propia atención o autogestión, han implicado fuertes ahorros a las empresas privadas y al gobierno.

Finalmente, otro componente de la economía no monetaria, sucede en el caso de desarrollo de nuevos beneficios comunes o “commons”, entendidos como aportes de creadores intelectuales, en beneficio social, sin remuneración como contraprestación, lo que no solo aumenta el activo social, sino incluso amenaza a empresas tradicionales,<sup>10</sup> tal es el caso del desarrollo de *Linux* y de aplicaciones gratuitas de *software*. La colaboración en línea entre usuarios (redes sociales o intercambios), e incluso la puesta en común de sus recursos informáticos cuando no están siendo utilizados, ha permitido la creación de supercomputadoras virtuales. Ello ha significado nueva competencia hacia el modelo empresarial tradicional, y de esa forma vemos cómo plataformas de intercambio personal (e.g. *Napster*) amenazan a la industria disquera, el *software* de fuente libre amenaza a *Microsoft*, *Skype* amenaza a las empresas de telecomunicaciones, o bien cómo *Wikipedia* amenaza a enciclopedias comerciales como *Encarta* o *Grolier*.

De esa forma observamos que la economía no monetaria no se agota en el trabajo no remunerado, sino incluye el componente de una creación de cultura y de un activo social.

Gary Becker<sup>11</sup> ha comprobado que un poder distinto de la motivación del propio interés personal, genera mucho de la labor en la economía no monetaria. En todas las sociedades, incluyendo las orientadas al libre mercado, la actividad familiar incorpora un componente importante de la actividad económica, generando mucho de lo que se consume, de la educación, de la salud, y del bienestar general de sus miembros.

El altruismo domina la economía no monetaria, tanto como el egoísmo domina el mercado; es por ello que es de vital importancia para el bienestar, e incluso palidece la percepción del alcance del propio egoísmo en nuestro bienestar.

---

10 Benkler, Yochai, “The new open-source economics”, TEDGlobal 2005, [http://www.ted.com/talks/lang/eng/yochai\\_benkler\\_on\\_the\\_new\\_open\\_source\\_economics.html](http://www.ted.com/talks/lang/eng/yochai_benkler_on_the_new_open_source_economics.html).

11 <http://www.economictheories.org/2008/08/gary-stanley-becker-human-capital.html>.

En la economía de mercado, la especialización a través de la división del trabajo, reforzada de la atención del propio interés, es el principio dominante. En la economía no monetaria, la especialización se reemplaza por una combinación entre la autogestión (*do it yourself*) que desarrolla una satisfacción personal, y por una interdependencia voluntaria, que a su vez reemplaza la dependencia involuntaria del mercado.

En la economía no monetaria la unidad de autosuficiencia no es el individuo, sino la familia, el vecindario o la comunidad. También la distribución opera bajo principios diferentes. En la economía monetaria los precios proveen un sistema eficiente de asignación de recursos autorregulado, a través de los ajustes de oferta y demanda. Lo que escasea aumenta de precio frente a lo que es común. En la economía no monetaria, la distribución atiende otros principios diferentes de la posibilidad de pagar, tales como los principios de necesidad, de justicia, de altruismo, de obligación moral y de contribución social.

Los economistas tradicionalmente no se preocupan en observar lo que ocurre en la economía no monetaria, cuando es la sociedad la que sostiene a su vez a la economía monetaria, y por ello debe observarse el impacto de las políticas sobre las funciones sociales de la economía no monetaria, que son básicas y fundamentales para el funcionamiento de la sociedad, tales como transmitir valores, proveer soporte vital a sus miembros, mantener el sentimiento de seguridad individual, enseñar a generar consensos, preservar recuerdos, enseñar a compartir recursos escasos y generar confianza.

Hasta ahora la base social ha permanecido subsidiada por el trabajo gratuito que se extrae de la subordinación de las mujeres, así como de la discriminación racial, de origen étnico o de origen nacional, o bien de la explotación de niños e inmigrantes.

En su artículo *Niños como bienes públicos*, Nancy Folbre<sup>12</sup> argumenta la necesidad de que los economistas analicen la contribución de la labor que se realiza fuera del mercado, para el desarrollo del capital humano. De esa forma, mientras los niños se vuelven bienes públicos, la paternidad se hace un servicio público. De esa forma,

---

12 Folbre, Nancy, "Children as public goods", *The American Economic Review*, vol. 84, núm. 2, mayo, 1994, pp. 86-90.

mientras los ciudadanos disfrutarán de los beneficios del trabajo futuro de los niños que lleguen a la edad adulta a través de sus contribuciones a los sistemas de seguridad social, y al pago de la deuda pública, corresponde pensar que el sostenimiento de niños incrementa el bienestar social como un todo, y de esa forma quienes no se dedican al cuidado de los niños están teniendo un “almuerzo gratis”, a costa de la labor de quienes son padres y madres de familia.

En esa misma línea, Edgar S. Cahn<sup>13</sup> afirma que una economía basada en el análisis comunitario necesita tomar en consideración la escala y valor de la economía no monetaria que suministran las familias, los vecindarios y las comunidades, y de esa forma la economía debe mostrarse como un todo, sin esconder los subsidios que proveen la subordinación, la discriminación y la explotación. Sobre todo, la economía no monetaria debe apreciarse como la base sobre la cual depende la sociedad y la economía monetaria.

Esta forma de riqueza social únicamente se puede reconocer y proteger apropiadamente cuando se aborda el tema de la equidad de género, dado que son las mujeres las que desarrollan una gran parte de esa labor no reconocida económicamente. Asimismo, al estimarse esa labor creadora de riqueza social como un simple trabajo de mujeres, con bajo reconocimiento social o apoyo financiero, se pone en riesgo a toda la economía en su conjunto.

No solamente son los hogares los que dependen de la riqueza social creada por mujeres en la economía no monetaria, sino también los hospitales y los programas de servicio social descansan sobre el voluntariado comunitario femenino, al igual que los negocios familiares y las granjas, lo cual es especialmente cierto en los países en vía de desarrollo.

El reconocimiento social y el apoyo financiero al trabajo no remunerado son especialmente complicados en una sociedad patriarcal, cuando se trata de normas culturales, apoyadas para su funcionamiento en el aislamiento en el hogar y en la coerción doméstica de las mujeres.

---

13 Cahn, Edgar S., *No more throw-away people, the co-production imperative*, Washington, D.C., Essential Books, 2004.

Los economistas tienen pocos índices que puedan medir el número de trabajo no remunerado que se ejecuta en la sociedad como componente del PIB, aunque no cabe duda que es muy importante. Se estima que llega a ser 77% del PIB en Gran Bretaña y 50% del PIB en India. Alvin Toffler incluso lo denomina “la mitad escondida de la economía”.

Sin embargo, estas son estimaciones bastante empíricas, especialmente cuando se trata de valorar en términos monetarios esa labor, por el dilema de asignar un salario mínimo o el salario de un chef, a las tareas de la cocina familiar. Aún así, se considera ampliamente que el trabajo no remunerado subsidia el mercado y al Estado, reduciendo los costos al permitir a los trabajadores sentirse humanos en un sistema que los trata como mercancías, y permitiendo ahorros en el gasto social. El dilema es el reconocimiento y valoración del trabajo no remunerado, sin reforzar una visión patriarcal y de ánimo de lucro.

Los críticos sociales advierten que asignar valor monetario al trabajo social lo denigra. Sin embargo, feministas identifican la valoración con el respeto social, y propugnan la valoración como medio de asegurar que la responsabilidad social sea compartida entre los géneros.

Se considera que el valor del trabajo social se encuentra en permanecer sin ánimo de lucro, más allá del mercado y la economía monetaria. Se necesita del apoyo financiero, pero asimismo sin denigrar la labor social al mercado de mercancías. Ese es el reto, desarrollar instituciones híbridas que permitan un apoyo financiero, sin denigrar la naturaleza social del trabajo comunitario y familiar.

Se considera que el reto para poder apoyar el trabajo de cuidado es la construcción de instituciones híbridas y programas que puedan apoyar el trabajo financieramente, sin volverse en sí una mercancía del mercado. Existe una diferencia entre pagar a las personas para cuidar a los ancianos dentro de un programa gubernamental, que hacerlo a través de un mercado competitivo y en búsqueda de utilidades, el cual tiende a estructurarse como una organización fabril, que da preferencia a la eficiencia sobre todo lo demás, frente a los modelos no lucrativos o cooperativos de proyección social.

## V. EL EFECTO DE LA LABOR DE LAS MUJERES EN LA ECONOMÍA NO MONETARIA

La consideración del efecto económico de la labor de las mujeres en la economía no monetaria ilustra cómo el resto de la sociedad ha vivido a expensas del mismo.

María Xosé Agra Romero, en un artículo denominado *Ciudadanía, feminismo y globalización*,<sup>14</sup> aborda el problema de la relación de la mujer frente a un Estado nación que ha sido transformado por el efecto de la globalización, y su ciudadanía. Agra critica que la derecha se haya enmarcado en la despolitización de la ciudadanía femenina y la haya reducido a un voluntariado; y por ello pide que se vuelva a una politización de la misma. Asimismo, se afirma que la ciudadanía proporciona espacios para la política feminista, y que la misma es una “herramienta política útil, una palanca para las luchas de las mujeres”.

La idea central de la ideología feminista es la existencia de una desventaja en comparación con los hombres, y que no se trata de una desventaja natural o inevitable que resulte de una diferencia biológica, sino algo que debe ser cuestionado y cambiado.<sup>15</sup> Más allá de esa idea central, la naturaleza, causa y forma de abordar esa diferencia, y en consecuencia la desigualdad, la subordinación y la opresión, es un tema político complejo, sin que exista una uniformidad ideológica sobre el mismo. Existe una diversidad ideológica en el movimiento feminista, identificando un feminismo liberal, uno radical, uno marxista, y uno socialista, entre otros, y distinguiendo otros más que por tema racial no son generalizadores de género.

El feminismo liberal es igualitario, y por lo tanto partiendo de la misma racionalidad en el ser femenino que en el masculino, las mujeres tienen un legítimo derecho a su reivindicación. El feminismo marxista reconoce su origen en la lucha de clases, reconoce que la diferenciación de género solamente podrá ocurrir cuando el modelo capitalista sea sustituido por un socialismo genuino. El feminismo radical busca explicarse desde la perspectiva femenina.

---

14 <http://e-groups.unb.br/ih/his/gefem/labrys10/espanha/agra.htm>.

15 Bryson, Valerie, “Feminism”, en Eatwell, Roger y Wright, Anthony (eds.), *Contemporary political ideologies*, 2a. ed., Londres, 1999, p. 206.

De acuerdo con Tatiana Malaver Farías,<sup>16</sup> “desde el Estado se promueven los valores que perpetúan la condición doméstica, maternal y, por tanto, patriarcal de la mujer”, y que actualmente en el siglo XXI algunas dirigentes y representantes de la cuestión de la mujer y del género han acompañado estas políticas con total beneplácito y, casi en su totalidad, las han promovido, invisibilizando con ello todo el trasfondo patriarcal que contienen.

## VI. EVOLUCIÓN DE LOS HOGARES EN LA TERCERA OLA

De acuerdo con Toffler,<sup>17</sup> desde que se publicó el libro de Betty Friedan *The feminine mystique*, y se lanzó el movimiento femenino moderno en varias naciones, se ha visto una lucha por la redefinición de los roles de hombres y mujeres en términos apropiados para la familia posnuclear del futuro.

Las expectativas y comportamientos de ambos han cambiado respecto al empleo y sus derechos legales y financieros, sus responsabilidades en el hogar e incluso su desempeño sexual.

De esa forma, se observa que el sistema familiar de la tercera ola se deberá asentar sobre la diversidad de formatos sociales y roles individuales variados. La desmasificación familiar abre nuevas opciones personales, y de esa forma no se podrá encajar a las familias en el mismo formato. La opción es personal e individual.

El autor citado confirma que ello ocurrirá a pesar de la agonía de la transición, y mientras el sistema se ajusta social, laboral, fiscal y hasta legalmente a los nuevos modelos, causando frustración y soledad a millones de personas. En el sistema axiológico se deberán remover los sentimientos de culpa relativos al rompimiento familiar y otros temas sociales, mientras la tolerancia y aceptación hacia la diversidad de una sociedad desmasificada se ponen a prueba.

Se reconoce que las actividades del hogar son productivas; de hecho, que dicho trabajo es crucial, y que por lo tanto debe ser reconocido como parte de la economía. El autor recomienda asegurar

---

16 <http://concienciafeminista.wordpress.com/2009/03/26/mujeres-y-socialismo-del-siglo-xxi/>.

17 Toffler, Alvin, *op. cit.*, nota 2.

un estado privilegiado de las actividades del hogar, indistintamente del género o de quien lo realiza, o si el mismo se realiza individual o colectivamente, y por ello recomienda que se proceda al pago de salarios o a la imputación de valor económico.

Asimismo, recomienda que se deje atrás la retórica sobre las diferencias de género respecto las obligaciones laborales y domésticas, y concluye que la flexibilización laboral y regulatoria humanizará la productividad, y que la misma es necesaria para las necesidades de los diversos formatos familiares.

En medio de esta nueva sociedad y su nuevo modelo económico, Toffler introduce el concepto del “*prosumidor*”, como una tendencia identificada para la nueva economía. Se define al *prosumidor* como la síntesis de la vieja distinción entre el productor y consumidor, distinción que no existía para la mayoría de las personas antes de la era industrial.

En la sociedad agrícola la mayoría de personas obtenía lo que necesitaba de la producción de su clan familiar (comida, vestido, techo, educación y atención médica), lo cual deja de ser válido luego del fenómeno de la migración urbana durante la Revolución industrial, cuando las personas ya no pudieron atender sus propias y básicas necesidades, sino que lograron satisfacerlas a través del intercambio indirecto de lo que le permitía obtener su salario, naciendo de esa forma la sociedad de consumo.

En la visión original de Toffler, la tecnología permite hoy en día que ciertas necesidades propias sean eficientemente atendidas por los propios interesados a través de la adquisición de herramientas y conocimientos, pudiendo predecir que, al menos en cierto tipo de necesidades, las personas deberán atenderse a sí mismas.

Se concibe que la mayoría de la productividad derivada del *prosumo* se añadirá a las actividades del hogar que formarán parte de la economía no monetaria, y que se realizará también por mujeres.

En su obra *Riqueza revolucionaria*,<sup>18</sup> Toffler desarrolla más ampliamente el concepto de la economía no monetaria e identifica su significado y alcance, argumentando que la mayoría de las personas

---

18 *Idem.*

da por sentados los beneficios sociales, sin que nadie pague por ellos. Un concepto que se extiende más allá del *prosumidor*, y el cual se puede ilustrar con el ejemplo del costo oculto que no pagan las empresas por la socialización de sus futuros trabajadores, externalización que hemos ya atribuido como otro componente de la llamada economía no monetaria.

De esa forma se distingue que alguien ha suministrado un beneficio indirecto a la sociedad, a través de la socialización de un gran número de personas, listas para entrar a la fuerza laboral al llegar a la mayoría de edad, con ciertas competencias básicas, beneficio que de esa forma se recibe sin que las empresas paguen por ello. Ese costo social es parte de la economía no monetaria y beneficia directamente a quien no paga por ello.

Asimismo, se pueden ejemplificar como otras expresiones de la economía no monetaria, el voluntariado social, así como el ahorro empresarial que se obtiene por la autogestión de los propios clientes (cajeros automáticos, supermercados, autoservicio), en la que verdaderos trabajos son externalizados y desaparecen de la economía, asumidos por la sociedad en beneficio de las empresas, sin que tampoco las empresas trasladen el beneficio de ese ahorro a la sociedad que los provee.

Dar cuidado y apoyo en el hogar ha significado beneficios a la sociedad, de parte de personas –en su gran mayoría mujeres– que han impactado la economía en su conjunto a través de su componente no monetario, sin que haya existido a su favor compensación o reconocimiento en sentido económico.

## VII. FEMINISMO DE TERCERA OLA

La primera manifestación del feminismo de tercera ola<sup>19</sup> se ubica en los años ochenta del siglo pasado,<sup>20</sup> y se afirma que el mismo surge como una respuesta a las percepciones que hasta ese momento se percibían faltantes del feminismo de segunda ola de los años setenta. El movimiento feminista de tercera ola es un movimiento multiétnico, multinacional y multicultural, pero esencialmente individualista. El feminismo de tercera ola enfrenta las contradicciones del conflicto y

---

19 <http://www.suite101.com/content/third-wave-feminism-a20276>.

20 [http://www.georgetowncollege.edu/Departments/ws/1st%2C\\_2nd%2C\\_3rd\\_wave.htm](http://www.georgetowncollege.edu/Departments/ws/1st%2C_2nd%2C_3rd_wave.htm).

la irracionalidad y busca acomodar en su pensamiento la diversidad y el cambio.

Se busca cuestionar las definiciones esencialistas de la feminidad que hasta ese momento se encuentran conceptualizadas, y se critican por generalizar como identidad femenina, la experiencia de la mujer occidental acomodada.<sup>21</sup>

La feminista de tercera ola considera que la experiencia sexual no es negativa, y que la celebración de la sexualidad es un aspecto positivo de la vida. Feministas de tercera ola como Ellen Green<sup>22</sup> se enfocan en ocasiones en la política local, y cuestionan los paradigmas de lo que es bueno o malo para las mujeres. Asimismo, dicen permitir definir el feminismo por las propias actoras, al incorporar a sus propias creencias e identidades lo que es y debe ser el feminismo. En su obra *Manifesta*, Jennifer Baumgardner y Amy Richards<sup>23</sup> sugieren que el feminismo puede evolucionar con cada generación y para cada persona.

Desde el año de la mujer en 1992, los medios de comunicación social han divulgado ampliamente la elección y nombramiento de más mujeres en los cuadros políticos y sociales en la mayoría de democracias occidentales, resaltando como positiva la elección de vida de la mujer de tener una carrera política, profesional, ejecutiva, activista y de servicio público, sin sacrificar por ello otras opciones de su vida.

Es importante aclarar que el feminismo de tercera ola vigente como ideología en un sector importante de las mujeres de hoy, se manifiesta también en los hogares, como importantes actores en la vida comunitaria y social.

Se observa que las feministas de la tercera ola son mujeres que se adaptan con mayor facilidad a la realidad de la nueva economía, y que asimismo aquellas que por su propia opción personal opten por realizar labores en la economía no monetaria, exigirán el reconocimiento de su labor.

---

21 Bryson, Valerie, *op. cit.*, nota 15, p. 224.

22 Green Kaiser, Ellen, "Do we still need Jewish feminism?", *The Jewish Daily Forward*, <http://zeek.forward.com/articles/117300/>.

23 Baumgardner, Jennifer y Richards, Amy, *Manifesta: Young women, feminism, and the future*, Nueva York, Farrar, Straus, and Giroux, 2000.

## VIII. CONCLUSIONES

1. Actualmente, la sociedad en su conjunto se encuentra ante cambios de paradigmas e instituciones que se encuentran cuestionando su base social, económica y política. Y por ello, en los próximos años se podrán atestiguar los efectos de una verdadera revolución en diversos ámbitos, que obligará a repensar la forma en que lidiamos con paradigmas como la existencia de una economía no monetaria y sobre la forma de retribuir los beneficios sociales que de la misma se obtienen, especialmente a favor de las mujeres que participan en ella.
2. Existe una economía no monetaria, que es al menos tan importante como la economía monetaria, la cual no se considera actualmente por las escuelas tradicionales de economía en los cálculos macroeconómicos, especialmente respecto a las variables relativas a la diversidad de género.
3. La economía no monetaria incluye en sus componentes actividades de cuidado y de voluntariado que han sido tradicionalmente realizadas por mujeres. Al no incluirse variables de género en los cálculos macroeconómicos que sirven de base para el diseño y formulación de políticas públicas, se ignoran sus efectos sobre las mujeres, aunque la sociedad se ha servido y se continuará sirviendo de un beneficio social derivado de esas actividades no remuneradas.
4. La nueva economía, que incorpora elementos de individualidad, cooperación, comunicación y colaboración, tanto en las actividades monetarias como no monetarias, permite una identificación con las habilidades atribuidas más generalmente a mujeres, lo que facilita su inserción y actuación en la misma.
5. El futuro de la riqueza social derivada de la economía no monetaria se encuentra amenazada por la falta de reconocimiento de la misma, especialmente ante la evolución de una familia nuclear hacia otros modelos familiares de la tercera ola.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- BAUMGARDNER, Jennifer y Richards, Amy, *Manifesta: Young women, feminism, and the future*, Nueva York, Farrar, Straus, and Giroux, 2000.
- BENKLER, Yochai, "The new open-source economics", TEDGlobal 2005, [http://www.ted.com/talks/lang/eng/yochai\\_benkler\\_on\\_the\\_new\\_open\\_source\\_economics.html](http://www.ted.com/talks/lang/eng/yochai_benkler_on_the_new_open_source_economics.html).
- BRYSON, Valerie, "Feminism", en Eatwell, Roger y Wright, Anthony (eds.), *Contemporary political ideologies*, 2a. ed., Londres, 1999.
- CAHN, Edgar S., "The non-monetary economy", <http://www.timebanks.org/documents/Non-MonetaryEconomy.pdf>.
- ELSON, Diane, "Feminist economics challenges mainstream economics", *Journal for Political Theory and Research on Globalization, Development and Gender Issues*, [http://www.globalizacija.com/doc\\_en/e0027ram.htm](http://www.globalizacija.com/doc_en/e0027ram.htm).
- GREEN KAISER, Ellen, "Do we still need Jewish feminism?", *The Jewish Daily Forward*, <http://zeek.forward.com/articles/117300/>.
- TOFFLER, Alvin, *The third wave*, Nueva York, Bantam Books, 1989.
- \_\_\_\_\_, y TOFFLER, Heidi, *La creación de una nueva civilización: la política de la tercera ola*, Barcelona, Plaza y Janes, 1995.
- \_\_\_\_\_, *Revolutionary wealth*, Nueva York, Random House, 2006.



Este libro fue impreso en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de junio de 2013. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.